



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Hacia una reconsideración del prohibicionismo de las drogas en el derecho internacional desde el Tercer Mundo (TWAIL)

José Manuel Luque González

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

FACULTAT DE DRET



Programa de Doctorat en Dret i Ciència Política
Línia de Investigació: Dret Internacional Públic i Relacions
Internacionals

HACIA UNA RECONSIDERACION DEL
PROHIBICIONISMO DE LAS DROGAS EN EL
DERECHO INTERNACIONAL DESDE EL TERCER
MUNDO (TWAIL)

Director: Doctor Francesc Granell Trías

Tutor: Doctor Joaquim Joan Forner Delaygua

JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ
BARCELONA, 2017

Dedicado a José Manuel Luque Campo, mi padre

Nicolasa González di-Filippo, mi madre

Simón Luque Angulo, mi hijo

AGRADECIMIENTOS

Terminar esta tesis doctoral ha sido un largo proceso lleno de tanto de satisfacciones como de dificultades durante el cual he podido contar con el apoyo y ánimo de muchas personas que han sido definitivas para concluir la investigación.

Inicialmente quiero mencionar a mi padre y mi madre, Pepe Luque y Nicolasa González; y mi hijo Simón Luque. Los primeros fueron un constante apoyo tanto desde el punto de vista profesional como colegas en el ejercicio del derecho, así como también en su calidad de profesores a los que he tenido acceso permanente y además como sustento emocional para enfrentar las dificultades y celebrar los logros. Y mi hijo, la persona más importante de mi vida, como fuerza fundamental e inagotable para continuar hasta el final.

Quiero agradecer también a todas las personas y entidades que menciono a continuación y sin las cuales no hubiera sido posible recorrer este camino.

Al director de esta tesis, el Doctor Francesc Granell Trías, catedrático emérito del Departamento de Historia Económica, Instituciones, Política y Economía Mundial de la Universidad de Barcelona quien ha orientado esta tesis a partir de una combinación de respeto por mis posiciones y opiniones por una parte y, por otra, como un valioso guía que ha compartido con generosidad sus conocimientos, facilitando que desarrolle competencias que son y seguirán siendo fundamentales en mi vida profesional y personal.

A los miembros del Departamento de Historia Económica, Instituciones, Política y Economía Mundial de la Universidad de Barcelona por su hospitalidad, ayuda y amistad.

A los miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona por los aprendizajes y apoyo durante el transcurso de todas las etapas de esta investigación.

A Carolina Angulo Name, con quien inicié este proceso que ahora termina y que además de compañía en todas sus etapas, fue interlocutora permanente para debatir ideas, dudas y posiciones, arrojando luz en muchas ocasiones con sus brillantes observaciones.

Finalmente, quiero agradecer a todas las personas que colaboraron directa e indirectamente con esta investigación y que con sus opiniones y sugerencias hicieron valiosos aportes que quiero reconocer en estas líneas.

RESUMEN

El ser humano ha consumido sustancias que alteran su conciencia a lo largo de toda la historia y en ese proceso ha experimentado con diversos productos frente a los cuales ha adoptado múltiples posiciones desde la moral y desde el derecho.

A partir de la consolidación del Derecho Internacional, regular el tema de las drogas ha sido un interés constante para esta disciplina. Desde la celebración de los primeros tratados al respecto, la tendencia hacia la prohibición de casi todos los usos de algunas drogas ha sido una constante impulsada principalmente por un grupo liderado por Estados Unidos.

Como resultado de este proceso, en la actualidad se encuentran vigentes tres tratados, a saber: La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, La Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Estos instrumentos se han convertido en el eje de la política prohibicionista, aunque, después de más de cincuenta años de la denominada guerra contra las drogas, cada vez más voces cuestionan su efectividad. Y es por eso que a través de un análisis documental se revisan las normas que contiene el sistema frente a los resultados obtenidos, llegando a la conclusión de que el sistema no ha funcionado como se esperaría y que además, su sustento científico es cuestionable.

Buscando soluciones que ofrezcan mejores respuestas a la situación de las drogas, se exploran diferentes aproximaciones filosóficas al Derecho Internacional, encontrando que la Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo (TWAIL) tiene características que permiten considerarla una opción válida para encausar la regulación de las normas sobre drogas. Esto es posible, entre otras cosas, debido a la reivindicación

que se hace de las posiciones y realidades de los países en vías de desarrollo, donde se concentra la producción de las drogas y también por el reclamo que se hace por un Derecho Internacional que incorpore diferentes perspectivas culturales y toda la evidencia científica disponible.

Desde este enfoque se analizan las posibilidades de reorientar las normas por medio de la modificación, enmienda o retiro de los tratados, o bien proceder a ignorarlos con las implicaciones que tendría en toda la estructura del Derecho Internacional.

Finalmente, se concluye que la opción más recomendable, teniendo en cuenta los elementos de TWAIL, es la de una legalización controlada en la cual se reevalúe el fenómeno de las drogas desde un parámetro de ejercicio de las libertades individuales, aunque bajo el control del Estado para garantizar el bienestar común. Esta posibilidad se apoya además en los ensayos de legalización que ya se están dando en diversos Estados, entre ellos, en algunos lugares de Estados Unidos, especialmente en torno a la marihuana.

ABSTRACT

The human being has consumed substances that alter his conscience throughout history and in that process has experimented with various products against which he has adopted multiple positions, some of those from a moral point of view and some from the law point of view.

Since the consolidation of International Law, regulating the topic of drugs has been a constant interest for this discipline. Since the beginning of the first treaties in this respect, the trend towards the banning of almost all uses of some drugs has been a constant driven mainly by a group led by the United States.

As a result of this process, three treaties are currently in force: the 1961 Single Convention on Narcotic Drugs, the 1971 Convention on Psychotropic Substances and the United Nations Convention against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances of 1988.

These instruments have become the axis of the prohibitionist policy, although, after more than fifty years of the denominated war against the drugs, more and more voices question its effectiveness. And that is why, through a documentary analysis, the rules contained in the system are checked against the results obtained, arriving at the conclusion that the system has not worked as expected and that, moreover, its scientific sustenance is questionable.

Seeking solutions that offer better answers to the drug situation, different philosophical approaches to International Law are explored, finding that the Third World Approach to International Law (TWAIL) has characteristics that allow it to be considered a valid option to re-examine the regulation of Rules on drugs. This is possible, among other things, due to the claim made of the positions and realities of the developing countries, where the production of drugs is concentrated and also by the claim made by an International Law

that incorporates Different cultural perspectives and also because of all the available scientific evidence.

This approach analyzes the possibilities of reorienting norms through the modification, amendment or withdrawal of treaties, or to ignore them with the implications it would have in the whole structure of International Law.

Finally, it is concluded that the most advisable option, taking into account the elements of TWAIL, is that of a controlled legalization in which the drug phenomenon is reevaluated from a parameter of exercise of the individual freedoms, although under the control of the State to ensure the common welfare. Legalization laws that have already been approved in several states, including some places in the United States, also support this possibility, especially those involving marijuana.

RESUM

L'ésser humà ha consumit substàncies que alteren la seva consciència al llarg de tota la història i en aquest procés ha experimentat amb diversos productes davant dels quals ha adoptat múltiples posicions des de la moral i des del dret.

A partir de la consolidació del Dret Internacional, regular el tema de les drogues ha estat un interès constant per a aquesta disciplina. Des de la celebració dels primers tractats sobre això, la tendència cap a la prohibició de gairebé tots els usos d'algunes drogues ha estat una constant impulsada principalment per un grup liderat per Estats Units.

Com a resultat d'aquest procés, en l'actualitat es troben vigents tres tractats, a saber: La Convenció Única de 1961 sobre Estupefaents, La Convenció sobre substàncies psicotròpiques de 1971 i La Convenció de les Nacions Unides contra el Tràfic Il·lícit d'Estupefaents i Substàncies Psicotròpiques de 1988.

Aquests instruments s'han convertit en l'eix de la política prohibicionista, encara que, després de més de cinquanta anys de l'anomenada guerra contra les drogues, cada vegada més veus qüestionen la seva efectivitat. I és per això que a través d'una anàlisi documental es revisen les normes que conté el sistema enfront dels resultats obtinguts, arribant a la conclusió que el sistema no ha funcionat com s'esperaria i que a més, el seu suport científic és qüestionable.

Buscant solucions que ofereixin millors respostes a la situació de les drogues, s'exploren diferents aproximacions filosòfiques al Dret Internacional, trobant que l'Aproximació al Dret Internacional des del Tercer Món (TWAIL) té característiques que permeten considerar-la una opció vàlida per encausar la regulació de les normes sobre drogues. Això és possible, entre altres coses, a causa de la reivindicació que es fa de les

posicions i realitats dels països en vies de desenvolupament, on es concentra la producció de les drogues i també pel reclam que es fa per un dret internacional que incorpori diferents perspectives culturals i tota l'evidència científica disponible.

Des d'aquest enfocament s'analitzen les possibilitats de reorientar les normes per mitjà de la modificació, esmena o retir dels tractats, o bé procedir a ignorar-los amb les implicacions que tindria en tota l'estructura del Dret Internacional.

Finalment, es conclou que l'opció més recomanable, tenint en compte els elements de TWAIL, és la d'una legalització controlada en la qual es torni a avaluar el fenomen de les drogues des d'un paràmetre d'exercici de les llibertats individuals, encara que sota el control de l'Estat per garantir el benestar comú. Aquesta possibilitat es recolza a més en els assajos de legalització que ja s'estan donant en diversos estats, entre ells, en alguns llocs d'Estats Units, especialment al voltant de la marihuana.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	15
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO 1. LAS DROGAS Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD ...	24
1.1. EL ORIGEN DE LA CRUZADA	27
1.2. SIGLOS XVIII Y XIX	29
1.3. SIGLO XX	31
1.3.1. Las primeras décadas del siglo XX, los orígenes de la prohibición	31
1.3.2. Consolidación del prohibicionismo entre 1946 y 1961	42
1.3.3. De lo marginal a la regla	46
1.3.4. Expansión global	50
1.3.5. Mercados Emergentes desde 1989 hasta 1995	59
1.4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	67
CAPÍTULO 2. MARCO INTERNACIONAL DE LAS POLÍTICAS DE DROGAS	71
2.1. DESARROLLO DE LOS TRATADOS	72
2.2. LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DROGAS	73
2.2.1. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes	74
2.2.2. El Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas De 1971	84
2.2.3. La Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas De 1988	87
2.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN	92
2.4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	98
CAPÍTULO 3. APROXIMACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DESDE EL TERCER MUNDO	99

3.1. LA COMPLEJA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: DEL EUROCENTRISMO A TWAIL	100
3.1.1. Origen Histórico Del Derecho Internacional	101
3.1.2. Derecho Internacional Clásico	102
3.1.2.1. El Sistema Europeo de Estados	103
3.1.2.2. El Sistema de Estados de Civilización Europea	104
3.1.2.3. La Mal Llamada “Sociedad de Estados Civilizados”	104
3.1.3. Derecho Internacional Contemporáneo	107
3.1.4. El Derecho Internacional Tras La Guerra Fría	110
3.1.5. El Derecho Internacional A Partir Del 9 De Septiembre De 2001 .	111
3.2. CORRIENTES DE PENSAMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL	112
3.2.1 Derecho Internacional Natural	114
3.2.2 Positivismo	115
3.2.3 Corrientes De Pensamiento Relacionadas Con La Ciencia Política Y Las Relaciones Internacionales	116
3.2.3.1. Realismo	116
3.2.3.2. Liberalismo	116
3.2.3.3. Racionalismo y Teoría de Juegos	117
3.2.3.4. Proceso Legal Internacional	117
3.2.4 Corrientes De Pensamiento Orientadas A Las Políticas	117
3.2.4.1. Escuela de New Haven	118
3.2.4.2. Estudios Críticos del Derecho	118
3.2.4.3. Teoría Feminista	118
3.2.4.4. Teoría Legal LGBT	118
3.2.4.5. Tercer Mundo	119
3.3. CONCEPTO DE SOBERANÍA	119
3.4 LA SOCIEDAD INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA	124
3.4.1 Universal	124
3.4.2 Compleja	124
3.4.3 Heterogénea	125
3.4.4 Interdependiente	125

3.4.5	De Riesgos Globales	125
3.4.6	Fragmentada	126
3.5	FRAGMENTACION DEL DERECHO INTERNACIONAL	127
3.6	LOCALIZANDO EL TERCER MUNDO	129
3.7	GLOBALIZACION Y TERCER MUNDO	132
3.7.1	Globalización, Derechos Humanos Y Tercer Mundo	132
3.8	THIRD WORLD APPROACHES TO INTERNATIONAL LAW (TMAIL)	
3.8.1	Historia De Twail	133
3.8.2	Objetivos de TMAIL	134
3.8.3	Razón De Ser De Twail	136
3.8.4	La Teoría De Twail Y Las Acciones Políticas	139
3.8.4.1.	TMAIL Está En Contra De Las Jerarquías	140
3.8.4.2.	TMAIL Está En Contra De Las Hegemonías	141
3.8.4.3.	TMAIL Sospecha De Credos Y Verdades Universales	142
3.8.4.4.	TMAIL Es Un Movimiento De Coalición	142
3.9	CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	145

CAPÍTULO 4. EL DERECHO DE LAS DROGAS DESDE ABAJO 147

4.1	EL ESTADO GLOBAL EMERGENTE Y LOS ESTADOS SOBERANOS	149
4.2	UN CAMBIO NECESARIO	152
4.2.1	Reorientación	153
4.2.1.1.	Modificación	153
4.2.1.2.	Enmienda	156
4.2.1.3	Retiro De Los Tratados	158
4.2.2	Ignorar Los Tratados	161
4.3	¿CÓMO SE PODRÍA CAMBIAR ESTA REALIDAD?	162
4.3.1	Reclamo Por El Reconocimiento	164
4.3.2	Reclamo Por La Redistribución	164
4.3.3	Reclamo Por La Representación	165
4.4	LEGALIZACIÓN CONTROLADA	165
4.5	EL LIDERAZGO DE LATINOAMÉRICA	178

4.6	EL CASO DE LA MARIHUANA	182
4.7	PRIMEROS CAMBIOS	184
4.7.1.	Portugal	184
4.7.2.	Uruguay	186
4.7.3.	Estados Unidos	186
4.7	CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	188
	CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES	192
	BIBLIOGRAFÍA	197
	ANEXOS	218

ABREVIATURAS

ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio
ASIL	American Society of International Law
FBN	Federal Bureau of Narcotics
CIA	Central Intelligence Agency
CICAD	Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CND	Commission on Narcotic Drugs (Comisión sobre Narcóticos)
CRT	Critical Race Theory
DEA	Drug Enforcement Administration
ECOSOC	Economic and Social Council (Consejo Económico y Social)
ELDD	European Legal Database on Drugs
EMCDDA Addiction	European Monitoring Centre for Drugs and Drug
FDA	US Food and Drug Administration

FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	General Agreement on Tariffs and Trade
INCB	International Narcotics Control Board (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes)
JIFE	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes
NAIL	New Approaches to International Law
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
R2P	Responsibility to Protect
TWAIL	Third World Approach to International Law
UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime

INTRODUCCIÓN

Al adicto se le califica como delincuente, enfermo o ciudadano común en ejercicio de la libertad individual y la dignidad humana como derechos fundamentales. Esto está atado al análisis de las diferentes concepciones que se tienen al respecto bien frente

“HACIA UNA RECONSIDERACION DEL PROHIBICIONISMO DE LAS DROGAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DESDE EL TERCER MUNDO (TWAIL)” es una tesis que revisa la historia, estructura y procesos del Derecho Internacional y sus instituciones en torno al tema de los narcóticos, pero desde la perspectiva de los pueblos del tercer mundo, como un aporte para la creación de un derecho global que brinde bienestar.

Una cuestión fundamental para TWAIL es cómo crear una normatividad global de bienestar ya que, hasta la fecha, el derecho internacional resulta insuficiente para responder a las expectativas de la mayoría de los pueblos del Tercer Mundo, tanto en términos de mantener el orden global como de promover una real justicia global.

La motivación fundamental para desarrollar esta temática radica principalmente en que no existe una aproximación exhaustiva al tema de las políticas de drogas en el derecho internacional desde una perspectiva del *Third World Approach to International Law* como una forma alternativa de pensar el derecho internacional.

Adicionalmente, revisten especial importancia las iniciativas que pretenden analizar el fenómeno de las drogas desde el Derecho Internacional, debido a la escasez proporcional de fuentes dedicadas al tema, frente a la abundancia de fuentes que lo abordan desde otras disciplinas, en especial desde el derecho penal, la sociología, la ciencia política, la economía, la sicología y la medicina.

Otra motivación para este trabajo es la necesidad de conocer las diversas tendencias existentes en políticas de drogas y entender como se aplican en diversos espacios geográficos.

La obra intenta encontrar puntos de coincidencia a una situación que parte de un supuesto marcado por las diferencias culturales, económicas, políticas y sociales. Por esta razón, resulta recomendable revisar los términos más relevantes que se incluyen en el título y que determinan en gran medida el objetivo de la investigación.

En cuanto a droga, se trata una sustancia mineral, vegetal o animal, que se emplea en la medicina, en la industria o en las bellas artes; mas también la define como una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno. Esta última definición es la que responde a la intención del título y, concretamente, las drogas categorizadas por el Derecho Internacional como ilícitas.

Por otra parte, la aproximación desde la perspectiva de los países en vías de desarrollo, alude a las diferencias que se presentan entre lo que se conoce como primer mundo y tercer mundo, aunque este último término es rechazado en algunos espacios.

Así las cosas, estamos frente a una propuesta de regulación de las drogas actualmente catalogadas como ilícitas con la particularidad de que el origen de la propuesta no surge desde las posiciones de los ciudadanos del primer mundo, sino que surge desde las posiciones de los ciudadanos menos escuchados del tercer mundo, con lo cual se intenta acortar la brecha originada en la imposibilidad del Derecho Internacional Contemporáneo para prevenir el uso de la fuerza contra Estados y pueblos del tercer mundo y para combatir la pobreza e inequidad mundial.

Actualmente se puede percibir que se ha ido construyendo gradualmente una globalización alternativa, alternativa a la globalización

neoliberal, una globalización contrahegemónica, una globalización desde abajo.

A diferencia de Habermas, para quien la modernidad occidental sigue siendo un proyecto incompleto, para de Sousa, nuestro tiempo está asistiendo a la crisis final de la hegemonía del paradigma sociocultural de la modernidad occidental, lo que conlleva que ha llegado el momento de un cambio de paradigma. Y lo propio de las épocas de transición, dice, es el hecho de ser un tiempo de preguntas fuertes y respuestas débiles. “Las preguntas fuertes se refieren no solamente a nuestras opciones de vida individual y colectiva, sino también y principalmente a las raíces y fundamentos que han creado el horizonte de posibilidades entre las que es posible elegir. Son, por tanto, preguntas que provocan un tipo particular de perplejidad. Las respuestas débiles son las que no pueden acabar con esta perplejidad y que incluso pueden incrementarla. Preguntas y respuestas varían en función de la cultura y de la región del mundo de que se trate. Sin embargo, la discrepancia entre la fuerza de las preguntas y la debilidad de las respuestas parece ser muy común. Deriva de la actual variedad de zonas de contacto respecto a culturas, religiones, economías, sistemas sociales y políticos, y estilos de vida, como resultado de lo que ordinariamente llamamos globalización.”¹

La diversidad debe ser vista como un valor positivo y debe entenderse que la concepción hegemónica no es el único presente y mucho menos el único futuro posible. Como dice Franz Hinkelammert, vivimos en una época de utopías conservadoras cuyo carácter utópico reside en su radical negación de alternativas a la realidad del presente.

Una teoría crítica consiste justamente en definir y evaluar las alternativas de lo que está dado. Un análisis crítico parte de que la

¹ DE SOUSA, B. “El Foro Social Mundial y la Izquierda Global”. *El Viejo Topo*. 240. 2008. Pp. 41

existencia de un modelo no agota las alternativas susceptibles de superar lo que existe.

Queda la pregunta de si realmente puede el tercer mundo transformar el Derecho Internacional y hacerlo moverse hacia un orden internacional más justo.

Los objetivos de la investigación pueden resumirse entonces en primer lugar en evaluar el impacto que históricamente ha tenido el consumo de drogas en la humanidad desde la perspectiva del Derecho Internacional, con el fin de determinar cuáles han sido las respuestas del derecho frente a la producción, tráfico y consumo de estas sustancias.

En segundo lugar, la tesis busca revisar las normas vigentes que regulan el tema de las drogas desde la perspectiva del Derecho Internacional. A partir de dicha revisión, deben establecerse cuales son los patrones que determinan la posición de la comunidad internacional frente al tema.

En tercer lugar, la tesis pretende contribuir a expandir el conocimiento de la aproximación al Derecho Internacional desde el tercer mundo, de tal forma que sirva como documento de consulta para comprender sus elementos fundamentales y facilite que lectores procedentes de países del tercer mundo se familiaricen con esta perspectiva y lectores procedentes de países desarrollados puedan comprender mejor la visión de quienes propenden por un nuevo Derecho Internacional mucho más justo e incluyente desde lugares que históricamente no han tenido un papel decisivo en la construcción de la disciplina.

Finalmente, un último objetivo es brindar una nueva aproximación a las posibilidades de regulación del tema de las drogas desde el Derecho Internacional, facilitando así el debate sobre el fracaso de la actual guerra contra las drogas y planteando la necesidad de una nueva regulación que no

se soporte sobre el prohibicionismo y que contemple las necesidades y realidades de los países en vías de desarrollo.

La importancia del texto radica precisamente en dos aspectos fundamentales. Uno es que sirve para aumentar la presencia de la visión de los países menos desarrollados en el Derecho Internacional, donde sería muy valiosa esta participación, lo que sería fundamental para lograr construir un Derecho Internacional más justo. Y por otra parte, servir de aporte para replantear las normas sobre drogas que, basadas en el prohibicionismo, han fracasado y se han mostrado insuficientes para resolver los problemas derivados de la producción, tráfico y consumo de drogas.

La hipótesis de esta investigación es que el actual sistema prohibicionista de guerra contra las drogas ha fracasado y que es necesaria la formulación de nuevas pautas para su reglamentación, incorporando la visión de los países en vías de desarrollo.

La tesis se ha dividido en cuatro capítulos para desarrollar la hipótesis planteada.

El primer capítulo realiza un breve recorrido por la relación de la sociedad internacional con las drogas. Allí se presentan los cambios que se han ido dando a lo largo de la historia frente a las drogas y como poco a poco fue volviéndose objeto de estudio del Derecho Internacional, espacio en el cual fue imponiéndose la posición prohibicionista.

A continuación, el segundo capítulo explora el marco internacional de las políticas de drogas y profundiza en el análisis de los tres tratados vigentes que regulan este tópico.

El capítulo tres es un estudio de las características fundamentales de la Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo como escuela de Derecho Internacional para intentar comprender las ventajas que

ofrece esta perspectiva para el estudio de temas fundamentales de Derecho Internacional, tales como las drogas.

El cuarto capítulo integra la realidad identificada en los primeros dos capítulos y los pasa por el filtro de la aproximación desde el tercer mundo, para identificar las posibles salidas a la actual ineficacia de las normas de Derecho Internacional sobre drogas, para proponer la mejor opción desde dicho enfoque.

Toda vez que el objetivo de esta investigación es plantear una lectura del tema de las drogas desde una perspectiva de TWAIL, para obtener éxito en dicha empresa, es fundamental revisar la normatividad internacional, así como las tendencias de regulación vigentes en múltiples regímenes.

Por esta razón se abordan los casos de Portugal, Uruguay y Estados Unidos, donde se han presentado avances hacia modelos no prohibicionistas

La justificación de la tesis es que el Derecho Internacional pasa por un momento delicado: por una parte, asiste al crecimiento de los tópicos incluidos en la agenda global que son reglamentados por normas jurídicas; por otro lado, nunca había enfrentado tantos desafíos. Se apunta en muchos casos al crecimiento desordenado como causa de su fragmentación, que ha llevado a inconsistencias de tal magnitud que se cuestiona su capacidad de influencia concreta sobre los actores del contexto internacional.²

La metodología de esta investigación es cualitativa y consiste en hacer un análisis de contenido de los tres tratados vigentes y el análisis de documentos tanto de carácter oficial como doctrina, todo obtenido a partir de

² ANDRADE, D. "O Movimento de Expansão Não Uniforme e a Tensão entre Unidade e Fragmentação do Direito Internacional". Anuário Brasileiro de Direito Internacional. Vol.1. 2007. p. 88

la búsqueda en diversas bibliotecas y múltiples bases de datos en diversos idiomas.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó el método jurídico, a partir del análisis inductivo deductivo de las normas de carácter internacional que regulan la producción, tráfico y consumo de drogas narcóticas. En todo caso, debido a las exigencias interdisciplinarias que el objeto de estudio plantea, la investigación se nutrió además de datos obtenidos a través del empleo de otras metodologías distintas a la jurídica.

Las fuentes que se utilizaron abarcan textos generales y especializados, artículos científicos, informes y documentos oficiales de organizaciones internacionales, publicaciones de ONG y sentencias y otros documentos de órganos jurisdiccionales. Dichas fuentes se consultaron directamente, mediante la búsqueda en internet, tanto en páginas oficiales de las organizaciones como en bases de datos en línea y toda la bibliografía reseñada se incluye en la lista bibliográfica final.

En cuanto a la literatura, fuentes y material, el proceso de selección de la literatura utilizada como bibliografía está marcado por dos situaciones determinantes: la primera, que la literatura sobre drogas, a pesar de ser abundante, se concentra en disciplinas diferentes al Derecho Internacional y arroja en algunos casos datos y cifras contradictorios o poco confiables, lo que puede explicarse por las dificultades de obtención de información, especialmente en los países en vías de desarrollo. La segunda situación que se debe considerar es que la literatura sobre TWAIL se concentra en artículos de revistas especializadas y unos pocos libros y que, prácticamente la totalidad de dichos textos están escritos en inglés. La literatura en castellano es poca frente a la literatura en inglés, a pesar de la cantidad países donde se habla español que podrían identificarse con la forma en que TWAIL entiende el Derecho Internacional.

CAPÍTULO 1. LAS DROGAS Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD

El término droga es un concepto genérico que se utiliza para describir medicinas, remedios y sustancias psicoactivas. Estas últimas son las drogas que afectan el estado de ánimo y que comprende sustancias legales que son de libre acceso (como el café), otras sustancias reguladas pero disponibles (alcohol y tabaco) y sustancias que actualmente son ilegales (cocaína, heroína, éxtasis, anfetaminas, entre otras). El carácter legal o ilegal depende fundamentalmente de la desaprobación moral y social que provoque.

¿Cómo se determina entonces cuáles drogas deben ser lícitas y cuáles ilícitas? Aparentemente la clasificación no se basa exclusivamente en conocimiento científico toda vez que, farmacológicamente, no existe diferencia entre las sustancias que han sido declaradas legales y aquellas declaradas ilegales. En muchos casos se dice incluso que las sustancias psicoactivas que son legales son tanto o más adictivas y peligrosas para el individuo, así como costosas en términos de su impacto en la sociedad.³

Si las drogas no se definen a partir de la farmacología, ni a partir de su peligrosidad, ¿cómo se determina entonces su regulación? La distinción entre sustancias lícitas e ilícitas se basa en la costumbre, convenciones y prejuicios, reforzados en la arena política y marcados por la ley.⁴

Arnold Trebach⁵ resume esta posición manifestando que durante miles de años las drogas se han aprobado o prohibido, pero no a partir del

³ PRYCE, S. "The State of the Discipline: Politics and Drugs". *British Journal of Politics & International Relations*. Vol. 8. 2006. p. 603

⁴ Ibid., p. 603

⁵ Defensor de cambios fundamentales en las políticas de drogas, fundador de la Drug Policy Foundation, actualmente Drug Policy Alliance.

conocimiento científico, sino a partir de miedos, prejuicios, doctrinas religiosas y factores políticos.⁶

La desaprobación parece estar asociada al concepto de otro y a la xenofobia. Las drogas que aparecen, usualmente no son bien comprendidas y su uso se asocia con inmigrantes; en consecuencia, aumenta el miedo a lo desconocido y son frecuentemente prohibidas. Usualmente se ven como fuerzas externas y subversivas.

Las drogas y la economía de las drogas son vistas como el otro. Las comunidades locales y el mundo industrial son corrompidos por agentes externos (mafias, colombianos o, menos poético, organizaciones criminales).

Como consecuencia, las drogas no son comprendidas desde la perspectiva médica o científica, sino como un enemigo que debe ser identificado, temido y combatido para salvaguardar a los ciudadanos y su forma de vida. Los gobiernos no solo especifican cuáles sustancias son legales o ilegales, sino que implementan esta diferenciación encarcelando a los que violan las normas sobre drogas como si fueran enemigos del estado en una guerra real.⁷

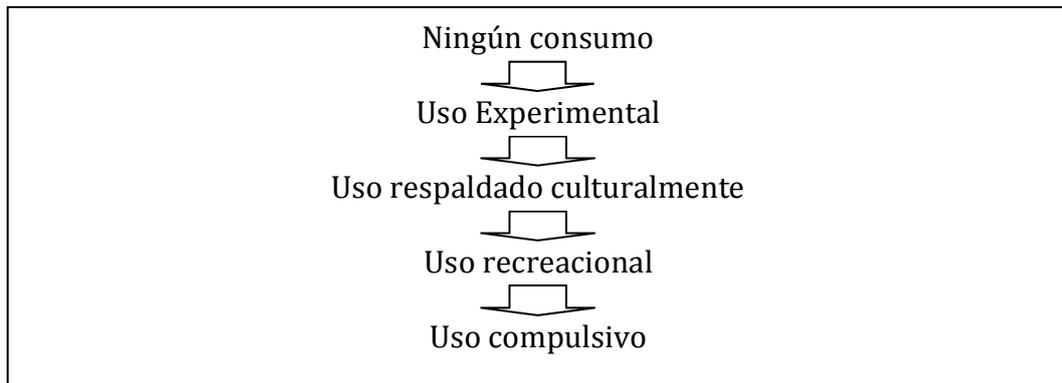
De acuerdo con Howard Abadinsky⁸, el uso de químicos psicoactivos, lícitos o ilícitos, solo puede catalogarse como abuso de drogas cuando el consumidor, en consecuencia, se torna disfuncional. Este es el caso en que, por ejemplo, se vuelve incapaz de mantener un empleo, se incapacita para relaciones sociales, exhibe comportamientos peligrosos y pone en peligro su salud. Por oposición, el uso de drogas puede considerarse un *continuum* en

⁶ “Over thousands of years of human history one drug or another has been banned or approved ... not on the basis of science but due to the fears, prejudices, religious doctrines and political factors unique to a given culture and a particular historical era. Social or legal approval or disapproval is usually unrelated to the actual organic harm caused by drugs.”

⁷ PRYCE, S. Op. cit. p. 604.

⁸ Profesor de Justicia Criminal en St. Johns University y autor de múltiples libros de derecho penal.

el cual se encuentra en un extremo quien nunca ha usado drogas psicoactivas, seguido por quienes las han consumido de forma experimental o con respaldo en razones culturales (por ejemplo en ceremonias religiosas) seguidos por quienes hacen uso recreacional. Al final de esta cadena, se encuentran los dependientes, es decir, el usuario compulsivo cuya vida usualmente gira en torno a obtener, mantener y usar los suministros de drogas.⁹



La explicación del uso de drogas como *continuum* permite analizar el asunto de las drogas desde una perspectiva adecuada donde las sustancias psicoactivas no son buenas o malas *per se*. Para algunos hacen la vida más agradable (de ahí el uso extendido de café, tabaco y alcohol) y para otros son un problema en la medida en que genera disfunción a partir de la dependencia. Pero entre estos extremos existe una variedad de usuarios de drogas con comportamientos diversos que no necesariamente llegan al uso compulsivo.

Partiendo de la interpretación propuesta, se debe entender que el uso de drogas ilícitas no necesariamente implica abuso y que, en sentido contrario, también es posible que se presente abuso de drogas lícitas.

Ahora bien, a pesar de ser un elemento que ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, la percepción frente al uso de drogas

⁹ ABADINSKY, H. *Drug Use And Abuse. A Comprehensive Introduction*. Belmont: Wadsworth, Cengage Learning. 2011. p. 5

ha cambiado y ha llevado a que se genere rechazo frente a algunas drogas y tolerancia o aceptación frente a otras, lo que permite identificar períodos en la relación de las sociedades y las drogas.

1.1 EL ORIGEN DE LA CRUZADA

El uso de sustancias que alteran la conciencia ha existido desde el origen del ser humano y se ve incluso entre los animales. En lo que respecta al homo sapiens, su uso ha estado ligado a diversos fines, tales como religiosos, médicos y recreativos. Escotado¹⁰ dice que lo que parece evidente hoy para el legislador y buena parte de la población, no lo era en ningún momento histórico previo, teniendo en cuenta que el cáñamo, el opio y la coca han sido plantas conocidas y empleadas inmemorialmente.¹¹

Actualmente, los descubrimientos en el campo de la antropología identifican el uso de drogas desde la cultura sumaria. De la misma forma, asirios, egipcios, griegos, romanos y árabes utilizaban drogas para los tres fines mencionados.

En el noroeste de China se hallaron restos de marihuana junto al cuerpo momificado de un hombre del año 2800 AC aproximadamente, lo que prueba la práctica de tal consumo. De hecho, el cáñamo comenzó a cultivarse en China desde el neolítico, como lo prueban fósiles de 4000 a 2000 AC.

El Pen Tsao Ching registra en un tratado de medicina del siglo I el uso terapéutico del cannabis y en el siglo III se registra su uso como anestésico al disolverlo en vino.

¹⁰ Antonio Escotado es un filósofo y escritor español conocido por sus investigaciones sobre las drogas, frente a las cuales tiene una pública posición antiprohibicionista centrada en la libertad del individuo.

¹¹ ESCOTADO, A. Historia General de las Drogas. Madrid: Espasa Calpe, 2002.

En Siberia, en la tumba de Pazyryk, siglo IV AC, se encontraron un par de braseros en cuyo interior aparecieron semillas de marihuana entre piedras quemadas.

En las civilizaciones sumeria, egipcia y greco romana se hizo abundante uso del opio.

En occidente, Hipócrates fue quien expandió hacia el Imperio Romano las experiencias con drogas, donde se profundizó el desarrollo de los fármacos, en especial los que tenían fines médicos y se enriqueció el conocimiento a partir de la interacción con similares del Medio Oriente.

En la península ibérica, los alquimistas árabes descubrieron y fabricaron drogas como el alcohol destilado y extractos vegetales. En este período se establecieron lazos estrechos entre la religión y la medicina.

Mientras tanto, en América las culturas indígenas utilizaron diferentes drogas entre las cuales se destaca el aporte del tabaco, que adquiere un fuerte auge en Europa a partir del siglo XVI. Probablemente originario de la región septentrional de América del Sur comprendida entre los ríos Amazonas y Orinoco, para los pueblos precolombinos era un regalo de los dioses, medicina y valioso elemento de rituales religiosos y mágicos.¹² Se trataba de un eficaz fármaco para el tratamiento de múltiples dolencias, así como también de estimulante y sedante frente a las largas jornadas de trabajo. Además de fumar la hoja enrollada, se inhalaba en forma de rapé, se masticaba, se bebía su jugo y se administraba como supositorio, utilizando tanto las hojas como semillas, flores tallos y raíces. Estos usos podrían remontarse incluso a la prehistoria.

Así las cosas, el uso de sustancias psicoactivas para alterar la conciencia ha sido una constante en la historia. El alcohol, el tabaco, el opio, el cannabis, el café y la coca han sido consumidos por diferentes sociedades

¹² RIVERO, J. *Tabaco. Su Historia en Cuba*. La Habana: Instituto de Historia, 1964.

y en variadas formas por cientos y, en algunos casos, miles de años.¹³ Dichas sustancias han sido usadas con fines medicinales, como rituales y recreacionales y han sido percibidas tanto como un gran mal y como un gran bien.¹⁴ Cada una de dichas sustancias también ha estado sujeta a control gubernamental y a sanciones que van desde la pena de muerte hasta la tasación, zonificación y otras medidas regulatorias. Adicionalmente, cada una de estas sustancias ha estado ampliamente disponible enteramente en mercados no regulados.¹⁵

El deseo humano de intoxicarse data entonces de la más remota antigüedad, dado que transforma el comportamiento humano y esto ha llamado la atención de quienes intentan controlar la sociedad humana. Por ende, las autoridades tanto seculares como sagradas han buscado formas de proscribir o prescribir el acceso y uso de dichas sustancias.¹⁶

Sin embargo, a pesar de las medidas que se tomaban individualmente frente al tema del uso de estas sustancias, antes del siglo XX no existían patrones globales en relación con las normas que regulaban el comercio y uso de ninguna de las drogas que alteran la consciencia.

1.2 SIGLOS XVIII Y XIX

Antes del siglo XX, los problemas de drogas eran vistos como un asunto de los estados a nivel particular. Un incipiente Derecho Internacional aún no cubría en su campo de acción los temas derivados del consumo de sustancias de este tipo y por regla general eran temas tratados desde el derecho interno de cada Estado conforme sus políticas públicas y la realidad de sus sociedades.

¹³ESCOHOTADO, A. *Historia General de las Drogas*. Madrid: Espasa Calpe, 2002 y COURTWRIGHT, D. *Forces of Habit. Drugs and the Making of the Modern World*. Cambridge: Harvard University Press, 2002.

¹⁴ ANDREAS, P.; NADELMANN, E. *Policing the Globe. Criminalization and Crime Control in International Relations*. Oxford: Oxford University Press, 2006. p. 37

¹⁵ Ibid., p.38

¹⁶ PRYCE, S. Op. cit. p. 602

En el siglo XVIII Gran Bretaña respondió a la ginebra por medio de la prohibición, pero al percatarse que esta medida causaba más daño que bien, optó por la regularización.

China respondió a la adicción al opio durante el siglo XIX a través de las guerras del opio que buscaban impedir las importaciones desde India y que también fracasaron.

Así las cosas, aunque el opio había sido negociado durante siglos en el mediano oriente y algunos lugares de Asia es solo hasta los siglos XVIII y XIX que se convirtió en una mercancía global. Durante la mayor parte de este período, China permaneció como centro del comercio, después de que mercantes portugueses y británicos ayudaran a crear el mercado para el opio cultivado en la India.¹⁷

Inicialmente las autoridades chinas se opusieron al comercio de opio y prohibieron su importación y consumo, pero sin contar con la capacidad para implementar las normas prohibicionistas. Esta posición produjo la reacción de Gran Bretaña que adelantó dos guerras contra China para forzar la apertura del mercado interno. Estos enfrentamientos condujeron a la legalización del opio en 1858, lo que trajo como consecuencia que China se volviera paulatinamente dependiente del suministro de opio de cultivo interno, forzando a los comerciantes a buscar nuevos mercados. Dicha demanda impulsó la creación de mercados y productores en las colonias holandesas, españolas y francesas del sureste asiático.

Adicionalmente, durante las últimas décadas del siglo XIX la demanda de opio y otras drogas aumentó en América y Europa y diversos factores contribuyeron en este fenómeno, a saber: el desarrollo de prácticas medicinales modernas, incluyendo el descubrimiento de la morfina y

¹⁷ STARES, P. *Global Habit. The Drug Problem in a Borderless World*. Washington D.C.: The Brookings Institution, 1996. p. 16

posteriormente la heroína (ambas derivadas del opio), así como la invención de la aguja hipodérmica para administrarlas; la transformación social y económica como consecuencia de la industrialización, que aumentó la popularidad de múltiples estimulantes naturales; el influjo del trabajo extranjero, entre los cuales se destacaba el originario de China; el desarrollo del transporte de largas distancias que bajó el costo de los bienes importados; y el aumento de hábitos de consumo masivo apoyado en nuevas técnicas de mercadeo y comunicaciones modernas.¹⁸

El comercio de drogas a nivel mundial estaba entonces dominado por el tráfico de opio, aunque tónicos y medicinas a partir de la cocaína también se volvieron populares en Europa, América y Japón.

Sin embargo, la conexión entre política, drogas y derecho internacional ha sido predominantemente un fenómeno del siglo XX y son los hechos de ese siglo los que han determinado las tendencias actuales que dibujan el panorama de las drogas a nivel mundial.

1.3. SIGLO XX

El siglo XX marca definitivamente la aproximación predominante en el frente a las drogas y que desde todas las disciplinas ha ido trasladándose al derecho.

1.3.1. Las primeras décadas del siglo XX, los orígenes de la prohibición.

Stares¹⁹ identifica los orígenes de la prohibición en el período comprendido entre los años 1900 y 1945. A comienzos del siglo XX había aumentado la oposición al comercio de opio, especialmente en los Estados

¹⁸Ibid., p. 17

¹⁹ Paul B. Stares es Director del Centro de Acción Preventiva del Consejo de Relaciones Exteriores, Profesor Adjunto en la Universidad de Georgetown e invitado en el London School of Economics.

Unidos y Gran Bretaña, donde reportes sobre la extensión de la adicción a los opiáceos, como factor asociado a la erosión de la moral pública y el aumento de comportamientos criminales.

Hasta bastante avanzado el siglo XIX, el gobierno Británico fue el principal patrocinador del comercio de opio.²⁰ El interés británico era tan grande que los esfuerzos del Imperio Chino por detener el flujo de opio procedente de la India Británica en la década de los 30's fue detenido con el uso de la fuerza militar. Al mismo tiempo, la oposición al comercio de opio comenzaba a cobrar fuerza al interior de Gran Bretaña a la vez que tenían lugar las guerras del opio. Tal como sucedió con el movimiento antiesclavista, los cuáqueros británicos rápidamente emergieron como líderes morales de la campaña anti opio;²¹ de hecho, líderes cuáqueros estuvieron involucrados activamente en ambas campañas.²² En 1874 se formó la Sociedad Anglo Oriental para la Supresión del Comercio de Opio que jugo un papel importante durante las siguientes cuatro décadas para organizar el sentimiento contra el comercio de opio, a través del proselitismo y el lobby ante el gobierno.²³ Ellos fueron además instigados por los misionarios, quienes culpaban al opio por su notable fracaso en China,²⁴ por otras sociedades anti opio y por políticos, especialmente del partido liberal.²⁵

Se puede identificar el año de 1902 como el momento en que los Estados Unidos adoptaron una posición definitiva en relación con la

²⁰ ANDREAS, P.; NADELMANN, E. Op. Cit. p. 38

²¹ JOHNSON, B. "Righteousness before Revenue: The Forgotten Moral Crusade against the Indo-Chinese Opium Trade" *Journal of Drug Issues*. Vol. 5, No. 4. 1975. Pp. 304-326

²² Ver HARDING, G. *Opiate Addiction, Morality and Medicine*. Londres: Macmillan, 1988

²³ Ver BROWN, J.B. "Politics of the Poppy: The Society for the Suppression of the Opium Trade, 1874-1916". *Journal of Contemporary History*. Vol. 8, No. 3. 1973. Pp. 97-111 y BERRIDGE, V. *Opium and the People: Opiate Use and Drug Control Policy in Nineteenth and Early Twentieth Century*. England. Londres: Free Association Books, 1999. Pp. 173-194

²⁴ BERRIDGE, V. *Opium and the People: Opiate Use and Drug Control Policy in Nineteenth and Early Twentieth Century England*. Londres: Free Association Books, 1999. Pp. 198

²⁵ ANDREAS, P.; NADELMANN, E. Op. Cit. p. 38

prohibición como consecuencia del descubrimiento de una gran cantidad de población adicta en las Filipinas, con posterioridad a la guerra con España.

En 1906 el partido liberal en Gran Bretaña obtiene la victoria en las elecciones, asegurando el éxito al más importante objetivo de las sociedades anti opio: el compromiso del gobierno británico para detener las exportaciones de opio a China desde la India Británica. Aunque la disminución de la importancia de los ingresos del opio para el gobierno de la India Británica ciertamente persuadió a los menos comprometidos con la causa anti opio, el cambio en la política del gobierno británico fue casi completamente un reflejo del triunfo de impulsos morales, religiosos y humanitarios sobre intereses políticos y económicos.²⁶

Sin embargo, la campaña anti opio en Gran Bretaña respondía más a intereses particulares y no fue el principal motor para la agresiva campaña global que se desarrollaría contra el comercio de opio. Esta tarea fue liderada por Estados Unidos y sería apropiado referirse a ella como un movimiento misionario o, mejor aún, una diplomacia misionaria.²⁷

Los misionarios y los múltiples empresarios de la moral se vieron en todo caso rápidamente bajo la influencia de múltiples intereses políticos y económicos y sus esfuerzos tuvieron amplio éxito en impulsar la legislación prohibicionista a nivel estatal y federal, así como también la creación de un régimen global de prohibición institucionalizado en tratados y dotado de organizaciones internacionales especializadas.

El interés por la legislación sobre control de drogas durante las últimas décadas del siglo XIX también guarda estrecha relación con los desarrollos de la tecnología para la producción de drogas, tales como el aislamiento de la morfina del opio durante la primera mitad del siglo y la

²⁶ Ibid., p. 39

²⁷ TAYLOR, A. *American diplomacy and the Narcotics Traffic, 1900-1939: A Study in International Humanitarian Reform*. Durham: Duke University Press, 1969. Pp. 29

invención de la heroína durante la última mitad, así como también el asilamiento de la cocaína de la planta de coca y el perfeccionamiento de la aguja hipodérmica a mediados de siglo.²⁸ Estos desarrollos fueron recibidos con gran entusiasmo por médicos, industria farmacéutica y usuarios con fines recreacionales. La morfina y la heroína fueron aceptados como grandes avances en el tratamiento médico del dolor, propósito para el cual aún son usados. La cocaína fue aclamada como una droga milagrosa, una que los doctores podían usar como anestesia local y regional.²⁹ Incluso, tanto opiáceos como cocaína también se popularizaron como tónicos para una gran variedad de males: entre las más famosas está obviamente Coca Cola y Vin Mariani.

En los Estados Unidos, el temor a la venta no regulada de drogas se combinó con la ira de los movimientos reformistas en contra de fabricantes de medicina y bebidas con cocaína, derivados del opio y otras sustancias potencialmente adictivas y peligrosas. También ejercieron mucha influencia las asociaciones de médicos y farmaceutas, cuyos motivos altruistas estaban estrechamente entrelazados con intereses financieros y profesionales para controlar e incluso monopolizar el acceso público al consejo médico y a las sustancias.³⁰

El consumo de opio era común durante el siglo XIX y era visto como algo favorable; sin embargo, las leyes prohibicionistas no pueden explicarse únicamente por el deseo de restringir la exportación de drogas hacia los Estados Unidos.

En todo caso, en los Estados Unidos, los empresarios morales jugaron un rol importante para inspirar el paso de aprobar leyes federales y estatales que prohibían no solo los opiáceos y la cocaína, sino también el

²⁸ BERRIDGE, V. *Opium and the People: Opiate Use and Drug Control Policy in Nineteenth and Early Twentieth Century England*. Londres: Free Association Books, 1999. Pp. 135-149

²⁹ Ver GOOTENBERG, P. (ed.) *Cocaine: Global Histories*. Nueva York: Routledge, 1999

³⁰ BERRIDGE, V. Op. Cit. p.113

alcohol, cigarrillos, prostitución, entre otros.³¹ Estas convicciones morales encontraron eco en millones de personas en la sociedad de Estados Unidos, abogando a un sentido paternalista de las elites, combinado con los miedos de que la productividad sufriera consecuencias.

Aunque el consumo de opio en forma de láudano y otros líquidos fue bastante común durante el siglo XIX y comienzos del XX, las primeras leyes contra el opio³² estaban dirigidas a los fumadores, lo que era asociado con inmigrantes chinos y 'blancos desviados'. El uso de las drogas por parte de estos grupos era percibido como un símbolo de la decadencia de los inmigrantes y como arma potencial que podía ser usada para socavar la sociedad.³³

Charles Brent, un obispo episcopal en las Filipinas y el Doctor Hamilton Wright, un facultativo especializado en enfermedades tropicales y con conexiones políticas fueron dos figuras que influyeron bastante en promover la legislación federal para control de drogas y en el rol de liderazgo de los Estados Unidos en actividades para el control internacional de drogas. De acuerdo con Musto³⁴, fueron decisivos para persuadir al presidente Theodore Roosevelt de que: "un movimiento humanitario para facilitar la carga del opio en China, ayudaría a sus metas menores; apaciguar el resentimiento chino contra América, poner a los británicos en una luz menos favorable y respaldar el antagonismo chino contra el atrincheramiento europeo."³⁵

En 1909, el gobierno de los Estados Unidos tomó la iniciativa para patrocinar una conferencia internacional enfocada en convencer a los

³¹ ANDREAS, P.; NADELMANN, E. Op. Cit. p. 41

³² Ordenanzas de San Francisco en 1875 y Virginia City, Nevada en 1876.

³³ MUSTO, D. The American Disease. Oxford University Press. Nueva York, 1999. pp. 6

³⁴ David F. Musto fue un reconocido experto en políticas de drogas y la guerra contra las drogas y actuó como consejero en estas materias durante el gobierno de Jimmy Carter en los Estados Unidos.

³⁵ MUSTO, D. Op. Cit. p. 31

principales productores de drogas de reducir su producción. Creada en Shanghái en 1909, la Comisión Internacional de Opio tuvo poco éxito en la labor de persuadir a los 12 estados participantes³⁶ para cambiar sus políticas y solo consiguió la firma de una resolución no vinculante para tomar medidas para la supresión gradual de la práctica de fumar opio en sus territorios y posesiones.

En todo caso, este foro estableció las bases para el primer tratado internacional para control de drogas dos años después. Y aunque el plan inicial era limitar la conferencia a la situación en Asia, algunas voces reclamaron que el tema solo se podría abordar con la concurrencia de las naciones productoras y consumidoras. Y la única forma de garantizar dicha participación, en especial de las potencias coloniales, fue darle el carácter consultivo, donde los delegados actuaban como meros consejeros.

En 1911 y nuevamente con el impulso dado por los Estados Unidos, se celebró otra conferencia internacional en La Haya. En esa oportunidad, el número de estados a favor de una mayor regulación había aumentado y entre ellos estaba Gran Bretaña y tuvieron éxito en ampliar el espectro de la conferencia incluyendo morfina y cocaína en adición al opio.

El aumento del uso de la cocaína y la percepción de su relación con la violencia, particularmente en los Estados Unidos había incrementado la acción de grupos prohibicionistas, pero las mayorías en la conferencia mantuvieron su oposición a controles estrictos, lo que dio como resultado que la dicha conferencia obtuviera modestos resultados. Las resoluciones finales incluyeron elementos adicionales a la conferencia de Shanghái, comprometiendo a los signatarios a proferir legislación interna para controlar la producción y distribución de opio medicinal, heroína, cocaína y cualquier otro derivado de características similares. Pero la implementación de la convención quedó condicionada a su aceptación mundial por

³⁶ Firmaron Alemania, Estados Unidos, China, Francia, Reino Unido, Italia, Japón, Holanda, Persia, Portugal, Rusia y Siam.

insistencia de Alemania, que para entonces era el más grande productor de cocaína. Esta condición impidió que la Convención de La Haya entrara en vigor hasta después de la Primera Guerra Mundial, cuando el Tratado de Versalles incorporó los acuerdos.³⁷

En el lapso comprendido entre la Convención de La Haya y el tratado de Versalles, los Estados Unidos promulgaron el *Harrison Act* en 1914, por medio del cual adecuaban sus normas a sus obligaciones internacionales. Esta legislación requería que los distribuidores y médicos que prescribieran ciertas drogas específicas debían estar registrados y sujetos al pago de impuestos. Mientras, la posesión de narcóticos no registrados o prescritos era ilegal. El *Harrison Act* ha sido la base de la regulación de narcóticos de los Estados Unidos durante los siguientes 50 años después de su promulgación y Gran Bretaña y otros estados europeos aprobaron legislación similar durante la década de los veinte.

La creación de la Sociedad de las Naciones en 1920 fue punto inicial de una nueva aproximación al control internacional de las drogas, ya que el énfasis se trasladó de las leyes nacionales promulgadas voluntariamente

³⁷ ARTÍCULO 295.

Los de las Altas Partes Contratantes que aún no han firmado o que han firmado pero no ratificado, la Convención del Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, de acuerdo con llevar el dicho Convenio entre en vigor, y para ello es necesario promulgar la legislación sin demora y en cualquier caso dentro de un período de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Por otra parte, están de acuerdo en que la ratificación del presente Tratado debe en el caso de Poderes que aún no han ratificado el opio Convenio se considerará a todos los efectos equivalentes a la ratificación de dicho Convenio y la firma del Protocolo Especial que se abrió en La Haya, de conformidad con las resoluciones aprobada por la Tercera Conferencia del Opio en 1914 por lo que el dicho Convenio en vigor.

Para ello, el Gobierno de la República Francesa comunicará al Gobierno de los Países Bajos una copia certificada del protocolo del depósito de las ratificaciones del presente Tratado, e invitará al Gobierno de los Países Bajos para aceptar y depositar las copias certificadas como si se tratara de un depósito de ratificaciones de la Convención del Opio y la firma de la Protocolo Adicional de 1914.

hacia la creación de controles internacionales obligatorios supervisados por organizaciones internacionales.

La Sociedad de las Naciones estableció el Comité Asesor de Opio, que a su turno creó el *Opium Control Board* para vigilar el cumplimiento de la Convención de la Haya.

En 1925, dos comisiones diferentes se encontraron en Ginebra bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones. Los objetivos eran, en primer lugar limitar la venta de opio en el lejano oriente al monopolio de los gobiernos con la meta de eliminar su producción en un período de quince años y el otro objetivo era establecer un sistema al que los estados estuvieran obligados a reportar estadísticas de la producción y consumo de drogas.

Para hacer seguimiento a estas restricciones, el *Opium Control Board* fue refundado como el *Permanent Central Narcotics Board* y se le encargó determinar la cantidad de drogas que cada estado necesitaría legítimamente para propósitos médicos y científicos. También estableció un sistema de certificación de importaciones para controlar el proceso.

Aunque los acuerdos de Ginebra implicaron un desarrollo en la visión internacional del control de las drogas, para Estados Unidos y China no hubo un avance significativo y por esta razón negaron su apoyo a las decisiones incluidas en esos textos. Señalaban que las administraciones coloniales veían el monopolio gubernamental como una fuente de beneficios en lugar de mecanismos de control de producción y las restricciones eran evadidas a través de estados no signatarios y por intermedio de las compañías farmacéuticas. Esta situación solo sufrió modificaciones cuando se introdujeron medidas adicionales por parte de la Sociedad de las Naciones en 1931 para limitar la producción de drogas y para prohibir el uso de heroína, lo que llevó finalmente a Estados Unidos a convertirse en signatario.

Hacia 1934 la producción mundial de opio había caído a un total de 8000 toneladas, lo que representaba una disminución del 82% frente a las 42000 toneladas de 1906.

Estas medidas restringieron el acceso a las drogas, lo que permitió el crecimiento de productores y traficantes ilícitos que aparecieron para suplir la demanda de quienes no podían ya satisfacerla legalmente, con lo cual el endurecimiento de las restricciones se tradujo en crecimiento del mercado ilegal.

En los Estados Unidos la expedición del *Harrison Act* redujo el número de adictos a opiáceos, pero también marcó el inicio de un mercado negro y distribuidores criminales atraídos por los grandes beneficios. Lo mismo ocurrió en Europa y en ambos casos la heroína y la morfina se desviaron de fuentes lícitas y en la medida que la Sociedad de las Naciones comenzó a imponer controles más estrictos a las compañías farmacéuticas, aumentó la búsqueda de alternativas ilícitas para el suministro.

Durante la década de los veinte y la década de los treinta del siglo XX, el carismático Richmond Hobson fue el sucesor de esta postura. Hobson era un héroe de la guerra hispanoamericana y congresista que había sido el conferencista mejor pagado de la *Anti-Saloon League*³⁸. Hobson era además un agitador que hablaba en programas de radio, hacía lobby con sus antiguos compañeros del Congreso y fundó una variedad de organizaciones prohibicionistas. Jugó un importante rol en la propagación de falsas concepciones relacionadas con la adicción a las drogas y la relación entre el uso de narcóticos y los crímenes violentos.³⁹

Otra figura relevante en la cruzada contra las drogas durante el segundo tercio del siglo XX es Harry Anslinger, primer director de la *Federal*

³⁸ Organización que lideraba el lobby para la prohibición en los Estados Unidos durante los primeros años del siglo XX.

³⁹ MUSTO, D. Op. Cit. pp. 66-67

Bureau of Narcotics (FBN) entre 1930 y 1962. Jugó un importante rol en popularizar historias de crímenes inducidos por las drogas, en oposición a los esfuerzos para tratar la adicción a las drogas como un problema fundamentalmente médico y diseñando e instigando legislación para un control represivo de las drogas tanto a nivel estatal como federal.⁴⁰ Adicionalmente, asumió el rol dominante de abogado de los intereses de Estados Unidos en el control internacional de las drogas y la evolución del régimen global de prohibición de las drogas.⁴¹

Frente al surgimiento de fuentes ilícitas, la táctica inicial fue organizar empresas legales para trabajar exclusivamente para el tráfico ilícito. Las dificultades de la Sociedad de las Naciones llevaron a que laboratorios clandestinos surgieran principalmente fuera de Estados Unidos y Europa. A comienzos de la década de los treinta, grupos criminales europeos se trasladaron a Estambul para obtener heroína y morfina; y posteriormente a China cuyo débil gobierno y proximidad a las fuentes de suministro la convertían en una atractiva base para operaciones.

Para 1934, oficiales de Estados Unidos establecidos en China reportaban un gran flujo de traficantes europeos, en especial de nacionalidades rusa y griega, quienes establecían rutas desde China hacia Europa y Estados Unidos, donde estaban además involucrados grupos criminales judíos en la ciudad de Nueva York.

Durante este período se redujo dramáticamente la producción y exportación de opio gracias a los esfuerzos internos e internacionales, pero China y el Sureste Asiático permanecieron como el mercado de drogas más grande a nivel mundial. Dichos esfuerzos llevaron a la supresión del cultivo de amapola en algunas provincias chinas, pero incentivó a su vez la producción en otras, así como también un cambio hacia heroína producida

⁴⁰ ANDREAS, P.; NADELMANN, E. Op. Cit. p. 42

⁴¹ BEWLEY-TAYLOR, D. *The United States and International Drug Control, 1909, 1997*. London: Pinter, 1999. Pp. 102-164

en el extranjero y un aumento en el consumo de morfina. China y en particular el puerto de Shanghái eran para la época el mayor centro de producción de heroína y morfina ilícita.

La inestabilidad política en China en ese período facilitó el incremento del tráfico de drogas. El gobierno nacionalista de Chiang Kai-shek utilizó el comercio de opio para consolidar su control en porciones del territorio chino y permitió las actividades del grupo más poderoso de traficantes, conocido como *Shanghai's Green Gang*, cuyas actividades no eran interrumpidas, convirtiéndose así en el mayor productor de heroína en Asia durante la década de los treinta. Mientras tanto, en el norte de China, las fuerzas de ocupación japonesas promovían el tráfico y consumo de drogas como parte de una estrategia para debilitar al Estado chino y en poco tiempo el opio, morfina y heroína llegaron desde estos territorios hasta la costa oeste de Estados Unidos. Por otra parte estados como India, Burma y los estados malayos se vieron inundados con grandes cantidades de cocaína que se creía que también provenía del mismo origen.

Con el crecimiento del tráfico ilícito de drogas, la Sociedad de las Naciones y su *Opium Advisory Committee* incrementaron sus esfuerzos para eliminar las drogas y en 1936 organizaron una conferencia para la supresión del tráfico ilícito de drogas peligrosas. La Convención⁴² estableció sanciones severas por participar en el tráfico ilícito de drogas, estableció procedimientos de extradición para llevar a los traficantes ante la justicia y reunió a los signatarios en torno a una oficina que vigilara el cumplimiento de la convención. De cuarenta y cuatro gobiernos que participaron en la conferencia, 26 firmaron la Convención. Estados Unidos se abstuvo de firmar al considerar que no se avanzaba suficiente en el tema.

Este fue el último acto de la Sociedad de las Naciones antes de la Segunda Guerra Mundial y en los años siguientes el conflicto sirvió para restringir el tráfico ilícito más de lo que lograron las medidas adoptadas en la

⁴² Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas

Convención. En Estados Unidos y Europa cayó dramáticamente el tráfico, aunque se mantuvo en el golfo Pérsico, el oriente del Mediterráneo y los territorios ocupados por Japón en Asia. Las dificultades para la distribución llevaron a un período de escasez que llevó a la revista Time a manifestar que la guerra es probablemente lo mejor que le ha ocurrido a los adictos a las drogas en los estados Unidos.

1.3.2. Consolidación del prohibicionismo entre 1946 y 1961

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, se firma la Carta de San Francisco, por medio de la cual se crea la Organización de las Naciones Unidas, que asume las funciones de la Sociedad de las Naciones, entre las cuales se encontraban las convenciones de control internacional de drogas.

En 1946 fue creada la Comisión de Drogas Narcóticas para reemplazar el *Opium Advisory Committee* y en 1948 se firmó un protocolo extendiendo el cubrimiento de la Convención de 1936 a otras drogas adictivas. Entre tanto, muchas de las antiguas redes de tráfico, en especial en China y el sudeste asiático comenzaron a restablecerse.

La guerra civil entre las fuerzas nacionalistas y comunistas impidieron cualquier esfuerzo de control de drogas en China y solo hasta la victoria de las fuerzas comunistas en 1949 hubo un impacto en la posición dominante en el mercado global de drogas y el desarrollo del tráfico ilícito en la región. Una vez asumido el poder, Mao Zedong introdujo una campaña contra el opio atada a la reforma agraria que prácticamente eliminó el cultivo de amapola y cambió radicalmente la actitud frente al consumo de opio. El resultado inmediato fue el desplazamiento de las operaciones desde Shanghái a Hong Kong y el surgimiento de más grupos criminales que para mediados de los años cincuenta habían desplazado al *Shanghai's Green Gang*. Y es así como estos grupos comenzaron a transformar a Hong Kong en centro de procesamiento de heroína y uno de los principales canales de

drogas gracias a la creciente cantidad de conexiones del transporte internacional.

De forma simultánea, fuerzas remanentes de Chiang Kai-shek vencieron a fuerzas del Kuomintang que cruzaron la frontera hacia la región Shan al norte de Burma. Desde el territorio de Burma, estas fuerzas organizaron incursiones en China, incitando la insurrección y finalmente retomando el control sobre la región en disputa. Las dificultades de estas operaciones llevaron a que Estados Unidos, que financiaba las operaciones, cortara el soporte financiero, lo que condujo a las fuerzas irregulares a buscar otras formas de financiamiento que, dada su ubicación, apuntaba al tráfico de opio. La región Shan se había convertido en importante zona de crecimiento de amapola durante la breve ocupación tailandesa durante la Segunda Guerra Mundial. Y el final de los monopolios coloniales de opio que suplía a Hong Kong y las ciudades del sudeste asiático permitió que en un lapso corto de tiempo se establecieran las conexiones políticas y logísticas para organizar la producción y tráfico. Se cree que la CIA proveyó al menos soporte tácito a estos grupos anticomunistas.

Por otra parte, el mismo tipo de arreglos tenía lugar aparentemente en Indochina entre oficiales de inteligencia franceses y grupos tribales en tierras altas de lo que actualmente corresponde a Laos y el norte de Vietnam. Los recortes en fondos para luchar contra fuerzas comunistas sirvieron de estímulo para el tráfico de drogas, lo que, junto al final del monopolio francés del opio en 1950, dejaban a Saigón con la necesidad de fuentes alternativas de suministro.⁴³ Haciendo uso del transporte aéreo provisto por los agentes franceses, los campos de amapola de Laos eran conectados con los compradores de Saigón. Después del retiro de Francia de Indochina, la CIA continuó con las relaciones con las tribus que cultivaban amapola en Laos y aunque no está claro si participó activamente en el tráfico de drogas, tuvo en todo caso un rol cómplice similar al de los franceses.

⁴³ STARES, P. Op. Cit. p. 22

Durante la mayor parte de la década de los cincuenta, solo una modesta cantidad de la morfina y heroína producidas en Asia llegaron a cruzar a otros continentes. La guerra había impedido las conexiones entre Shanghái y grupos delincuenciales en Nueva York y estos últimos fueron suplantados por la mafia italiana como nuevos actores en el mercado de drogas de Estados Unidos y con nuevas conexiones internacionales para el desarrollo de sus actividades.

Durante el período de posguerra, la mayoría de la heroína que llegó a Estados Unidos fue introducida a través de industria farmacéutica italiana. En este escenario se destacó Charles “Lucky” Luciano, quien organizaba envíos desde Cuba hasta Estados Unidos. Después de su deportación a Italia en 1946, Luciano comenzó a establecer laboratorios para procesar heroína en Sicilia. Usando la experiencia y contactos como contrabandista de cigarrillos, la mafia siciliana lograba importar morfina turca desde El Líbano y Siria. De forma simultánea, Luciano estableció lazos con grupos criminales en Marsella que habían comenzado a producir heroína. Marsella era un punto ideal para la producción y tráfico de drogas dada su ubicación como puerto en el Mediterráneo y su proximidad con las zonas de producción de perfumes del sur de Francia garantizaban fácil acceso a anhídrido acético, ingrediente clave para refinar morfina y producir heroína, dando inicio a la conocida *French Connection*.

Una vez las autoridades italianas intervinieron en relación con las industrias farmacéuticas en 1952, los centros ilícitos de procesamiento aumentaron su producción y consolidaron sus lazos con las cinco familias más importantes de la mafia en Nueva York. Aunque no hay datos concluyentes, se estima que el 95% de la heroína que ingresaba a los Estados Unidos en esa época era controlada por dichas familias, a pesar de que sus miembros tenían expresamente prohibida su participación.⁴⁴ Además, también se señala que la prohibición permitió que Cuba y grupos

⁴⁴ CATARANZO. Men Of Respect. p.192 y LUPSHA. La Cosa Nostra In Drug Trafficking. p. 35.

criminales de América Latina se volvieran más activos en el tráfico de drogas.⁴⁵

Así las cosas, en ese momento, América Latina no era la mayor fuente de drogas para el mercado de Estados Unidos. Durante este período la cocaína representaba una pequeña porción del mercado, conforme con los reportes oficiales⁴⁶ y debido a que los conocimientos técnicos requeridos para procesar la hoja de coca no estaban disponibles en las zonas de cultivo.

En todo caso, después de la segunda guerra mundial, como consecuencia de la mayor disponibilidad de productos químicos, en Perú se desarrolló la capacidad de producir pasta de coca y grupos en México y La Habana comenzaron a suministrar los productos para el procesamiento en laboratorios clandestinos. Adicionalmente, el aumento de las rutas de transporte aéreo y la mejora en las comunicaciones con América del Sur, llevaron la capacidad de procesar pasta de coca hasta Bolivia, que para finales de la década se había convertido en el principal punto de origen de pasta de coca que luego era procesada en La Habana. Sin embargo, estas operaciones terminaron con la caída del régimen de Batista en 1958, aunque muchos cubanos relacionados con el tráfico de drogas emigraron a Miami, desde donde restablecieron sus conexiones.

En 1961, La Organización de las Naciones Unidas acordó consolidar los acuerdos multilaterales existentes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes que ofrecía modestos avances en el control de las drogas y reflejaba las debilidades producto de los diversos intereses representados. Se prohibió el cannabis, pero se otorgó a los productores un período de gracia de 25 años. Los Estados industrializados rechazaron todos los intentos de incorporar las drogas sintéticas al mismo régimen de control.

⁴⁵ KELLY, R. Ed. *Organized Crime: A Global Perspective*. Totowa, N.J.: Rowman and Littlefield, 1986. p. 6.

⁴⁶ BRUUN, K., PAN, L., REXED, I. *The Gentlemen`s Club: International Control of Drugs and Alcohol*. Chicago: University Of Chicago Press, 1975. Pp. 228, 233.

1.3.3. De lo marginal a la regla

Desde comienzos de la década de los sesenta aumentó la popularidad de las drogas en Estados Unidos, lo que derivó en la creación de un masivo mercado para estas sustancias con un gran impacto en el mercado global que explica en gran medida las dimensiones alcanzadas por el negocio.

El incremento en los índices de consumo no hubieran sido sostenibles en todo caso sin un aumento en la oferta. En este escenario, México y Jamaica se convirtieron en los principales suministradores de marihuana para el mercado de Estados Unidos⁴⁷. Mientras tanto, el mercado europeo era cubierto por fuentes de África del Norte, Medio Oriente y el Suroeste Asiático. Después de la marihuana, le seguían en popularidad, una diversidad de drogas sintéticas inventadas desde 1945 y que aún no eran sujeto de control internacional sistemático.

La mayoría de estas drogas eran prescritas o adquiridas ilegalmente de fuentes lícitas y algunas, como el LSD comenzaron a ser producidas en pequeños laboratorios de América y Europa.⁴⁸

En cuanto a la heroína, la fuente más importante para el mercado de Estados Unidos durante los sesenta y comienzos de los setenta era la denominada *French Connection* en el que los grupos criminales corsos se volvieron dominantes en parte por las ventajas comparativas de Marsella frente a los grupos de Sicilia y para 1972 la heroína francesa, producida a partir de morfina turca representaba cerca del 80% de la cantidad que entraba a los Estados Unidos. La producción de los laboratorios en Marsella llegaba a Nueva York a través de Canadá, México, el Caribe e incluso Sur

⁴⁷ STARES, P. Op. Cit. p. 24

⁴⁸ Ibid., p. 25

América.⁴⁹ Atraídos por la rentabilidad del negocio, las restricciones autoimpuestas en algún momento, desaparecieron de la mafia en Estados Unidos.

Si bien durante esta década la heroína procedente de Asia solo representaba una pequeña porción del total que llegaba a Estados Unidos, dos eventos condicionaron la posterior conversión en la principal fuente de suministro de heroína. Dichos eventos fueron:

1. El golpe militar de 1962 en Burma que llevó al incremento del cultivo de amapola e incluso su uso como medio de cambio en medio de un panorama dominado por grupos en conflicto que buscaban su independencia de Rangún. Para contrarrestar a los grupos rebeldes, el gobierno militar estableció una organización militar llamada Ka Kwe Ye que igualmente negociaba con opio para financiar sus actividades. Unos de sus líderes Khun Sa se convertiría así en el más poderoso y reconocible traficante de heroína del triángulo dorado.⁵⁰
2. El segundo evento fue la Guerra de Vietnam que hizo surgir una nueva demanda de opio y heroína que fue suplida por el triángulo dorado. Muchos soldados de Estados Unidos probaron y desarrollaron adicción por la heroína No.4, conocida como *China White* debido a su alta pureza. Aunque los detalles no son claros, los grupos criminales de Hong Kong establecieron múltiples laboratorios en el área del triángulo dorado para satisfacer la demanda y cuando en 1971 las tropas de Estados Unidos comenzaron a retirarse del Sureste Asiático, los traficantes comenzaron a buscar nuevos mercados.

⁴⁹ LAMOUR, LAMBERTI. *International Connection*, pp. 50-53. SIMMONS, SAID. *Politics of Addiction*, pp.14-15.

⁵⁰ El Triángulo Dorado es la denominación que se da a una de las dos principales áreas de producción de opio y que comprende montañas de tres Estados del Sureste Asiático: Myanmar (Burma), Laos y Tailandia.

Al inicio de los sesenta, la popularidad de la cocaína también comenzó a crecer en los Estados Unidos, y aunque no está claro como se inició este incremento, desde 1964 aumentaron los cultivos de coca en Perú a pesar del compromiso del gobierno peruano de limitar la producción en cumplimiento de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.⁵¹ De forma simultánea, comenzaron a surgir nuevos centros de producción en Chile y Colombia, pero con el golpe militar y posterior régimen de Pinochet en 1973, el tráfico de cocaína se detuvo abruptamente en Chile, facilitando que emergiera Colombia como el principal productor de cocaína en el mundo.

En la medida que el tráfico de drogas continuó creciendo en Estados Unidos, este país comenzó a reforzar medidas unilaterales y bilaterales, con especial énfasis en la oferta. Esta posición refleja no solo la frustración con los resultados de la diplomacia multilateral, sino también el reconocimiento de su influencia global.⁵² Esta posición se fue reforzando con el paso del tiempo y entre 1969 y 1973 llevó a que, en 1971, Richard Nixon declarara la guerra a las drogas, tomando medidas para evitar el ingreso de drogas a territorio estadounidense. Los intentos por resolver el problema desde la perspectiva de la demanda no funcionaban. Las drogas eran percibidas como sustancias extranjeras subversivas que corrompían a los jóvenes estadounidenses y que minaban la moral de los soldados en Vietnam.⁵³

La hegemonía cultural, económica e ideológica de Estados Unidos le permitió internacionalizar con éxito el nuevo énfasis en políticas enfocadas en la perspectiva del suministro, gracias a que la Organización de las Naciones Unidas se movía al ritmo impuesto por Estados Unidos.⁵⁴

Medidas como erradicación de cultivos, desarrollo alternativo y colaboración están ligadas a políticas de control de estados consumidores y,

⁵¹ STARES, P. Op. Cit. p. 26

⁵² Ibid., p. 26

⁵³ PRYCE, S. Op. Cit. p. 606

⁵⁴ PRYCE, S. Op. cit. p. 606

por ende, una política más rigurosa de interdicción se convirtió en la orden del día.

Los esfuerzos iniciales se concentraron en el tráfico de marihuana desde México y heroína desde Europa. Las primeras medidas en 1969 consistieron en hacer requisas a cada persona y vehículo cruzando la frontera terrestre y logrando que México aceptara que agentes de Estados Unidos realizaran operaciones en territorio mexicano y diseñara un programa de erradicación. Sin embargo, los resultados fueron cuestionables y quedó expuesto el fracaso de medidas que pretendieran sellar las fronteras en un mundo cada vez más interdependiente.

Como el tráfico y consumo de marihuana se veía menos dañino y, en todo caso, imposible de detener, la atención se centró en la heroína. Estados Unidos incrementó su apoyo a Francia para desmantelar la *French Connection* e interrumpir las acciones de los corsos en Marsella. Además presionó al gobierno turco para detener el cultivo de amapola. Aplicando la técnica de la zanahoria y el garrote, forzó el anuncio de Turquía de cesar la producción de opio desde 1973.

La guerra total no impidió en todo caso que se continuara con la diplomacia multilateral, lo que condujo a la redacción del Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas, luego de convencer a la comunidad internacional de la necesidad de incluir las drogas sintéticas bajo el control del Derecho Internacional.

Durante las décadas de los sesenta del siglo XX, la liberación de tabúes incluyó el uso de sustancias ilegales. El uso de drogas se volvió parte de un nuevo estilo de vida que constituía un reto a las normas tradicionales. Las drogas se convirtieron en arma de guerra en Vietnam. Desde ese momento y durante las décadas de los setenta y ochenta la situación se ha vuelto un problema cada vez más complejo y que ejerce cada vez más presión.

1.3.4. Expansión global

El desmantelamiento de la *French Connection* y el cese de la producción de opio en Turquía produjeron como efectos inmediatos una disminución de la heroína decomisada en Estados Unidos y presumiblemente en el número de adictos, pero estos beneficios solo se sostendrían durante corto tiempo, ya que nuevas fuentes de heroína llenaron el vacío y la popularidad de las drogas aumentó nuevamente. El período de 1974 a 1988 se caracterizó entonces por un aumento en la producción y tráfico a nivel mundial de todo tipo de drogas ilícitas.

La búsqueda de nuevos mercados para la heroína producida en el Triángulo Dorado después del retiro de las tropas de Estados Unidos de Vietnam llevó al aumento del tráfico hacia Australia y Europa. Al mismo tiempo, los traficantes turcos también aprovecharon sus lazos comerciales a través de los Balcanes y el incremento de trabajadores turcos en Alemania.

Mientras tanto, en los Estados Unidos la heroína mexicana reemplazaba la que llegaba por la *French Connection*. De representar una pequeña porción del mercado durante el inicio de la década de los setenta, para 1975 dicha participación había subido hasta una cifra entre el 70% y 80%. Para ese momento los programas de erradicación ya habían fracasado y, por el contrario, el cultivo de amapola había crecido y la cosecha, que antes era por temporadas, se volvió constante. Como respuesta a este aumento y bajo la presión de Estados Unidos, México lanzó la Operación Cóndor que era un nuevo y agresivo plan de erradicación con el uso de aspersión. Los resultados llevaron a una caída de los cultivos en 1977 y el porcentaje de heroína mexicana en el mercado de Estados Unidos pasó de 75% en 1976 a 24% en 1980.⁵⁵

⁵⁵ RUIZ-CABANAS, M. "Mexico's Permanent Campaign: Costs, Benefits, Implications" in SMITH, ed. *Drug Policy in the Americas*. p.155

El proceso de globalización que ha marcado las últimas décadas del siglo XX y primeros años del siglo XXI ha estimulado el crimen transnacional, en lugar de facilitar mercados legales.

En cuanto a la producción de marihuana en México, también decayó durante este período como consecuencia de los programas de erradicación y además por la prevención de los consumidores temerosos de la contaminación producida por el herbicida Paraquat.⁵⁶ De forma simultánea, Jamaica tomó medidas similares para combatir el cultivo de marihuana que desde comienzos de la década de los setenta conllevó un incremento del contrabando a través del sur de la Florida, pero que decayó dramáticamente con la aplicación de programas de erradicación de cultivos.

Estas medidas fueron exitosas en el corto plazo, pero al no desaparecer la situación por completo, las organizaciones más poderosas en México terminaron con un mercado sin competencia y para mediados de los ochenta, la producción y tráfico resurgió e incluso se extendió a otros países de América Central y, aún más, abrió las puertas para el ascenso de Colombia en el panorama mundial de tráfico de drogas.

Desde comienzo de la década de los sesenta en Colombia se fue organizando la producción de marihuana en la península de La Guajira, al norte del país sobre el Mar Caribe y con limitada presencia estatal. Usando aeronaves DC-7 y Superconstellation y embarcaciones de diverso tipo, se enviaban toneladas de marihuana a los Estados Unidos. Hacia finales de la década de los setenta, la marihuana colombiana representaba un estimado de tres cuartos del mercado estadounidense.⁵⁷ Este fue precisamente el punto máximo del tráfico de marihuana colombiana, que comenzó a decaer con el incremento de su cultivo en los Estados Unidos y la popularidad de

⁵⁶ Nombre comercial del Dicloruro de 1,1'-dimetil- 4,4' bupiridilo, que es usado como herbicida no selectivo de amplio espectro y altamente tóxico para los humanos.

⁵⁷ WALKER, W. *Drug Control in the Americas*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1981. pp. 195, 71-73.

marihuana más potente.⁵⁸ Al mismo tiempo, los traficantes colombianos descubrieron que la demanda de cocaína desde Estados Unidos implicaba un mayor margen de ganancias que los dejados por la marihuana.

La popularidad de la cocaína en los Estados Unidos comenzó a aumentar durante la primera mitad de la década de los setenta. Algunos atribuyen este comportamiento a la sensación de euforia que produce o al hecho de que no tuviera que ser inyectada o fumada. También es posible que las estrictas medidas contra las anfetaminas y otras drogas sintéticas hayan derivado en el uso de cocaína como sustituto.

Durante la primera parte de los setenta, los grupos colombianos establecieron lazos con grupos peruanos y bolivianos y desarrollaron una operación organizada con la ciudad de Medellín como eje. Esta ciudad había crecido durante el período comprendido entre la década de los cuarenta hasta comienzos de los setenta y se había destacado particularmente por el desarrollo de la industria textil. Pero la imposición de altos aranceles por parte de Europa en la década de los sesenta y la competencia de los textiles del lejano oriente llevaron a la recesión y, de acuerdo con Stares, trajo dos grandes consecuencias⁵⁹:

La primera fue la migración de muchos trabajadores de la industria textil, que tenían como destino Estados Unidos y, en particular la ciudad de Nueva York, donde fueron testigos de la popularidad del uso de las drogas y que después sirvieron como núcleo de distribución de marihuana y cocaína. La segunda consecuencia fue que estimuló el mercado negro en Colombia, donde ya existían estas prácticas, desarrolladas especialmente por el contrabando de esmeraldas. La mafia de Medellín estaba organizada y era altamente competitiva y con buenas conexiones aéreas, comunicaciones y contactos con bancos internacionales.

⁵⁸ INCIARDI, J. *War On Drugs II*. Mountain View: Mayfield Publishing Company, 1992. pp. 44-45

⁵⁹ STARES, P. Op. Cit. p. 30

Otro factor importante en el papel de Colombia y específicamente Medellín como centro del negocio de la cocaína fue la deslegitimación de la autoridad gubernamental.⁶⁰ Los fracasos de reformas agrarias después de un período de violencia erosionaron la legitimidad del Estado y sus instituciones, dejando grandes áreas de territorio con débil presencia estatal. Estas condiciones se presentaron idóneas para los comerciantes del mercado negro que fácilmente hicieron el tránsito hacia el comercio de drogas.

Hacia comienzos de los setenta los traficantes colombianos estaban involucrados a fondo en el negocio, lo que era evidente en tres aspectos⁶¹:

El primero, como se ha dicho, eran los nexos que se habían establecido con áreas de cultivo de coca en Perú y Bolivia. Estas áreas eran especialmente receptivas al estímulo de la demanda externa. En el valle de Huallaga⁶², por ejemplo, la combinación de migración rural, el fracaso de la reforma agraria, el subdesarrollo y los exiguos beneficios de los cultivos tradicionales que convertirían a la coca en el único cultivo viable. Con este marco, hubo poca oposición cuando los traficantes peruanos y colombianos comenzaron a patrocinar el cultivo de coca en este valle, incrementando las hectáreas cultivadas de 12.000 en 1978 a 35.000 en 1983.

Por otra parte, en Bolivia el colapso de los precios del algodón a mediados de los setenta impulsó a los campesinos de la región de Santa Cruz a diversificar con el cultivo de coca. Les siguieron campesinos del área alrededor de Cochabamba en la región de Chapare. Además cayeron los precios del estaño a mediados de los ochenta y la naciente industria de la coca atrajo a muchos mineros desempleados buscando medios de

⁶⁰ THOUMI, F. "Why the Illegal Psychoactive Drugs Industry Grew in Colombia", pp. 47-52

⁶¹ STARES, P. Op. Cit. p. 30

⁶² Río del Perú de 1138 kilómetros de longitud y afluente del río Marañón, a su vez uno de los principales afluentes del Amazonas.

subsistencia. Como consecuencia de lo expuesto, el cultivo de coca y el procesamiento de pasta de coca se incrementó en un 75% entre 1977 y 1981. En 1983 la decisión del gobierno boliviano de adoptar el dólar, incentivó la hiperinflación, haciendo las ganancias aún más atractivas.

La transformación de Perú y Bolivia en fuentes de coca a nivel mundial fue resultado de la impotencia y, en algunos casos, complicidad de sus respectivos gobiernos. Mientras los intereses de la coca más incidían en la vida política y económica de estos países, menos interesaba al gobierno confrontar el problema y más atraídos se mostraban los campesinos para cultivar la planta. Las sumas de dinero incidieron además en los niveles de corrupción de funcionarios del gobierno así como también militares. Hacia mediados de los ochenta, Sendero Luminoso y Tupac Amaru también se habían establecido en áreas de cultivo de coca en Perú, protegiendo a los cultivadores de acciones del gobierno y cobrando grandes sumas a los productores. En Bolivia, miembros del gobierno de Banzer y la dictadura de Meza también estaban involucrados en el tráfico de drogas.

En cuanto al segundo aspecto, los traficantes colombianos utilizaron su experiencia en el transporte de marihuana para perfeccionar el sistema de transporte aéreo de pasta de coca desde Perú y Bolivia hasta los laboratorios en Colombia, donde era refinada la cocaína y luego enviada hasta los Estados Unidos. Se utilizaban aeronaves pequeñas que despegaban desde áreas rurales y que eran difícilmente detectables por los radares. Este método fue utilizado con éxito por Carlos Lehder⁶³ y luego por casi todos los traficantes de la época.

El tercer aspecto era la distribución, donde se obtenían los mayores beneficios. Desde 1978 los traficantes colombianos comenzaron a luchar con los cubanos por el control de la distribución de cocaína en el sur de la Florida en lo que se conoció como las guerras de la cocaína. Así los

⁶³ Narcotraficante colombiano cofundador del Cartel de Medellín y primero extraditado a los Estados Unidos.

colombianos fueron desarrollando redes de distribución en la mayoría de centros metropolitanos de Estados Unidos y para 1982 tenían control sobre el mercado. Es durante este período que logran una influencia de cartel⁶⁴ sobre la disponibilidad y precio de la cocaína en Estados Unidos.

Una vez que alcanzaron el control de la distribución de cocaína, los grupos colombianos se percataron de que la demanda en los Estados Unidos era tan alta que para satisfacerla era necesario aumentar el tamaño de las operaciones y organizaciones. Como resultado, aparecieron traficantes más sofisticados y con mayor visión de empresa, entre los que se destacaron Pablo Escobar, los hermanos Ochoa y José Gonzalo Rodríguez Gacha. Esta generación de traficantes tenía diferencias con sus predecesores, tales como subcontratar algunas funciones de logística, establecer laboratorios de procesamiento a gran escala, formar fuerzas de seguridad propias, usar tecnología de punta y desarrollar sofisticadas operaciones de lavado. Además trabajaron unidos para resistir las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros presentes en diversas regiones de Colombia. De forma paralela, un grupo más pequeño operaba desde la ciudad de Cali al suroeste del país y donde comenzaron a destacarse los hermanos Rodríguez Orejuela.

Durante la primera mitad de la década de los ochenta, el consumo de cocaína en los Estados Unidos había aumentado ostensiblemente y, como consecuencia, la política de drogas de ese Estado se orientaba hacia América Latina, de forma concreta a intentar controlar el tráfico. Una de las primeras manifestaciones de los cambios fue la creación en 1982 de la Fuerza de Trabajo del Sur de la Florida cuyo objetivo era reducir el tráfico de drogas y la violencia asociada a esta actividad. Aunque estas iniciativas lograron reducir el nivel de delitos asociados al tráfico de drogas, un efecto

⁶⁴ La palabra proviene del alemán *Kartell*, que se recoge en una de las acepciones en español que pone: Convenio entre varias empresas similares para evitar la mutua competencia y regular la producción, venta y precios en determinado campo industrial. De ahí deriva la otra acepción que es: Organización ilícita vinculada al tráfico de drogas o de armas.

colateral fue el desplazamiento del eje de la actividad hacia América Central y la frontera entre México y Estados Unidos. Como la vigilancia en La Florida fue efectiva para controlar el ingreso de marihuana, esto favoreció a los productores en México y al interior de los Estados Unidos para ganar un margen de mercado superior.⁶⁵

A partir de 1985 aparece el crack como una opción barata, para fumar y muy adictiva, lo que acrecentó la preocupación de la opinión pública sobre el tema de las drogas. Con esta nueva opción, la cocaína, que había tenido presencia entre grupos con alto poder adquisitivo debido a su precio, comienza a llegar a grupos con menores ingresos y en más ciudades de Estados Unidos, trayendo consigo el aumento de la violencia y la implementación de nuevas regulaciones internas con penas más severas para quienes traficaran con drogas. Al mismo tiempo, aumentaron los esfuerzos de Estados Unidos por detener el flujo de drogas desde la fuente.

Estados Unidos comenzó a montar operaciones con apoyo estratégico y con equipos para deshabilitar los centros de procesamiento en Perú y Bolivia, pero estas medidas no produjeron resultados definitivos.

Estas políticas se siguieron aplicando durante la década de los ochenta y culminaron con la invasión de Panamá en 1989, cuando se detuvo al General Manuel Noriega, entre otros motivos por tráfico de drogas y lavado de activos, pero estas actividades continuaron y en algunos casos incluso superaron los niveles previos a las medidas.

Mientras Estados Unidos estaba concentrado en el tráfico de cocaína, la producción de opio y heroína en el resto del mundo presentaba un aumento y aunque el Triángulo Dorado continuaba siendo la fuente más importante, en el Sur Oeste Asiático apareció la Media Luna Dorada⁶⁶ como

⁶⁵ CAULKINS, J. *Evaluating the Effectiveness of Interdiction and Source Country Control*. Santa Monica: Rand Corporation. Drug Policy Research Center, 1995.

⁶⁶ Región formada por Afganistán, Irán y Pakistán.

otro gran centro de producción. Este proceso comenzó con la revolución en Irán en 1979, donde el régimen de Khomeini prohibió la producción de drogas e impuso severas penas a los traficantes. Como consecuencia, muchos traficantes iraníes huyeron hacia Pakistán, donde montaron el negocio, patrocinando el cultivo de amapola y aplicando sus conocimientos sobre producción de heroína. Mientras tanto, la producción en Irán continuaba en áreas fuera del alcance del gobierno, lo que llevó a que continuara la producción en ese país y además comenzara en Pakistán.

El régimen militar del General Muhammad Zia-ul-Haq en Pakistán prohibió el cultivo y distribución lícito de opio y, aunque tuvo éxito en algunas regiones, dejó a muchos campesinos sin opciones reales de subsistencia, lo que los llevó a seguir cultivando y procesando drogas, de manera subrepticia y cayendo en manos de mafias.

La producción de la Media Luna Dorada recibió otro impulso adicional con la invasión soviética a Afganistán en 1979, donde los combatientes de la resistencia muyahidín descubrieron en el opio y la heroína una importante fuente de financiamiento para la compra de armas. Con el conocimiento y apoyo de la inteligencia de Pakistán y la CIA, el suministro de armas y el tráfico de armas estuvieron estrechamente relacionadas durante este conflicto. La producción de opio en Afganistán y su refinamiento como heroína y posterior comercio desde Pakistán creció exponencialmente durante los ochenta y condujo a altos niveles de corrupción en servidores públicos.

La expansión en la producción de heroína se sostuvo en el aumento de los mercados regionales en Pakistán, Irán o India que daban el soporte para asegurar el éxito financiero.

Los excedentes de la producción de heroína y base de morfina fueron enviados hacia Europa y Estados Unidos en cantidades cada vez mayores a lo largo de la década de los ochenta, como lo confirman las estadísticas de

interdicción. Mientras la producción del Triángulo Dorado disminuyó, la heroína del Sur Oeste Asiático invadió Europa y con ayuda de las grandes comunidades de inmigrantes de Turquía, Irán y Pakistán, desarrollaron sus redes. Para los primeros años de los ochenta, el uso de heroína había aumentado en casi toda Europa Occidental, con excepción de España, Portugal y Suiza, donde los aumentos tuvieron lugar más tarde durante la misma década. Mientras tanto, en los Estados Unidos, la menor disponibilidad de heroína mexicana también favoreció la llegada de heroína desde el Sur Oeste Asiático y, al igual que en Europa, las comunidades inmigrantes ocuparon un rol importante para la creación de redes, al igual que la mafia italiana se involucró más activamente en el negocio.

Para mediados de los ochenta, la heroína del Sur Oeste Asiático estaba disponible en los mercados de Europa y Estados Unidos. En 1984 la producción aumentó en el Triángulo Dorado, en especial en Burma, donde los rebeldes cada vez dependían más de la producción y tráfico de opio para sostener sus operaciones. La heroína mexicana también tuvo su regreso con la aparición de la potente variedad conocida como *Black Tar*, que adquirió gran popularidad, lo que impulsó el aumento del cultivo de amapola en México entre 1984 y 1988. El gobierno mexicano diseñó nuevamente un plan de erradicación de cultivos, pero este pudo ser la razón para que el cultivo se extendiera a Guatemala.⁶⁷

Durante este período, El Líbano también se destacó como importante productor de heroína. Las circunstancias son similares a los otros casos ya que, aunque existían cultivos de marihuana en algunas partes, la guerra civil conllevó el aumento del cultivo de amapola y la producción de heroína, en especial en el valle de Becá⁶⁸, ocupado por fuerzas sirias.

⁶⁷ COOPER, M. *The Business of Drugs*. Washington: Congressional Quarterly, 1990. pp. 49-49

⁶⁸ Principal área agrícola de El Líbano situada en un fértil valle al este del Estado.

La preocupación por el tráfico de drogas aumentó en todo el mundo, en especial desde Estados Unidos, lo que condujo a mayor presión sobre la Organización de las Naciones Unidas para actuar expandiendo el marco de control de drogas vigente.

Como resultado, la Organización de las Naciones Unidas patrocinó en 1987 la Conferencia sobre Abuso de Drogas y Tráfico Ilícito para discutir las diversas opciones frente al tema. El documento final que produjo esta conferencia, aunque no tiene carácter vinculante, prestó atención por primera vez a la prevención y tratamiento de la adicción y no solo la producción y tráfico. Sin embargo, la convención firmada en 1988 bajo el título: Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se concentró nuevamente en la producción y tráfico, dejando de lado los otros factores que unos meses antes habían sido considerados importantes dentro del esquema de control. Este instrumento se analiza a profundidad en el capítulo 2 de esta tesis.

1.3.5. Mercados Emergentes desde 1989 hasta 1995

Hacia el final de la década de los ochenta, el uso de drogas había decaído frente a los picos alcanzados durante sus primeros años, de acuerdo con algunas de las cifras disponibles. Esta disminución se atribuye a varios factores tales como programas de educación pública, campañas en los medios de comunicación, iniciativas en los lugares de trabajo, la muerte de personalidades por sobredosis, el pánico frente al contagio de SIDA y, en algunos casos, el énfasis de la generación del *baby boom* en llevar estilos de vida más saludables. Sin embargo, también deben haber sido definitivos la severidad de las penas y el encarcelamiento de muchos traficantes durante esos diez años. En Europa Occidental, aunque no existe documentación precisa parece haber ocurrido un fenómeno similar.

A pesar de la situación descrita, ambos mercados siguieron siendo atractivos debido a los altos beneficios. En los Estados Unidos, por ejemplo,

la evidencia sugiere que la disminución en el número de consumidores casuales de cocaína se compensó con la cifra de consumidores habituales. E ingentes cantidades de droga continuaron ingresando a pesar de los grandes decomisos y así la disponibilidad de drogas siguió aumentando, como lo demuestran la caída en los precios y los altos niveles de pureza.⁶⁹ En este marco, la producción de las principales categorías de drogas siguieron aumentando, aunque más lento que en la década de los ochenta.

Como respuesta, el gobierno de George H. W. Bush intensificó sus esfuerzos para cortar el suministro de drogas que entraban a Estados Unidos aplicando fundamentalmente dos estrategias: La primera fue un incremento en la participación del ejército de los Estados Unidos en la vigilancia de fronteras y en operaciones de interdicción. La segunda fue la iniciativa andina, revelada en 1989 y que buscaba impulsar a los Estados donde se producía la mayor cantidad de drogas para implementar controles más estrictos que permitieran controlar el suministro de drogas desde sus fuentes. Adicionalmente, se aprobó un paquete de medidas de ayuda para las fuerzas militares y de policía en Colombia, Perú y Bolivia.

En Colombia los primeros resultados eran prometedores, cuando el gobierno implementó una vigorosa campaña para desarticular las operaciones en el país. Estas medidas afectaron brevemente los precios tanto en Colombia como en Estados Unidos, pero tras solo unos meses, los precios volvieron a sus niveles habituales. Sin embargo, la caída temporal del precio de la hoja de coca en Colombia efectivamente impulsó que traficantes bolivianos se interesaran por la producción de pasta de coca, atraídos por el mayor valor agregado de este producto.

Dado que en Colombia las medidas se enfocaban en el Cartel de Medellín y en especial contra Pablo Escobar, el Cartel de Cali pudo consolidar su posición en el mercado. En 1993 el dominio del Cartel de Cali

⁶⁹ US DEPARTMENT OF JUSTICE. Drug Enforcement Administration. US Drug Threat Assessment:1993, DEA-93042. September, 1993.

había aumentado dramáticamente, en gran medida por la captura de muchas figuras clave del Cartel de Medellín y la muerte de Rodríguez Gacha y, posteriormente, Escobar. La caída de Escobar representó que finalmente el Cartel de Cali controlara el 80% de la cocaína producida y distribuida en el mundo.

Desde finales de los ochenta, el Cartel de Cali fue diseñando sus operaciones con un perfil mucho más bajo que el violento Cartel de Medellín. Con un gran nivel de conocimiento empresarial y organizacional, establecieron lazos efectivos con las cadenas de suministros desde Perú y Bolivia y contratando actividades como el transporte y el lavado con otros grupos. Además, hicieron acuerdo con grupos en México, Venezuela y Ecuador para transportar la droga a Estados Unidos. El ingreso de drogas a Estados Unidos se movió hacia puertos tanto en la costa occidental como en la oriental o aeronaves ligeras que volaban hasta América Central, desde donde la droga era transportada por tierra a través de la frontera. Para recibir y distribuir la droga al interior de Estados Unidos, el Cartel de Cali construyó una red de células bajo su control pero con cierto nivel de autonomía que se ubicaban en las principales áreas metropolitanas de Estados Unidos. Estas células trataban directamente con las numerosas bandas jamaicanas, dominicanas, mexicanas y afroamericanas que controlaban la distribución al detal.

Hacia finales de los ochenta, el Cartel de Cali fijó también su atención en Europa, donde estableció acciones para desarrollar un mercado masivo de cocaína. La prosperidad en Europa Occidental y precios de venta más altos convertían el continente en un objetivo atractivo. Los cambios en el manejo de las políticas en las fronteras internas, impulsados por los procesos de integración europeos, también atrajeron la atención de los traficantes que además aprovecharon los lazos históricos entre Europa y América Latina y la presencia de inmigrantes colombianos en los estados europeos, en especial la península ibérica. De esta forma, España se convirtió en la principal vía de entrada de cocaína, aumentando el porcentaje

del total de la cocaína decomisada en Europa desde un 25% en 1988 a 50% en 1993. Adicionalmente, el final de la guerra fría amplió este mercado de forma sustancial, dando acceso a Europa Central y Europa Oriental.

En la medida que las operaciones de los colombianos crecieron, se replicó la práctica de asociarse con otros grupos de traficantes con ventajas comparativas en diversos mercados. Al sur de Europa la mafia italiana se convirtió en el principal socio para la distribución de cocaína y en Europa Oriental se establecieron vínculos en Polonia y la antigua Unión Soviética. En la misma época se comenzó a enviar pasta de coca a El Líbano para su procesamiento y distribución en el Medio Oriente y también comenzaron los acercamientos con los Yakuza para llegar a Japón.

El consumo de cocaína aumentó entonces en España e Italia y el crack apareció en mayor cantidad en Gran Bretaña. El aumento en Europa y Japón en todo caso no alcanzaba las cifras de consumo en Estados Unidos. El tráfico tuvo además incidencia también en las cifras de consumo en América Latina, donde el consumo de pasta de coca, conocida como bazuco, aumentó en estos años, así como el consumo de cocaína en lugares de tránsito como Argentina, Brasil, Chile, Venezuela, Costa Rica y México.

También hacia finales de los ochenta, el Cartel de Cali comenzó a diversificar el negocio, patrocinando el cultivo de amapola y contratando químicos para entrenamiento en producción de opio y heroína. Los altos precios de estas drogas fueron el motivo que impulsó esta decisión que se facilitó por la disposición de los campesinos a cultivar la amapola, dados los bajos precios del café, principal producto agrícola del país. El sistema de células establecido en los Estados Unidos para la distribución de cocaína se hizo cargo entonces de la distribución de la heroína, haciendo uso de la eficiente red establecida.

La heroína colombiana obtuvo una importante fracción del mercado de Estados Unidos, aunque seguía predominando la producción del Sureste y Suroeste Asiático. En 1990, la junta militar en Burma, que había alcanzado el poder en 1988 y cambiado el nombre del Estado por Myanmar ofreció a los grupos separatistas cierto nivel de autonomía y asistencia a cambio de su compromiso con las campañas independentistas y las áreas controladas por estos grupos continuaron en la mayoría de los casos siendo importantes centros de producción.

El consumo de heroína en Myanmar aumentó durante los primeros años de los noventa, al igual que en Tailandia, que continuaba siendo la principal ruta de tráfico para el Triángulo Dorado. Igualmente aumentó el consumo de opio y heroína en las provincias de Yunnan y Guangdong y desde ahí a provincias del interior y de zonas rurales a urbanas. La apertura de nuevas rutas del Triángulo Dorado a través de las ciudades de Kunming y Guangzhou hacia Taiwán y Hong Kong como consecuencia de medidas de liberalización económica favorecieron esta vía en un escenario con controles fronterizos menos rigurosos. Otra consecuencia fue el aumento del consumo de morfina y heroína en Taiwán y Vietnam.

En cuanto a la distribución en el Sureste Asiático, se fortalecieron numerosos grupos criminales de origen chino conocidos como Tríadas. Utilizando como centro de operaciones Hong Kong, las Tríadas negociaban con grupos chinos y tailandeses conectados con los productores en Myanmar y enviaban a sus socios en los Estados Unidos ubicados fundamentalmente en Nueva York, así como en Europa Occidental y diversas ciudades de las costas del Pacífico. Con la situación descrita, durante los noventa, la heroína del Sureste Asiático era la que prevalecía en Estados Unidos y la heroína del Suroeste Asiático en Europa.

Después de mantener un crecimiento durante la década de los ochenta, la producción de opio de la Media Luna Dorada se estabilizó durante los últimos años de la década, para volver a activarse al comenzar

los noventa. El retiro de los soviéticos de Afganistán permitió el retorno de refugiados sin muchas perspectivas económicas, lo que propició la reactivación del cultivo de amapola. Aunque la producción seguía siendo más importante en la Provincia Noroccidental de Pakistán, los grupos afganos comenzaron a incrementar su capacidad de producción. La Media Luna Dorada se caracterizaba además por estar controlada por diversos grupos étnicos de Pakistán, Irán, Turquía y El Líbano, lo que permitía surtir los mercados regionales y además distribuir drogas en el Medio Oriente, Europa y Estados Unidos, haciendo uso de múltiples y diversas rutas.

Pero a mediados de los ochenta también aparecen grupos de traficantes en Nigeria que alcanzaron un importante rol en la distribución de heroína del Sureste y Suroeste Asiático. El colapso de los precios del petróleo durante los ochenta tuvo un fuerte impacto en la economía de ese país, lo que, unido a inadecuados servicios gubernamentales, sirvió de base para el desarrollo de diferentes actividades delictivas, entre ellas el tráfico de drogas. Al mismo tiempo, muchos estudiantes nigerianos que estudiaban en el exterior gracias a subsidios del gobierno, vieron recortadas las ayudas, lo que también llevó a muchos a dedicarse a actividades ilícitas como el tráfico de drogas. En 1990, el 26% de la heroína decomisada en los Estados Unidos pertenecía a traficantes de África Occidental. Usando Lagos como centro de operaciones, las organizaciones de traficantes nigerianos reclutaban cientos de personas para transportar drogas hacia los lugares de venta.

Al igual que los traficantes de cocaína, los traficantes de heroína también identificaron las oportunidades que representaba el final de la guerra fría y expandieron sus actividades hacia Europa Central y Oriental. Es así como a la Ruta de los Balcanes, controlada por Pakistán, Irán y Turquía, se añadieron otras opciones por Bulgaria, Rumania, Hungría, la República Checa y Eslovaquia. Estas rutas opcionales se convirtieron en opciones más viables en la medida que el conflicto en Yugoslavia dificultó la operación de la Ruta de los Balcanes y, repitiendo una tendencia claramente

identificable, los refugiados yugoeslavos dispersos por la guerra, se vieron cada vez más involucrados con el tráfico de drogas en los demás Estados europeos donde llegaban.

Hay que advertir también que el consumo de drogas en el antiguo bloque comunista, que se concentraba en el uso de cannabis y extracto de adormidera, aumentó y se diversificó con la caída del comunismo. Es así como aumentó el uso de heroína en países como Bulgaria, la antigua Yugoslavia, Rumania, Eslovaquia y la República Checa, además del nuevo papel que desempeñaban como rutas para el tráfico hacia el resto de Europa. Algunos Estados de Asia Central igualmente reportaron aumentos en el consumo, tal vez por la mayor disponibilidad de adormidera cultivada localmente o como consecuencia de fronteras más activas, como es el caso de Uzbequistán, Tayikistán y Turmequistán.

También aumenta en el mismo período el mercado de drogas sintéticas en los antiguos estados comunistas. La República Checa, Eslovaquia, Hungría y Polonia reportaron en este período el aumento del consumo de anfetaminas y drogas producidas por laboratorios farmacéuticos que, además, se envían hacia Europa Occidental. Durante este período, Polonia se convierte en el segundo mayor productor de anfetaminas en Europa y en la antigua Unión Soviética la efedrina y metcatinona⁷⁰ se producen a partir de preparaciones farmacéuticas o extrayéndolas directamente de la *Ephedra vulgaris*⁷¹ silvestre.

Como resultado de la difusión del conocimiento farmacéutico, la producción de drogas sintéticas siguió aumentando en muchos lugares del mundo. En Europa Occidental, los Países Bajos se convirtieron en la principal fuente de anfetaminas producidas ilegalmente, aunque también se producía cada vez más en Alemania, Gran Bretaña y Bélgica.

⁷⁰ También conocida como efedrona.

⁷¹ *Ephedra distachya*

En cuanto al LSD⁷², presentó un declive sostenido desde los setenta hasta los noventa, cuando resurgió su consumo en Europa y Estados Unidos y también adquirió importancia la MDMA (3,4-metilendioximetanfetamina)⁷³. En este caso, también se destaca la producción en los Países Bajos, al igual que en Bélgica, Francia, Alemania, Gran Bretaña, México, Brasil y Canadá.

Mientras tanto, en el Oriente de Asia, las drogas sintéticas más populares son metanfetaminas y clorhidrato de metanfetamina.⁷⁴ Los traficantes en Taiwán, Corea del Sur, Filipinas y Japón suministraban la droga en los mercados locales y Hawái.

En la costa oeste de Estados Unidos, los grupos mexicanos también se involucraron en la producción y tráfico de metanfetaminas y posteriormente metcatinona. En cuanto a depresores, la producción de metacualona⁷⁵ disminuía por momentos, pero eventualmente reaparecía. Esta última se consume en mayor medida en el Sur de África, donde el mercado era dominado por organizaciones criminales indias.

Desde finales de los ochenta también se produjeron nuevos desarrollos en los productos derivados del cannabis. En este escenario, México se destacaba como el mayor productor, con incrementos en la producción en Jamaica y Colombia. Los colombianos prestaron especial atención al mercado europeo mientras los cultivadores al interior de Estados Unidos y en los Países Bajos desarrollaron variedades más potentes de marihuana.

En Europa, el hachís de Afganistán, Pakistán y El Líbano siguió llegando a través de Turquía y el Mediterráneo, arribando a puertos como Barcelona, Róterdam y Amberes. También adquirió mayor relevancia el

⁷² Dietilamida de ácido lisérgico

⁷³ Conocido popularmente como éxtasis

⁷⁴ Cristales transparentes parecidos al hielo, que se pueden inhalar fumándolos y conocidos popularmente como *ice* (hielo), *crystal* o *glass* (vidrio).

⁷⁵ Medicamento sedante hipnótico de efectos similares a un barbitúrico, conocido como Quaaludes, Sopors, Ludes o Mandrax.

tráfico a través de Marruecos, utilizando España y Portugal como puntos de entrada.

Durante los noventa también se incrementó el cultivo de cannabis en África, donde según fuentes de la ONU, los cultivos aumentaron en Ghana, Malawi, Nigeria, Uganda, Sudán, Suazilandia, Zaire, Zambia, Gambia, Costa de Marfil, Chad y Níger. Igualmente, en antiguas repúblicas de la desaparecida Unión Soviética también aumentaron los cultivos.

Durante el período de 1985 a 1995, se desarrollaron más iniciativas para endurecer el régimen internacional de control de drogas. Es así como, a partir de las disposiciones de la convención de 1988 se prestó especial atención al control de los precursores químicos y al lavado de activos, aunque la atención sobre los consumidores siguió quedando en un segundo lugar a la hora de combatir el problema.

Durante el gobierno de Clinton, los Estados Unidos intensificaron sus esfuerzos para control en las fronteras y en la zona de tránsito, al concluir que tratar de sellar las fronteras era un esfuerzo imposible de lograr. Continuó el control en las fuentes, apoyado en programas supuestamente enfocados al desarrollo económico y democrático, aunque los resultados tampoco han sido óptimos y estos programas han estado sujetos a todo tipo de cuestionamientos.

1.4 CONCLUSIONES

A partir del recuento histórico del control de las drogas ilícitas, queda claro que ha sido constante el énfasis en la producción y el tráfico, mientras que la perspectiva del consumo ha recibido una menor atención. A pesar de que el problema ha sido reconocido como un asunto tanto legal como de salud pública, ha predominado el primero y particularmente desde la perspectiva de eliminar la producción y consumo, muchas veces dejando por fuera al adicto y las implicaciones que tiene la demanda del producto.

La historia demuestra que el mercado global de drogas responde no solo a las fuerzas de la prohibición, sino también a fenómenos políticos, sociales y económicos que operan tanto a nivel global como local.

La economía de las drogas, que se estima por un valor de \$400 billones anuales es una de las actividades comerciales más grandes del mundo que trasciende límites nacionales y regionales. Esta además, asociada a una serie de actividades que van desde el cultivo por parte de campesinos, la mulas que la transportan, el lavado de activos, la corrupción estatal, las actividades narco terroristas, programas de rehabilitación, construcción de cárceles, el distribuidor callejero, entre otros.

En todo caso, ni las políticas enfocadas en la oferta ni las enfocadas en la demanda han sido exitosas. La revisión de las políticas desde la perspectiva de la oferta son cuestionadas desde estados pobres a quienes se exige que abandonen cultivos rentables por productos para los cuales no se cuenta con clima, tierra o infraestructura adecuada para venderlos en el mercado mundial. Es lógico, que desde esa perspectiva, el problema se vea como un tema de demanda y no de oferta. Estados que ya son débiles ven minada su soberanía por grupos insurgentes y barones de la droga desde el interior y por la intervención de Estados Unidos, legitimada por las convenciones de la ONU, desde afuera.

Los procesos por los que ha evolucionado el régimen deben ser entendidos como una confluencia de las percepciones, los intereses y las nociones morales de los sectores dominantes de los estados más poderosos, junto con la influencia excepcional de Estados Unidos para darle forma al régimen de acuerdo con sus preferencias.⁷⁶

⁷⁶ ANDREAS, P.; NADELMANN, E. Policing the Globe. Criminalization and Crime Control in International Relations. Oxford: Oxford University Press, 2006. Pp. 38

Tras el final de la Guerra Fría, la Casa Blanca ha encontrado en el tema de las drogas, junto con el terrorismo, la ocasión de afianzarse en su papel de árbitro mundial. Ello da a su diplomacia una baza para la intervención exterior.

Para América Latina, este asunto se torna central y mecanismos como la política de certificación permite tener injerencia por medio del condicionamiento de ayudas económicas. “La intervención estadounidense anti-narco en estos países oculta, en realidad, operaciones similares a las que, hace décadas, se ejecutaban con fines abiertamente económicos.”⁷⁷ De hecho, la desregulación económica y el incremento de los intercambios comerciales favorece la circulación de drogas a través de las fronteras, lo que convierte en inútiles las medidas para controlarla, mientras que el neoliberalismo utiliza la guerra contra las drogas como uno de los mecanismos para su implantación.⁷⁸

Por otra parte, Estados Unidos ha sabido utilizar el hecho de que la aplicación de la normatividad es, en muchos casos, responsabilidad de instituciones supranacionales. Dichas instituciones responden frecuentemente a organizaciones fuertemente jerarquizadas y con compleja burocracia, lo que facilita la centralización a la hora de tomar decisiones críticas. Un ejemplo de esta situación es que la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de la ONU tiene la responsabilidad de elaborar las listas de las sustancias sujetas a fiscalización y dicho órgano ha tenido presencia permanente de Estados Unidos, que la ha presidido durante casi toda su existencia. Así las cosas, los cambios en las listas propuestos por la FDA se convierten en realidad, en especial cuando es la misma FDA la encargada de formar a los futuros expertos que formarán

⁷⁷ BARRIUSO, M. “Las Naciones Unidas y la Política Internacional de Control de Drogas: Factores para una Inercia Prohibicionista.” en: ARANA, X. [et al] (Coords.). *Drogas: Cambios Sociales y Legales ante el Tercer Milenio*. Madrid: Dykinson, 2000. Pp. 145.

⁷⁸ BLIXEN, S. “El Dinero de la Droga y la Droga del Dinero. La Banca Latinoamericana y el Narcotráfico” en: LABROUSSE, A. *La Droga, el Dinero y las Armas*. México D.F.: Siglo XXI.

parte de la Comisión de Estupefacientes y de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.⁷⁹

La guerra contra las drogas no se puede ganar y el esquema actual se va a derrumbar.

En el próximo capítulo se explora cual ha sido la regulación específica desde la perspectiva del Derecho Internacional y que ha marcado la pauta para el desarrollo de la legislación interna de los estados durante aproximadamente las últimas cuatro décadas, lo que permitirá comprender mejor los ciclos que se han identificado en este capítulo, donde queda claro que la demanda de drogas, si bien se ha reducido por breves períodos ha sido constante y la producción solo se ha ido trasladando de un lugar a otro, conforme a las facilidades geopolíticas y económicas.

CAPÍTULO 2. MARCO INTERNACIONAL DE LAS POLÍTICAS DE DROGAS

El control internacional de las drogas fue uno de los primeros campos de cooperación internacional y surgió como consecuencia de la expansión

⁷⁹ BARRIUSO, M. "Los Guardianes de la Prohibición" *Cáñamo*. No. 20. 1999. Pp. 8-9

del comercio británico de opio en Asia durante los siglos XVIII y XIX y el desarrollo de la jeringa hipodérmica a final de la década de 1860, lo que llevó al incremento dramático del abuso de opiáceos.⁸⁰ Como consecuencia de esta situación, se dieron las condiciones para los primeros acuerdos sobre control de drogas a comienzos del siglo XX. En 1909 la Primera Comisión Internacional del Opio se reunió en Shanghai y fue la plataforma del primer instrumento legal internacional para regular sustancias psicoactivas, la Convención del Opio de la Haya de 1912.

Algunos de los problemas relacionados con el tráfico internacional de drogas fueron abordados por la Conferencia de la Haya de 1912 y la Conferencia establecía que cada miembro debía dictar “leyes o reglamentos eficaces para intervenir la producción y la distribución del opio en bruto”⁸¹, tomar “medidas para la supresión gradual y eficaz de la fabricación, del comercio interior y de uso del opio preparado”⁸² y limitar “la fabricación, la venta y el empleo de la morfina de la cocaína y de sus sales respectivas a los usos medicinales y legítimos únicamente.”⁸³

De esta forma, se establecían los principios generales para la eventual supresión del consumo y manufactura, mientras cada estado mantenía autonomía para decidir las medidas que permitieran hacer efectivos dichos principios.⁸⁴ Sin embargo, las medidas resultaban bastante vagas y la fórmula de máximo precio mínimo consumo no se tradujo en reducción del consumo y, por el contrario, Buell identificaba en 1925, cinco años después de la entrada en vigor, que dicha política conducía a los consumidores a buscar drogas más baratas y peligrosas y que, teniendo en cuenta las dificultades para dejar el hábito, los consumidores muchas veces

⁸⁰ TAYLOR, A. “Addressing the Global Tragedy of Needless Pain: Rethinking the United Nations Single Convention on Narcotic Drugs”. *The Journal of Law, Medicine & Ethics*. VOL. 5, No. 4. 2007. Pp. 560

⁸¹ Artículo 1, Convenio Internacional del Opio

⁸² Artículo 6, Convenio Internacional del Opio

⁸³ Artículo 9, Convenio Internacional del Opio

⁸⁴ BUELL, R. “The Opium Conferences”. *Foreign Affairs*. Vol. 3, No. 4. 1925 Pp. 571

terminaban sacrificando otras necesidades con tal de satisfacer la demanda del vicio.

Después de estudiar la situación, el Comité Consejero en el Tráfico de Opio de la Sociedad de las Naciones llegó a la conclusión de que eran necesarios tratados complementarios para poder cumplir los objetivos de la Convención. En resoluciones de 1921 y 1922, el Consejo y la Asamblea de la Sociedad afirmaron que el tráfico podía ser controlado de manera más eficaz en la fuente. En el mismo sentido, el 2 de marzo de 1923, el Congreso de Estados Unidos declaró que el control efectivo de las drogas solo se puede obtener limitando su producción a las cantidades requeridas para propósitos médicos y científicos.

Sin embargo, Estados Unidos se retiró de la Conferencia al no obtener consenso, ya que presentó su propuesta demandando aceptación íntegra, lo que en relaciones internacionales implica una suerte de coerción.⁸⁵

2.1. DESARROLLO DE LOS TRATADOS

El régimen de control multilateral de drogas ha evolucionado para convertirse en un complejo esquema de tratados y organizaciones internacionales. El rango de control sobre las drogas también ha crecido y profundizado tanto en lo sustantivo como en lo conceptual.⁸⁶ En lo sustancial, la lista de sustancias incluidas ha ido aumentando con el paso del tiempo y en lo conceptual, los objetivos del régimen han pasado de un enfoque en la regulación y comercio de droga con fines médicos legítimos hacia un énfasis en la cooperación para enfrentar los problemas asociados con el abuso lícito e ilícito de drogas.

⁸⁵ *Ibíd.* p. 583

⁸⁶ TAYLOR, A. Op. Cit. p. 560

Los instrumentos fundamentales en la actualidad que regulan el tema de drogas y en los cuales se puede apreciar el desarrollo del tema son: La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, La Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

2.2. LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DROGAS

Desaparecida la Sociedad de las Naciones, la recién creada Organización de las Naciones Unidas se convirtió en el principal escenario donde se siguió desarrollando y de hecho continúa en la actualidad el desarrollo de las políticas y normas relacionadas con la producción, tráfico y consumo de drogas.

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas han sido aprobados hasta la fecha tres tratados que conforman la principal normativa sobre el tema del control de drogas a nivel internacional. Estos tratados son: La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, La Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Los tres textos se aplican de manera simultánea y cumplen funciones de soporte y complemento entre si mismos.

Al surgir como respuestas legales a un tema que ha sufrido grandes variaciones a lo largo del siglo XX y XXI, los objetivos primordiales de los acuerdos reflejan diversas preocupaciones. Los dos primeros instrumentos enfatizan en garantizar la disponibilidad de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas para uso médico y científico y evitar su circulación a través de canales de comercialización ilícitos. La Convención de las Naciones Unidas

contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, por el contrario, acentúa la relevancia de las medidas destinadas a combatir el tráfico ilegal y trata situaciones como el blanqueo de dinero, la comercialización de precursores químicos y la extradición de traficantes, entre otros aspectos concretos que atañen al comercio de sustancias ilegales.

2.2.1. La Convención Única De 1961 Sobre Estupefacientes

La regulación internacional relacionada con las drogas narcóticas comenzó una nueva etapa con la aprobación de la Resolución 159 II D (VII) de agosto 3 de 1948 donde se instó al Secretario General a comenzar los trabajos para elaborar un borrador de una convención que permitiera agrupar en un solo texto los múltiples instrumentos vigentes a la fecha. La citada resolución contenía una lista completa de la enrevesada normativa pendiente por sustituir.

Once meses después y mediante Resolución 246 (IX) D de julio 6 de 1949, el Consejo Económico y Social aprobó las decisiones tomadas por la Comisión de Drogas Narcóticas en el marco de elaboración del borrador de la Convención, con lo cual el proceso seguía avanzando hacia la simplificación.

Transcurrieron entonces nueve años, hasta que el 28 de julio de 1958, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas decidió convocar una conferencia de plenipotenciarios para aprobar una convención única sobre estupefacientes. En consecuencia, mediante Resolución 689J (XXVI), se exhortaba al Secretario General a requerir a los representantes de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como también a representantes de diversas entidades relacionadas con el tema, con el fin de aprobar una convención que unificara las posiciones al respecto y, además, reemplazara los múltiples tratados existentes a la fecha.

El trabajo desarrollado concluyó con la aprobación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, que es la base del régimen internacional de control de drogas y reemplazó los acuerdos previos que se habían desarrollado desde comienzos del siglo XX. Su texto contiene una estructura que reúne elementos diversos y que consta de 51 artículos precedidos de un preámbulo.

El preámbulo contiene declaraciones que vale la pena revisar y que marcan la pauta del manejo que se da al tema a través de los artículos que componen el instrumento. En esta primera parte, los contratantes dejan clara la preocupación existente por la salud física y mental de la humanidad y catalogan la toxicomanía como un mal que representa un grave peligro, no solo para el individuo, sino también para toda la estructura social. La única opción válida que se reconoce para el uso de estupefacientes es su uso médico, del cual se reconoce su necesidad como medio para mitigar el dolor y se declara el deber de garantizar la disponibilidad de aquellas sustancias para tal fin.

Se hace referencia a la preocupación que tienen las partes “por la salud física y moral de la humanidad”, reconociendo que el uso médico continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que la toxicomanía entraña un peligro social y económico para la humanidad. Queda establecido también en el preámbulo que las partes consideran una obligación combatir y prevenir lo que llaman un mal a través de acciones con vocación universal, por medio de la cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes. La mención de la preocupación por la salud física y moral de la humanidad es una clara fusión entre el discurso médico y el moralizador, lo que resulta característico del modelo intervencionista en materia de drogas.

El planteamiento dicotómico entre uso médico y toxicomanía desconoce otros usos por finalidad (tales como gastronómico, religioso,

industrial, terapéutico, lúdico) o por el tipo de consumo (experimental, ocasional, habitual, mono consumo, poli consumo, entre otros) que en algunos casos aportan más aspectos positivos que nocivos y además omite la cuestión económica y política subyacente.⁸⁷

La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes se compone además por 51 artículos donde constan las medidas y disposiciones relativas tanto al uso como a la manipulación de los estupefacientes. Sin embargo, este Convenio no contiene divisiones por capítulos, sino que viene a ser una recopilación de los convenios y tratados aprobados anteriormente.⁸⁸

El principal objetivo que se desprende de un examen del preámbulo y los artículos puede resumirse en el propósito de combatir el abuso de drogas mediante una acción internacional coordinada. El instrumento busca limitar la posesión, uso, comercio, distribución, importación, exportación, manufactura y producción de drogas exclusivamente para finalidades científicas y médicas.

Tanto el título como el preámbulo y el articulado hacen referencia al término estupefacientes, que aparece definido en el artículo 1 como “cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas”, mientras la Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende por droga “la sustancia, natural o sintética, cuya consumición repetida, en dosis diversas provoca en las personas: 1º) el deseo abrumador o necesidad de continuar consumiéndola (dependencia psíquica), 2º) la tendencia a aumentar la dosis (tolerancia) y 3º) la dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia que hace verdaderamente necesario su uso prolongado, para evitar el síndrome de abstinencia”.⁸⁹ Pero este mismo concepto es aplicable

⁸⁷ ARANA, X. *Drogas, Legislaciones y Alternativas*. Donostia/San Sebastián: Gakoa, 2012. p. 35.

⁸⁸ GARRIDO DE LOS SANTOS, M. (Coord.). *Las Drogas en la Delincuencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004. p. 37.

⁸⁹ ARANA, X. Op. Cit. p. 36.

a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas y ni todas las sustancias de las listas I y II responden a la definición de la OMS, ni están en las listas I y II sustancias que cumplen los requisitos de la OMS.

Así las cosas, queda claro que, a pesar de la importancia del criterio médico y sanitario, no son estos los únicos que se tienen en cuenta para decidir las sustancias que deben ser prohibidas. Un ejemplo de esta afirmación es el caso del cannabis y sus derivados que, desde un punto de vista puramente médico, no responde a todas las características que contiene la definición y no son más nocivas que otras cuyo consumo y tráfico es legal e incluso fomentado públicamente. No se comprende entonces que las partes preocupadas por la salud física y moral de la humanidad incluyan en estas listas a la hoja de coca pero no hagan referencia al alcohol y el tabaco, sustancias que si pueden producir toxicomanía.⁹⁰

Acorde con el artículo 2 del convenio, la distribución de cualquier sustancia en las listas, solo es posible bajo autorización legal, lo que formalmente deja legalmente la posibilidad de distribución de estos productos, pero que en conjunto con el resto de los artículos está claro que el objetivo es impedir en la medida de lo posible dicha distribución.

El carácter prohibicionista del Convenio no deja lugar a dudas y el artículo 4(c) obliga a los estados miembros a limitar la producción, manufactura, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de drogas solo para propósitos médicos y científicos. El convenio presta especial atención a drogas originadas en plantas, tales como el opio, la heroína, coca, cocaína y cannabis.⁹¹

Este instrumento también combate el tráfico de drogas a través de la cooperación internacional y para ello crea organismos como la Comisión de

⁹⁰ Ibid. p. 37.

⁹¹ BEWLEY-TAYLOR, D. "Challenging the UN Drug Control Conventions: Problems and Possibilities". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 14, No. 2. 2003. Pp. 172

Estupefacientes del Consejo (CND) y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. En cuanto a este último, es establecido por el artículo 9 como órgano fundamental del régimen de la Convención y se le confiere además la autoridad de monitorear y promover la aplicación entre los Estados parte.

El Convenio prevé la existencia de un sistema de información estadística en su artículo 13 y en el artículo 20 establece los datos estadísticos que serán suministrados por las partes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y que alimentarán esas estadísticas, a saber: producción y fabricación, consumos, importaciones y exportaciones, decomisos, existencias de estupefacientes y superficie determinable de cultivo de adormidera. De acuerdo con Arana, este tipo de estadísticas ha contribuido decisivamente en la potenciación de una imagen distorsionada del fenómeno social de las drogas al presentar una construcción parcial como la realidad del fenómeno.

Por otra parte, el artículo 22 pone especial énfasis en la prohibición de tres tipos de cultivos, como son la adormidera, el arbusto de coca y la planta del cannabis. Establece para las partes que si, en virtud de las condiciones existentes en su territorio, dicha parte considera que la prohibición de estos cultivos resulta la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la parte prohibirá dichos cultivos. Se trata en este caso de una nueva distorsión de la realidad, donde la prohibición del cultivo de determinadas sustancias que producen dependencia determina todo el peso de la protección de la salud pública. Merece la pena destacar que las sustancias en cuestión no son todas las que producen dependencia y que además se trata de las cultivadas en los Estados periféricos.⁹²

Los artículos 35 y 36 consagran la lucha contra el tráfico ilícito y las disposiciones penales. En el primero se exponen los criterios de actuación

⁹² ARANA, X. Op. Cit. p. 40.

contra el tráfico ilícito, teniendo en cuenta los regímenes constitucional, legal y administrativo de los Estados parte. También se potencia una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito y se proclama la ayuda mutua y cooperación internacional que permita alcanzar el cometido propuesto.

Asimismo, el artículo 36 determina que las partes se obligan a criminalizar todos los ciclos de los estupefacientes, inclusive la posesión; y añadiendo en el 2ª que cada delito de este tipo, si es cometido en diversos estados, se considerará un delito distinto para cada escenario. Incluso, para este tipo de delitos, la participación, la tentativa, los actos preparatorios y las operaciones financieras se consideran en sí mismos como delitos. De esta forma, no se observa la presencia del principio de intervención mínima, ni la aplicación de la pena como *ultima ratio*, sino una criminalización desproporcionada e irracional para la cuestión que se aborda.⁹³

Por otra parte, el artículo 37 establece la aprehensión y decomiso de toda sustancia y utensilio empleado para cualquier delito tipificado en el citado artículo 36, lo que refuerza el carácter extremo de las medidas que se toman frente al tema.

Los artículos 36.1.b y 38 muestran una aparente intención de someter a las personas dependientes de las drogas en las listas a medidas de tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social, aunque no se hace referencia específica a los dependientes de estupefacientes, sino que se habla de quienes hagan uso indebido de estupefacientes. Esta definición resulta poco precisa y, evidentemente, deja abiertas las posibilidades de interpretación sobre lo que el término uso indebido comprende y del cuerpo del texto parece referirse a cualquier uso no médico.

⁹³ Ibid. p. 40.

Al aplicar el concepto de uso indebido para cualquier uso no médico, quedan comprendidos dentro de este todos los usos que se han mencionado y que en muchos casos tienen más aspectos positivos que negativos y que incluso en muchos casos nada tienen que ver con la dependencia. En este orden de ideas, el sometimiento de un individuo a tratamiento por el solo hecho de consumir alguna sustancia, o por ser dependiente de la misma, choca con los principios garantistas y hace aflorar la actitud moralista que prevalece en la Convención, que más se ocupa de evitar determinados consumos, antes de abordar de forma coherente los asuntos desde una perspectiva de salud pública.

El artículo 49 prevé la posibilidad para las partes de reservarse el derecho de autorizar temporalmente el uso de opio con fines casi médicos y para fumarlo, así como la masticación de la hoja de coca y el uso del cannabis y sus derivados para fines no médicos. La reserva comprende asimismo la producción, fabricación y comercio de las sustancias citadas, siempre y cuando se realicen para los fines especificados. Sin embargo, acto seguido a la citada previsión, se incluye una prohibición expresa de masticación de hoja de coca y uso de cannabis (si no es con fines médicos y científicos) en un plazo de veinticinco años desde la entrada en vigor de la Convención. Y esta prohibición, además de resultar contradictoria frente al texto inicial, se impone sobre sustancias que ni siquiera crean dependencia, como es el caso de la hoja de coca o solamente crean dependencia psíquica, que no física, como ocurre con el cannabis y sus derivados, lo que supone una imposición y atropello a las peculiaridades sociales y culturales de determinados pueblos y que nada tiene que ver con la preocupación por la salud de la humanidad.

Adicionalmente, unas listas anexas indican expresamente las sustancias consideradas estupefacientes. Con estas listas, se salva la dificultad que implica poder considerar en los artículos la totalidad de las sustancias, que en ese momento ya sumaban una gran cantidad y, además, de esa manera se permite la constante actualización del instrumento a

través de modificaciones en las listas, sin necesidad de reformas en la estructura. De esta forma, a las cuatro listas se van añadiendo periódicamente los nuevos compuestos que van surgiendo o descubriéndose.

En cuanto a la lista I, sobre esta solo se puede decir que contiene las sustancias sujetas a control total del Convenio, entre las cuales se incluyen la heroína, la cocaína y el cannabis.

La lista II comprende sustancias usadas para propósitos médicos que se determina que requieren menos control, debido al menor riesgo de abuso, tales como codeína y norcodeína.

La lista III contiene exclusiones y recoge sustancias como preparaciones farmacéuticas hechas a partir de sustancias que se considera que no conducen al abuso ni causan daño, tales como polvos y líquidos con pequeñas dosis de opio o cocaína.

La lista IV contiene los estupefacientes considerados más peligrosos, tales como el cannabis y la resina de cannabis, cetobemidona, desomorfina, heroína, cocaína, así como las sales derivadas de todos los anteriores.

El Convenio significó en su momento la simplificación de la maquinaria de control internacional de drogas mediante la creación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Este órgano es responsable de vigilar la implementación de las tres convenciones de la ONU sobre drogas.

Dicha convención fue posteriormente enmendada por el Protocolo de modificación firmado en Ginebra el 25 de marzo de 1972. Este Protocolo consta tan solo de 16 artículos e incluye nuevas sustancias. Del mismo modo, se encomiendan nuevas funciones a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, a la que amplían sus poderes. Se

introducen una serie de medidas contra el uso indebido de estupefacientes y se prevé la celebración de acuerdos para crear centros regionales de investigación científica y educación destinados a combatir los problemas derivados del tráfico.⁹⁴

La medidas fiscalizadoras de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes fueron ampliadas en los términos del artículo 6 del Protocolo en los siguientes términos:

- a) Si la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro por una parte, o un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a pedirle explicación;
- b) La Junta, después de atender conforme a lo señalado en a), podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención;
- c) La Junta podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno considere adecuados;
- d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a) o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b) o que exista una situación que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

Otro tema que aparece igualmente por primera vez es el de la asistencia técnica y financiera imprescindible para cumplir los propósitos y finalidades de la Convención. El artículo 14 trata este tema al señalar la posibilidad que existe, previo acuerdo con el gobierno interesado, de brindar

⁹⁴ GARRIDO DE LOS SANTOS, M. (COORD.). Op. Cit. p. 38.

asistencia técnica o financiera con miras a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

Asimismo, el Protocolo modifica aspectos como:

- a) Limitación de la producción de opio (artículo 21 bis);
- b) Prohibición del cultivo de la adormidera, arbustos de coca, o la planta de cannabis por razones de salud pública.
- c) Información al Secretario General de las Naciones Unidas, por intermedio de la Junta y la Comisión (artículo 13, f. y g.);
- d) Sanción y represión de las personas que hagan uso indebido de estupefacientes, aunque se prevé además la posibilidad de someterlas a medidas de tratamiento, educación, rehabilitación y readaptación social (artículos 36 y 36 bis).

Finalmente, el artículo 38 modificadorio introduce las ideas de educación y readaptación social y el artículo 39 considera la posibilidad de crear centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que origina el uso y tráfico ilícito de estupefacientes.

Del contenido del instrumento se desprende claramente que la base filosófica que impera en el Convenio va más allá de la preocupación por la salud y que se trata de una imposición de un determinado discurso en torno al fenómeno social de las drogas; y ese discurso es uno de persecución de cualquier uso diferente al uso médico, con base en criterios económicos y políticos. Bajo este marco, cualquier uso que difiera del médico es considerado un uso indebido. De manera que la inclusión de una determinada sustancia en las listas de estupefacientes no está basada en los peligros inherentes a la propia sustancia, sino que es determinada por factores como racismo, patrones morales, entre otros. De acuerdo con Arnao, “el hecho de aplicar el parámetro del uso médico a ciertas sustancias y no a otras es el truco semántico que ha permitido a la Convención Única seleccionar discrecionalmente las sustancias a someter al control

manteniendo una imagen de objetividad científica. En definitiva, la discrecionalidad de la Convención Única en la valoración de las sustancias ilegalizadas según el parámetro del uso médico se concreta en una discriminación basada sobre criterios que nada tienen de científico, y en la equiparación entre uso no médico de droga y uso ilegal de droga, que da lugar a otra tautología: -la ley prohíbe el uso no médico;- por uso no médico se entiende el uso ilegal.”⁹⁵ Y para Neuman, el criterio médico “sirvió, en su momento, para avalar aspectos políticos y económicos sobre la base de la licitud o ilicitud de determinadas drogas. Y más precisamente, para establecer el diagrama del control sobre cuál es el ámbito de legalidad-illegalidad.”⁹⁶

2.2.2. El Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas De 1971

En febrero de 1971, en el momento de apogeo de guerra a la psicodelia, se firmó en Viena el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas. Este tratado es el resultado de la creciente preocupación por los efectos dañinos de las sustancias psicotrópicas y hace hincapié en las limitaciones de uso de las sustancias psicotrópicas exclusivamente para fines médicos y científicos y mantiene una posición claramente prohibicionista. La novedad de este Convenio consiste en la incorporación de las sustancias psicotrópicas a este tipo de tratados. Se establece además un régimen de licencias para comerciar con estos productos, exigiéndose cualidades idóneas a las personas que hagan uso de estos productos.

Pero a pesar de la novedad, la filosofía que inspira esta Convención es la misma que inspira la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y, tanto el preámbulo como los 33 artículos que la conforman, incluyen párrafos idénticos o muy parecidos al Convenio anterior. La crítica que ya se ha expuesto en torno a la Convención Única de Estupefacientes de 1961 es

⁹⁵ ARNAO, G. *Proibito capire. Proibizionismo e politiche di controllo sociale*. Turín: Edizione Gruppo Abele, 1990. pp. 22 – 23.

⁹⁶ NEUMAN, E. *La Legalización de las Drogas*. Buenos Aires: Depalma, 1997. p. 8.

igualmente válida para el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971. En este instrumento, persiste la utilización del término uso indebido sin que se defina en que consiste, aunque el término toxicomanía deja de usarse, mientras aparece el vocablo estado de dependencia, más acorde que el término adicción o habituación.⁹⁷

Este convenio establece un sistema de control internacional de sustancias psicotrópicas e introduce controles sobre un gran número de drogas sintéticas de acuerdo con su consumo potencial de un lado, y su valor terapéutico de otro.

Al igual que el Convenio de 1961, las sustancias psicotrópicas también son categorizadas en cuatro listas y la clasificación se determina de acuerdo con las propiedades de dependencia, el potencial nivel de abuso y el valor terapéutico de las sustancias.

El preámbulo del texto está inspirado por los mismos ideales y posiciones de la Convención de 1961. La única diferencia notable es que en lugar de estupefacientes, el Convenio de 1971 se ocupa de las sustancias psicotrópicas. Pero las preocupaciones que se expresan son las mismas, es decir, la salud física y moral de la humanidad, los problemas sanitarios y sociales y la garantía de uso para fines médicos y científicos.

El texto está compuesto por 33 artículos y cuatro listas con la relación de las sustancias consideradas psicotrópicas y que deben ser objeto de control o fiscalización.

La estructura y distribución es también similar a la utilizada en la Convención de 1961 y comienza con las definiciones, registradas en el artículo 1.

⁹⁷ ARANA, X. Op. Cit. p. 41.

El artículo 2, que regula el alcance de la fiscalización de las sustancias dispone que las partes deben solicitar medidas de seguridad especiales en los locales y establecimientos que utilicen sustancias psicotrópicas.⁹⁸ Los artículos 3 y 4 complementan el alcance de la fiscalización establecida en el artículo 2.

La limitación del uso a los fines médicos y científicos se consagra en el artículo 5 que dispone que: “cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.”

De acuerdo con el artículo 9, el uso por particulares de las sustancias reguladas en el Convenio, implica que éstas solo se despacharán con receta médica expedida de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica. El artículo 10 prohíbe cualquier tipo de publicidad de sustancias psicotrópicas que esté dirigida al público general.

Se contempla también la reincidencia internacional y la consideración como delictiva de toda aquella participación deliberada o confabulación para cometer cualquier tipo de delito de tráfico, así como la tentativa de cometerlos y los actos preparatorios y operaciones financieras relativas a los mismos.

Los informes estadísticos (artículo 16.4), las medidas contra el uso indebido de los psicotrópicos (artículo 20), la lucha contra el tráfico ilícito (artículo 21), las disposiciones penales (artículo 22) y las reservas (artículo 32), coinciden en gran medida con sus artículos homólogos en la Convención Única de Estupefacientes de 1961.⁹⁹

⁹⁸ DÍAZ MÜLLER, L. *El Imperio de la Razón. Drogas, Salud y Derechos Humanos*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. p. 73.

⁹⁹ ARANA, X. Op. Cit. p. 42.

En cuanto a las listas, la manufactura, comercio y distribución de cualquier sustancia incluida en las cuatro listas debe ser autorizada por los gobiernos. Las sustancias en la lista I deben limitarse estrictamente a propósitos médicos y científicos.

Las partes, en todo caso, pueden permitir el uso y posesión de las drogas en las listas II, III y IV en casos específicos, tales como usos industriales, proveyendo las medidas de control requeridas por el Convenio.

Un importante propósito común tanto del Convenio de 1961 como del Convenio de 1971 era codificar internacionalmente medidas de control apropiadas para asegurar la disponibilidad de drogas narcóticas y psicotrópicas para propósitos médicos y científicos, previniendo su filtración hacia canales ilícitos.¹⁰⁰

2.2.3. La Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas De 1988

A comienzos de la década de los 80, Estados Unidos registró el mayor número de consumidores de toda su historia y la evasión de capital proveniente del tráfico ilícito se convirtió en un problema de primera línea. En este orden de ideas, la preocupación fundamental se centraba en los aspectos políticos y económicos del denominado problema de la droga.

Pero la aproximación al tema sufrió variaciones en comparación con las décadas anteriores y el discurso jurídico se enfocó en controlar la economía que giraba en torno a las drogas fuera de la frontera de los Estados Unidos, legitimando la intervención diplomática, financiera y militar en otros países, en especial en América Latina.

Antes de aprobar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la

¹⁰⁰ BEWLEY-TAYLOR, D. Op. Cit. p. 172

Asamblea General de Naciones Unidas emitió dos resoluciones, a saber: la Resolución 39/141 y la Resolución 39/142.

El 14 de diciembre de 1984, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Lucha contra el Narcotráfico y el Uso Indebido de Drogas mediante la Resolución 39/141.

La declaración indicaba que: “la producción ilegal, la demanda, el consumo y el tráfico ilícito de drogas obstaculizan el progreso económico y social, y constituyen una grave amenaza para la seguridad y el desarrollo de muchos países y pueblos y deben ser combatidos por todos los medios morales, legales e institucionales, a nivel nacional, regional e internacional.”

Junto a la Resolución 39/142, estas dos resoluciones ocultaban conscientemente la diferencia de tratos entre cuestiones tan diferentes como consumo, producción y tráfico, en el momento de criminalizar y sancionar aquellos comportamientos.

Cuatro años después, el 20 de diciembre de 1988, se aprueba en Viena la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Este convenio contiene medidas contra el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales y el desvío de precursores. Contiene igualmente diversas medidas en el ámbito de la cooperación internacional, tales como las relativas a extradición de narcotraficantes y entregas vigiladas.

El cambio más importante que presenta esta última convención es el nuevo enfoque que no se concentra en la necesidad de salvaguardar la salud de la humanidad. Sin abandonar las referencias a la salud, el acento se coloca en las repercusiones de tipo político, económico y cultural del tráfico ilícito.

Se trata entonces de un instrumento que se ocupa esencialmente en la represión y la persecución penal y que busca perfeccionar los instrumentos represivos existentes e introducir otros nuevos para cubrir un espectro mayor, ocupándose de regular espacios hasta entonces descuidados.

La Convención consta de un preámbulo y 34 artículos y se distingue una división en dos partes: la primera se ocupa de los delitos y la cooperación internacional (arts. 1 a 19) y una segunda parte dedicada a su funcionamiento e implementación y en especial la supervisión por parte de los organismos competentes para que se cumplan las disposiciones establecidas.

En el preámbulo, las partes manifiestan la gran magnitud y tendencia creciente en la producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que constituyen una gran amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos. Al mismo tiempo, se señala el menoscabo que esta situación implica para las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. Sin embargo, y pese al empeoramiento de la situación, debido en gran parte a la política prohibicionista, la Convención no hace una evaluación o crítica alguna que lleve a cuestionar el modelo aplicado.

Igualmente, la Convención hace mención especial del papel de los niños en el problema, donde afirma que se destaca su posición como principal mercado de consumo mundial y su utilización como instrumentos para la producción, distribución y comercio ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En relación con los delitos, las partes declaran que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige la más alta prioridad, lo que conlleva la necesidad de mejorar la cooperación internacional. También se reafirman los mismos principios determinantes en

los otros tratados sobre el tema y se hace hincapié en la necesidad de robustecer los instrumentos jurídicos, con el objetivo de garantizar eficacia en el propósito de suprimir las actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilícito.

La Convención busca promover la cooperación a fin de hacer frente a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Para cumplir tal fin, las partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas en sus respectivos ordenamientos jurídicos, conducentes a ajustar dichos ordenamientos con los propósitos y medidas establecidos a nivel internacional.

La finalidad de la Convención se establece en el artículo 2 párrafo 1 que determina promocionar la cooperación entre los Estados para enfrentarse al fenómeno, exigiendo a las partes tomar medidas, siempre dentro de un marco de respeto a los principios de soberanía y territorialidad, sin intervenir en asuntos internos de otros Estados. Pero a pesar de esta aclaración, lo cierto es que la práctica ha demostrado que la lucha contra el tráfico ilegal de drogas ha servido en muchas ocasiones de excusa para intervenir en otros Estados, interfiriendo en múltiples ocasiones con el ejercicio de la soberanía.

Además, el Convenio ajustó también considerablemente el régimen de control, incorporando la demanda de drogas y es así como el parágrafo 2 del artículo 3 se refiere al consumidor de drogas. Dicho artículo requiere a las partes para convertir en delito la posesión de drogas para consumo personal.

El artículo 4 hace referencia a la competencia a la que se sujetarán las partes. De esta forma, cada una de las partes debe adoptar las medidas necesarias para declararse competente cuando el delito se cometa en su territorio.

La Convención trata igualmente el tema de la extradición, que durante la década de los ochenta adquirió gran relevancia como mecanismo de combate contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Al respecto, se determina que cada uno de los delitos enumerados en la convención debe considerarse incluido entre aquellos que dan lugar a extradición, de acuerdo con los tratados sobre la materia que existan entre los Estados. En caso de no existir tratados en este sentido, la convención misma sirve como base para hacer la solicitud.

Otra obligación consagrada por la Convención es la de asistencia judicial en las investigaciones, actuaciones y procesos relacionados con delitos tipificados en el texto.

Dicha asistencia consiste básicamente en:

- a) Recibir testimonios.
- b) Tomar declaraciones.
- c) Presentar documentos judiciales.
- d) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- e) Examinar objetos y lugares.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso; incluso documentación bancaria, financiera, social y comercial.
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios o cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca.

Al igual que los convenios anteriores, la Convención de 1988 contiene listas que son dos tablas que, en concordancia con el artículo 12 incluyen sustancias frecuentemente utilizadas en la manufactura ilícita de drogas narcóticas o sustancias psicotrópicas y para las cuales tampoco existe plena claridad en cuanto a los criterios de inclusión.

2.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN

El esquema regulatorio establecido por la ONU para el control de drogas interfiere con la capacidad del Estado de ampliar la disponibilidad de drogas para los propósitos legítimos de salud pública. Volver a conceptualizar el régimen de control de drogas en un amplio contexto de salud pública podría ser fundamental en los esfuerzos para avanzar en el control del dolor para pacientes a nivel mundial.

El régimen de tratados ha tenido notable influencia en la estandarización de las leyes nacionales sobre drogas, con algunas excepciones importantes como el tema de reducción del daño. En la actualidad, la mayoría de los estados son parte de estos instrumentos y, quienes no los han ratificado, usualmente actúan de acuerdo con sus preceptos, dejando solo algunos casos por fuera del ámbito regulatorio imperante.

Los propósitos de la Convención de 1961 son controlar el uso y tráfico de sustancias con potencial de abuso, pero a la vez asegurar la disponibilidad de estas drogas para propósitos médicos y científicos. De hecho, la Convención especifica que los gobiernos deben asegurar la disponibilidad adecuada de drogas narcóticas para propósitos médicos. El énfasis de esta convención son drogas con origen en plantas, tales como opio, heroína, cannabis y cocaína y clasifica las drogas narcóticas de acuerdo con el peligro que representen para la salud, el riesgo de abuso y su valor terapéutico.

La Convención establece un sistema de cuatro tablas aplicable a las sustancias controladas. La primera se aplica a la morfina y drogas con efectos similares y constituye el estándar del régimen de la convención y son sustancias sujetas a todas las provisiones de control. Otro aspecto fundamental de la tabla 1 es que limita todas las fases del tráfico, posesión y uso de narcóticos para propósitos médicos y científicos.

La CND es el principal órgano de elaboración de políticas sobre drogas en el sistema de la ONU y se encuentra adscrita al Consejo Económico y Social. La Convención le confiere autoridad para añadir, remover y transferir drogas entre las cuatro tablas de sustancias controladas. Cualquier cambio debe ser hecho en concordancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, así como también de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y estados no miembros en aras de promover la implementación de la convención. Finalmente, la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito tiene la responsabilidad de monitorear el cumplimiento nacional del tratado.

Por qué los intentos de controlar las drogas por parte de los gobierno se ha convertido en una cruzada internacional, una guerra contra las drogas?

Para Bewley-Taylor, los esfuerzos por revisar los tratados presentan grandes dificultades. Para este autor, los procedimientos de la ONU que permiten la revisión de las convenciones permite a las naciones que defienden el sistema prohibicionista, en especial Estados Unidos, bloquear fácilmente los cambios¹⁰¹ y son un obstáculo para la introducción de aproximaciones pragmáticas al uso de drogas.

Es importante resaltar que las tres convenciones no son *self-executing*, es decir, que por carecer de precisión normativa requieren, para ser aplicadas internamente, que se dicten medidas legislativas o reglamentarias que las desarrollen. De hecho, aunque la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes hace críticas a las políticas nacionales, como cuerpo encargado de velar por el cumplimiento de los tratados, lo cierto es que no tiene poder formal para castigar a las partes por incumplimiento.

¹⁰¹ BEWLEY-TAYLOR, D. Op. Cit. p. 171

La autonomía de la ley interna se subraya en todas las convenciones y se requiere a los estados a partir del respeto de los preceptos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 31 obliga a los estados a interpretar los tratados a partir de la buena fe, el respeto al objeto y propósito de las convenciones y, dentro del contexto de esta discusión, adherir a los estándares y normas del régimen global de control de drogas.¹⁰²

Esta situación deja definitivamente espacio para interpretación a nivel nacional, lo que da algún grado de libertad a los signatarios para formular políticas nacionales.

La Convención de 1961 no define qué son los propósitos médicos y científicos, lo que también deja espacio a los signatarios de la convención para posteriores interpretaciones.

Así las cosas, un análisis histórico del surgimiento y consolidación de la política prohibicionista en materia de sustancias denominadas estupefacientes y psicotrópicos evidencia que dicha política está apoyada sobre unas bases extremadamente frágiles, especialmente si se miran a través del prisma de los conocimientos actuales en la materia.

El resultado de esta situación es que dicha política prohibicionista recoge una visión local dominada por la doctrina puritana de Estados Unidos de final del siglo XIX que, gracias a la influencia de ese país tras la Segunda Guerra Mundial, termina imponiéndose a nivel global, apoyándose en el papel adquirido por la Organización de las Naciones Unidas y los diversos organismos creados en su seno.

Está claro además que algunos de los preceptos sobre los que se ha construido la política prohibicionista son falsos, tal como por ejemplo la

¹⁰² Ibid. p. 173

afirmación de que la hoja de coca crea dependencia, o que el consumo de cannabis fomente la comisión de actos violentos o delictivos.¹⁰³

Además, se observa una dicotomía entre los términos uso médico y otros como uso indebido, toxicomanía, etc., frente a un fenómeno que presenta tantos matices. Desde hace siglos se hace uso terapéutico (donde se incluye el uso médico, pero que no lo abarca en su totalidad) de derivados del cannabis, opiáceos y hoja de coca que se han mostrado útiles para el manejo del dolor de millones de personas. Este uso ha estado restringido históricamente al no estar controlado por la industria farmacéutica o por determinadas corporaciones médicas.¹⁰⁴

Las normas internacionales en materia de drogas tienen posturas diversas frente a la preocupación por la toxicomanía. Cuando se trata de estupefacientes, los convenios optan por la represión penal, incluso para los consumidores, argumentando una obligación de prevenir y combatir lo que consideran un mal. Pero los parámetros para medir otras toxicomanías difieren radicalmente de lo dispuesto en estos tratados en el caso de otras sustancias que no solo están permitidas, sino que incluso son potenciadas a través de publicidad, promoción y patrocinios, tales como el tabaco, alcohol y fármacos y donde el papel de la Organización de las Naciones Unidas no implica sanción, ni prevención, asistencia o inserción.

A pesar del esfuerzo que se ha hecho por presentar estos Convenios con base en criterios científicos, es claro que el discurso médico centrado en el término dependencia se ha utilizado desde una perspectiva parcial y marcada por una ideología particular. Y además de las modificaciones que ha sufrido el concepto de dependencia desde la década de los años 50 hasta la actualidad, ha sido utilizado para incorporar en las listas algunas sustancias que no crean dependencia y también usado para dejar por fuera otras que sí cumplían los requisitos.

¹⁰³ ARANA, X. Op. Cit. 49.

¹⁰⁴ Ibid. p. 49.

Las referencias a la preocupación por la salud física y moral, que se encuentra presente en el Preámbulo del Convenio sobre Estupefacientes de 1961 evidencia una mezcla entre discurso médico y discurso moralizador que, además de debilitar el supuesto carácter científico de los tratados, ha condicionado las políticas en materia de drogas a lo largo del siglo pasado. Bajo la aparente preocupación por la salud física y moral de la humanidad y por las repercusiones políticas, económicas y culturales del tráfico ilícito de estas sustancias, la base de la política criminal prohibicionista oculta realmente una concepción etnocéntrica del fenómeno social de las drogas, sin tener en cuenta otras realidades culturales, otros estilos de vida e incluso otras opciones políticas, económicas y sociales a la hora de afrontar el fenómeno.

Otro efecto que se ha derivado de los convenios vigentes es que la terminología empleada ha generado un lenguaje propio que se ha extendido y reproducido tanto en las legislaciones de todos los estados, como en los discursos médicos, sociales y políticos, convirtiéndose prácticamente en el único lenguaje aceptado.

La criminalización de todo el ciclo relacionado con las sustancias denominadas estupefacientes y psicotrópicas es una opción abocada al fracaso, porque el Derecho Penal no dispone ni de capacidad ni de medios para controlar una realidad tan compleja. De hecho, el uso excesivo del Derecho Penal puede tener efectos perversos, tanto sobre los individuos más vulnerables como sobre el propio Derecho Penal garantista.

Por otra parte, los Convenios Internacionales han producido directa e indirectamente cambios en el Derecho Penal y el Derecho Procesal de los Estados parte. La penalización prácticamente absoluta, el amplio abanico de sanciones y la introducción de nuevas técnicas de control pueden generar

inseguridad jurídica, lo que también afecta de forma dramática el Derecho Penal garantista e incluso el Derecho Penal mínimo.¹⁰⁵

La aplicación de los convenios ha supuesto una internacionalización de los conflictos relacionados con el fenómeno, aun cuando al momento de establecer estos criterios, ya era un problema real para las economías de algunos Estados. Aquello, junto a la intención de unificar los criterios que se desprende de los instrumentos, sin tener en cuenta la diversidad entre los Estados que componen la Organización de Naciones Unidas, ha llevado a que el fenómeno de las drogas se haya convertido en un pilar para el control social a nivel global.

Cuando en 1988 se redactó la última de las convenciones vigentes, se perdió la oportunidad de evaluar a conciencia los resultados de las políticas aplicadas hasta ese momento. No se aprovechó el momento para haber sentado las bases de las políticas en materia de drogas desde una perspectiva que involucrara la evidencia científica existente a la fecha.

TRATADOS INTERNACIONALES DE CONTROL DE DROGAS
La Convención Única De 1961 Sobre Estupefacientes
Genera la obligación para los Estados de convertir en conductas criminales el uso no médico de cannabis, cocaína y opiáceos. Enmendado con el protocolo de 1972
El Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas De 1971
Extiende el sistema para cubrir las drogas sintéticas, tales como anfetaminas y LSD, entre otros.
La Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas De 1988
Se enfoca en las políticas de eliminación de los mercados ilegales. Extiende el campo de acción a los precursores químicos de las drogas.

¹⁰⁵ Ibid. p. 50.

Finalmente, es necesario, desde los conocimientos científicos actuales e involucrando una cultura de respeto a la diversidad, una revisión sobre estas sustancias, para que no sean una forma de colonialismo y que sirvan para poner en práctica políticas donde los aspectos sociales, educativos, preventivos, de salud, y de respeto a los Derechos Humanos, primen sobre la política criminal.

2.4 CONCLUSIONES

El actual régimen de Derecho Internacional para regular el tema de las drogas esta compuesto por tres tratados, a saber: La Convención Única De 1961 Sobre Estupefacientes, El Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas De 1971 y La Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas De 1988.

Estos tres instrumentos contienen reglas que, desde una perspectiva prohibicionista, no contemplan la evidencia científica actual y se limitan a impedir en la práctica casi todos los usos posibles de las drogas que contempla. Y dichas drogas dependen de unas listas en las cuales se incluyen o retiran sustancias sin unos criterios claros.

Se trata además de herramientas difícilmente modificables, dado que son bastante rígidas y no parece posible incorporar cambios sin renunciar a los textos actuales.

CAPÍTULO 3. APROXIMACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DESDE EL TERCER MUNDO

Una vez establecido el desarrollo histórico del uso de las drogas, la forma en que la sociedad contemporánea percibe su consumo, así como el marco de normas a nivel de Derecho Internacional que las regula, el tercer capítulo de esta investigación pretende establecer los elementos primordiales que se deben tener en cuenta a la hora de hacer una aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo. El objetivo, tratar de establecer si una nueva aproximación al tema desde perspectivas diferentes podría dar mejores resultados de los obtenidos hasta ahora.

Para llegar a establecer esos elementos, se inicia con una aproximación a la historia del Derecho Internacional que permita establecer el entorno en el cual surge y las etapas que se identifican a lo largo de su historia. A partir de estas etapas y las características de la Sociedad Internacional en cada una de ellas, se pueden identificar rasgos distintivos para comprender mejor la actual estructura del Derecho Internacional Contemporáneo.

Junto con estas etapas, se identifican también las corrientes de pensamiento más aceptadas y que permiten entender las perspectivas desde las cuales se estudia la materia. Como complemento se analiza el concepto de soberanía y las modificaciones que a sufrido con el paso de los años. A partir de este punto, se intentan identificar tanto las fortalezas, como las debilidades que han favorecido el surgimiento de corrientes de pensamiento que se alejan de las tendencias mayoritarias, pero que cuentan con argumentos para proponer un Derecho Internacional diferente al actual y vigente.

A continuación se revisan las características de la Sociedad Internacional en la actualidad, prestando especial atención a la fragmentación del Derecho Internacional que está determinada en gran

medida por la brecha centro-periferia y que da lugar al intento del Tercer Mundo por lograr espacios que permitan generar un Derecho Internacional que ayude a corregir dicha brecha.

En este punto se aborda la Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo (TWAIL) y, después de determinar si se trata de una corriente de pensamiento o una metodología, se exploran sus posibilidades como alternativa para que los Estados en vías de desarrollo alcancen nuevos espacios dentro del Derecho Internacional.

3.1 LA COMPLEJA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: DEL EUROCENTRISMO A TWAIL

Para transformar el presente y diseñar un mejor futuro del Derecho internacional, es necesario comprender su pasado en toda su complejidad. En el caso de esta rama del Derecho, se comparte una característica común presente en todos los ordenamientos jurídicos positivos y es el condicionamiento que existe por las peculiares características del grupo social del que provienen.¹⁰⁶ Y en la medida que los grupos sociales evolucionan, sus respectivos ordenamientos jurídicos deben sufrir modificaciones en función de esas alteraciones.

Al revisar el Derecho Internacional, el grupo social cuyo comportamiento regula es la denominada sociedad internacional¹⁰⁷, lo que lo dota de unas características particulares, ya que se trata, al menos en teoría, de la agrupación de la totalidad de los sujetos de Derecho internacional. Esta particularidad implica que el desarrollo histórico del grupo social de base de esta rama del Derecho ha presentado históricamente una

¹⁰⁶ PASTOR RUIDREJO, J. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2014. Pp. 47

¹⁰⁷ Denominada también comunidad internacional es el término con el cual se conoce al conjunto de Estados del mundo, especialmente cuando participan en la toma de decisiones globales.

complejidad particular al tratarse de un grupo bastante heterogéneo que ha sufrido grandes transformaciones.

La comprensión de este proceso es fundamental para comprender las actuales características del Derecho Internacional y pieza primordial para la construcción del Derecho Internacional del futuro.

3.1.1 Origen Histórico Del Derecho Internacional

El origen del Derecho Internacional se puede establecer en las primitivas relaciones estables y permanentes entre grupos humanos con poder de autodeterminación. Es así como por vía de hecho, la formación de distintos grupos humanos políticamente organizados e independientes, dio inicio a algunos principios jurídicos reguladores de los contactos entre esos grupos, forjándose lentamente un núcleo normativo rudimentario cuya eficacia y amplitud fue muy diversa en razón del grado de desarrollo de dichos grupos como la cultura en la que se insertaban.¹⁰⁸

De lo anterior se puede afirmar que el desarrollo temprano del Derecho Internacional estuvo determinado por el contenido y grado de evolución particulares de cada cultura. Esta evolución característica permitiría referirse a esta etapa como una en la que existían múltiples sistemas, conforme a los grupos humanos involucrados y además a la naturaleza de las relaciones entre ellos.

Todo esto confirma que el requisito material para la existencia de un orden jurídico internacional fue la coexistencia de entes políticos organizados sobre una base territorial, a partir de necesidades diversas. Pero dicha coexistencia y la naturaleza de las relaciones han cambiado a lo largo de la historia de la humanidad a la par que los individuos han diseñado diferentes esquemas y reglas para agruparse.

¹⁰⁸ DIEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2013. p. 61

Históricamente, los filósofos griegos sostenían que existían leyes universales que todo el mundo estaba obligado a obedecer y a las cuales tenían que ajustarse todas las demás normas positivas.

Más tarde, los estoicos desarrollaron una teoría coherente de ley natural. Para ellos, la ley natural era aplicable a todos los seres racionales y, por ende, parte de la estructura misma del universo. Esta es la base de muchos principios morales y legales y el origen de elementos fundamentales del posterior desarrollo del derecho internacional.

A partir del derecho natural, se desarrollaron también conceptos como el de guerra justa¹⁰⁹ desarrollado por San Agustín y que buscaba conectar el ideal pacifista cristiano y la realidad política de la guerra, introduciendo una serie de criterios que hacían de la guerra un acto justificable.¹¹⁰

3.1.2 Derecho Internacional Clásico

Pero la forma histórica más importante del Derecho Internacional surge en el siglo XVI y se ubica geográficamente en Europa Occidental, desde donde se expande a otros Estados. La academia ubica el período del Derecho Internacional Clásico entonces en el lapso comprendido entre el citado siglo XVI y el año 1945 aproximadamente, cuando se identifica otro momento de grandes cambios que dan lugar a una nueva etapa del Derecho Internacional.

Es así como la paulatina transformación de la sociedad medieval fue dando lugar a la concepción del concepto de Estado moderno y derivó en el surgimiento de Estados soberanos ejerciendo la capacidad de autogobierno,

¹⁰⁹ *Bellum justum*

¹¹⁰ ABUODHA, J.N. "Sovereignty with Responsibility: A Critical Analysis of State Sovereignty in the Context of International Humanitarian Intervention in Internal Conflicts". *Kenya Law Review*. Vol. 1. 2007. Pp. 254

defendiendo su territorio y población y estableciendo para ello relaciones exteriores cada vez más sólidas y estructuradas.

En el siglo XVII, Hugo Grotius separó la ley natural de dios. De acuerdo con Grotius, el ser humano es un animal social¹¹¹ que debe buscar vivir en armonía con los demás humanos. El individuo y sus derechos naturales son el núcleo del derecho. En el contexto del derecho internacional, Grotius argumenta que el derecho de las naciones se funda sobre el derecho natural y que el Estado Nación surgió de la necesidad de los individuos de mejorar su prosperidad y seguridad al interior de la comunidad.

A partir de estos hechos, Díez de Velasco identifica tres etapas históricas en el Derecho Internacional Clásico, marcadas por factores estructurales especialmente importantes y que dieron lugar a tres sistemas de organización distintos, a saber¹¹²:

3.1.2.1. El Sistema Europeo de Estados. La Paz de Westfalia consagró los principios de libertad religiosa, generó equilibrio en las relaciones internacionales y significó el nacimiento del sistema europeo de Estados basado en el Estado moderno. Sin embargo, esta sociedad abarca geográfica, cultural y políticamente el continente europeo y las relaciones con cualquier grupo fuera de este espacio determinado, estaba marcado por la superioridad y, en muchos casos, la dominación, siempre a favor del Estado europeo.

El derecho de esta sociedad de Estados europeos era descentralizado e inorgánico, sin una base autoritaria y sin instituciones estables, donde las práctica estatales iban desarrollando normas de carácter general.¹¹³

¹¹¹ *zoon politikon*

¹¹² DIEZ DE VELASCO, M. Op. Cit. p. 63

¹¹³ Ibid. p. 63

3.1.2.2. El Sistema de Estados de Civilización Europea. A partir de la ocupación del continente americano, el sistema europeo de Estados vivió una drástica ampliación que, con el posterior proceso de independencia, condujo al surgimiento de nuevos estados durante el final del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Estos Estados ampliaron el sistema Europeo de Estados, incluyendo Estados que, aunque no eran europeos, si surgían a partir de la tradición cultural europea, con la consecuente recepción de los principios fundamentales del Derecho de Gentes europeo¹¹⁴ en los nuevos Estados americanos. Durante el siglo XVIII se reconoce que, aunque todos los Estados son soberanos, se admite *de facto* la desigualdad entre ellos que conlleva la necesidad de establecer equilibrios.

Se produjeron además transformaciones importantes en las concepciones económicas y sociales, marcadas por hechos como la revolución francesa, el inicio de la revolución industrial y la ilustración, lo que conduce a un pensamiento individualista que llevó a cambios en los valores de la sociedad.

3.1.2.3. La Mal Llamada “Sociedad de Estados Civilizados”. La cultura occidental se expandió de manera acelerada por todo el mundo a partir de la gran revolución industrial del siglo XIX, culminando con la “Sociedad de Estados Civilizados”, con un marcado carácter eurocéntrico, conforme al cual, la humanidad más allá del territorio europeo gravitaba necesariamente en torno a Europa.¹¹⁵ La consecuencia de esta posición fue que para que los Estados fuera de Europa fueran reconocidos como sujetos de Derecho Internacional, debían aceptar y adoptar los principios del derecho occidental. La consecuencia más relevante de esta situación fue el establecimiento de

¹¹⁴ DIEZ DE VELASCO, M. Op. Cit. p. 64

¹¹⁵ Ibid. p. 64

relaciones de hegemonía y dependencia entre la cultura occidental y las demás culturas.¹¹⁶

La Sociedad Internacional estaba dominada por Estados occidentales, especialmente europeos, del que era expresión genuina un Derecho Internacional liberal, radicalmente descentralizado y oligocrático.¹¹⁷ Liberal en cuanto sus normas atendían a la distribución de competencias y regulación de las relaciones. Descentralizado, debido a la ausencia de instituciones u organismos que sirvieran para mediar en el poder de los Estados. Y oligocrático porque era concebido fundamentalmente para satisfacer los intereses de un grupo reducido de Estados.

El Derecho Internacional emerge como especialización y rama del derecho a finales del siglo XIX. Antes de eso, era estudiado usualmente en conexión con la historia de la diplomacia o filosofía política. Esta perspectiva reflejaba la sensación entre los abogados internacionalistas de ser parte de un proyecto cosmopolita derivado de la filosofía de la ilustración y con conexiones más remotas como Hugo Grotius o incluso el cosmopolitismo estoico. Incluso durante el período entre las guerras, el Derecho Internacional fue comprendido y examinado en términos fundamentalmente históricos.¹¹⁸

Existe además una estrecha relación entre colonialismo y Derecho Internacional que se puede percibir en el sistema de mandato de la Sociedad de las Naciones. El argumento de Anghie¹¹⁹ es que el deseo

¹¹⁶ Ver por ejemplo la Conferencia de Berlín de 1885 que resolvió problemas que planteaba la expansión colonial en África y resolvía asuntos en torno a su repartición entre Estados Europeos y los Estados Unidos de América y donde ningún Estado africano estaba representado.

¹¹⁷ PASTOR RUIDREJO, J. Op. Cit. p. 60

¹¹⁸ KOSKENNIEMI, M. "Why History of International Law Today?". *Rechtsgeschichte*. 2004. Pp. 61

¹¹⁹ Antony Anghie es un abogado, profesor en múltiples universidades tales como Utah, El Cairo, Cornell, Harvard, London School of Economics, entre otras. Entre sus campos de investigación está la Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo, perspectiva desde la que argumenta que la confrontación colonial

colonial se manifiesta en el campo del derecho internacional en la forma de la misión civilizadora.¹²⁰ El derecho internacional europeo, que reclama para sí un carácter universal y de avanzada, clasifica a los estados no europeos como particulares y atrasados. Esta caracterización sugiere la necesidad de reformar, civilizar y domesticar el atraso y la necesidad de desarrollo de doctrinas y tecnologías apropiadas con el fin de acortar las distancias, atrayendo lo particular y atrasado hacia la esfera de lo universal y normal. De hecho, la misión civilizadora siempre se ha predicado como lo mejor para los intereses de los nativos. Así las cosas, se construye un otro atrasado que juega un rol fundamental en la expansión del Derecho Internacional, ya que su existencia genera doctrinas, tecnologías e instituciones enfocadas en dicha misión. En este marco es donde surge precisamente el sistema de mandatos.

El sistema de mandatos era un modelo por medio del cual los territorios coloniales podían ser transformados en Estados soberanos e independientes que permanecían subordinados económicamente y continuaban desempeñando el papel de suministradores de materia prima en la economía internacional. Visto de esta forma, el propósito del sistema de mandatos no era terminar con el colonialismo, sino cambiar su forma y método de implementación: crear un nuevo conjunto de ciencias, mecanismos y tecnologías para facilitar la transición del atraso al desarrollo, asegurando que la integración de territorios soberanos e independientes no afectara seriamente el sistema económico internacional.¹²¹

Hasta la creación de la primera organización internacional relevante, la Sociedad de las Naciones, los estados eran los principales actores en la comunidad internacional y la aparición de este nuevo actor conllevó la

fue fundamental para la formación del Derecho Internacional y su concepto fundacional, la soberanía.

¹²⁰ ANGHIE, A. "Time Present and Time Past: Globalization, International Financial Institutions and the Third World". *Journal of International Law and Politics*. Vol. 32, No. 2. 2000. Pp. 275

¹²¹ *Ibid.* p. 279

necesidad de adaptar el escenario lo que derivó en la transformación de un colonialismo político formal a un colonialismo económico informal.

La creación de soberanía al interior de los territorios bajo mandato corresponden a lo que Anghie denomina la “economización” de la soberanía. En primer lugar, el sistema de mandatos operaba bajo el entendido de que se debía seguir satisfaciendo las necesidades económicas del poder metropolitano. En este orden de ideas, la tarea de la Sociedad de las Naciones fue interpretada como continuar el desarrollo económico al interior de los territorios y la frase desarrollo y bienestar se entendió fundamentalmente en términos económicos.

3.1.3. Derecho Internacional Contemporáneo

Pero la crisis definitiva del Derecho Internacional Clásico tuvo lugar tras la Segunda Guerra Mundial, cuando surge un nuevo modelo que se ha denominado Derecho Internacional Contemporáneo. Durante este período, Diez de Velasco también identifica etapas diferentes, a saber: la primera, marcada por el enfrentamiento ideológico – político de la guerra fría y la segunda, determinada por la búsqueda de un nuevo orden internacional que sustituya al anterior y cuyos caracteres todavía están perfilándose.¹²²

De lo dicho, el Derecho Internacional Clásico entró en crisis tras la Segunda Guerra Mundial a causa de factores tales como: la revolución soviética de 1917, la revolución colonial posterior a la Segunda Guerra Mundial, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la revolución científica y técnica, la explosión demográfica, el agotamiento de algunas fuentes de energía y la degradación del medio ambiente.

La combinación de los factores mencionados facilitaron la aparición de caracteres mas sociales, institucionalizados y democráticos en el Derecho Internacional, favoreciendo el surgimiento de lo que pasó a

¹²² DIEZ DE VELASCO, M. Op. Cit. p. 65

denominarse Derecho Internacional Contemporáneo. Este Derecho Internacional surgió en torno a ciertos principios fundamentales: la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la prohibición de la intervención en asuntos internos y las proclamación de valores orientados hacia el respeto de la dignidad humana, la promoción del desarrollo social y económico de los pueblos, la protección del medio ambiente y el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Sin embargo, aunque hubo cambios notables que permiten ubicar la disciplina en una etapa diferente a la vivida antes de la Segunda Guerra Mundial, todo hace parte de un proceso de desarrollo paulatino en el que se construye sobre lo que existe. Así las cosas, la gran desigualdad de poder político, económico, militar y cultural entre los Estados, ha limitado los intentos democratizadores de una sociedad internacional que fundamentó el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en un sistema marcado por los intereses de las grandes potencias. Adicionalmente, la Guerra Fría llevó a que el sistema avanzara lentamente e incluso se paralizara, como consecuencia de estar basado en el enfrentamiento de sistemas antagónicos antes que en la cooperación entre los miembros de la Sociedad Internacional.

En la medida en que el proceso de descolonización ganó terreno en la segunda mitad del siglo XX, los académicos del tercer mundo comenzaron a retar la historia del Derecho Internacional escrita por académicos de Europa y Estados Unidos. Durante las décadas de los sesenta y setenta, académicos como R. P. Anand, T. O. Elias, Nagendra Singh, S. P. Sinha, J. J. G. Syatauw y otros, emprendieron esta tarea¹²³, con algunos trabajos de académicos de Europa y Estados Unidos, tal como C. H. Alexandrowicz.

¹²³ Ver, R. P. Anand, *New States and International Law* (1972); T. O. Elias, *New Horizons in International Law* (1978); Nagendra Singh, *India and International Law: Ancient and Mediaeval* (1973); S P Sinha, *New Nations and the Law of Nations* (1967); J. J. G. Syatauw, *Some Newly Established Asian States and the*

El objetivo era confrontar el hecho de que el derecho internacional era simplemente un producto de la civilización europea cristiana. Por otra parte, se trabajó en demostrar cómo el desarrollo del Derecho Internacional desde el siglo XVI estaba atado al proyecto colonial. Algunas de sus normas estaban, de hecho, diseñadas de acuerdo con las necesidades del colonialismo, en especial en temas como la adquisición de territorio, reconocimiento, responsabilidad del estado y sucesión de Estados, entre otros.

La historia tradicional del derecho internacional recoge la progresión desde el naturalismo al positivismo, como progresión que generó una transformación paralela en la comprensión de la universalidad del derecho internacional.

A diferencia de la aproximación naturalista, la aproximación secular difícilmente acepta la concepción clásica que ubica el punto de partida del Derecho Internacional en Westfalia, sino que ubica ese origen en un período histórico mucho más reciente, como son el siglo XIX cuando se incorporan las primeras normas positivas o incluso a comienzos del siglo XX cuando se alcanza la institucionalidad.

En esta interpretación, América Latina tiene especial importancia, ya que su emancipación fue la inspiración y punto de partida para la cristalización de normas consuetudinarias internacionales que reconocían la autonomía soberana de pueblos allende Europa. Esta situación fue punto de partida incluso de normas internacionales originadas en América Latina¹²⁴ y de la creación de organizaciones internacionales como la Organización de Estados Americanos que sirvieron de referencia para la creación posterior de otras organizaciones.

Development of International Law (1961); James Gathii, 'International Law and Eurocentricity' (1998) 9 European Journal of International Law 184.

¹²⁴ Ver *uti possidetis*, *derecho de asilo*, *principio de no intervención*, *cláusula calvo*, entre otras.

En América Latina, como consecuencia de las dictaduras de derecha durante los setenta y ochenta, se dio una interpretación del Derecho Internacional, con tendencia hacia el universalismo. Como consecuencia, el Derecho Internacional se vio libre de regionalismos y particularidades que eran vistas como una politización de la disciplina desde la izquierda.

3.1.4. El Derecho Internacional Tras La Guerra Fría

El colapso de la Unión Soviética en 1989 y la subsiguiente transformación de los Estados socialistas llevaron a un cambio en las características de la Sociedad Internacional y permiten identificar el inicio de una nueva etapa en el Derecho Internacional. Dicha etapa está determinada por la desaparición del sistema de equilibrio bipolar imperante hasta entonces y la prevalencia de una sola potencia hegemónica en medio del proceso de globalización.

Es necesario recalcar que este nuevo panorama determinó la reorganización de la Sociedad Internacional de tal manera que Estados Unidos desde su rol de superpotencia, toma el lugar como líder político e ideológico. Y como superpotencia tiende a actuar como policía del mundo; interviene para facilitar arreglos a las disputas políticas, al tiempo que contribuye a la paz y a la aplicación del Derecho Internacional. Sin embargo, este rol lo cumple de manera selectiva, es decir, mientras coincida con sus intereses geopolíticos y estratégicos.¹²⁵ Como resultado, durante este período ha actuado en algunas ocasiones a través de la Organización de las Naciones Unidas¹²⁶, en otras cuando no contaba con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas ha actuado a través de la OTAN, incluso en contra de la Carta de las Naciones Unidas¹²⁷ y en otras ocasiones se ha abstenido de actuar en absoluto, cuando no estaban involucrados sus

¹²⁵ CASSESE, A. *International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2005. Pp. 44

¹²⁶ Irak, 1990-1, Somalia, 1992, Bosnia-Herzegovina, 1992-5

¹²⁷ Kosovo, 1999

intereses¹²⁸ o ha emprendido acciones militares sin autorización de la Organización de las Naciones Unidas.¹²⁹

En cuanto a los Estados en vías de desarrollo, su agrupación dejó de estar determinada por las ideología y se produjo una coincidencia en sus demandas orientadas a la asistencia económica y financiera, así como un mayor acceso a los mercados globales.

Cassese identifica también como características de este período: el declive relativo de la Organización de las Naciones Unidas como agencia internacional para el mantenimiento de la paz y la estabilidad, la tendencia de los Estados a fortalecer y ampliar el rol de las alianzas militares como la OTAN, las tendencias hacia la regionalización y la importancia creciente del terrorismo.¹³⁰

3.1.5 El Derecho Internacional A Partir Del 9 De Septiembre De 2001

El impacto de los ataques terroristas en territorio de Estados Unidos el 9 de septiembre de 2001 ha sido el más reciente punto de quiebre en el desarrollo del Derecho Internacional. Como resultado de esos ataques, se han observado modificaciones en la perspectiva de los Estados frente al Derecho Internacional, siempre bajo el liderazgo de Estados Unidos. Es así como se han comenzado a modificar gradualmente categorías legales internacionales e instrumentos de Derecho Internacional¹³¹ lo que, a la larga, puede resultar en cambios significativos en las normas e instituciones de Derecho Internacional.

En este escenario, los intereses y prioridades de los Estados que componen la Sociedad Internacional parecen agruparse en dos grandes

¹²⁸ Ruanda, 1994, Sierra Leona, 2000

¹²⁹ Irak, 2003-4, Siria 2017

¹³⁰ CASSESE, A. Op. Cit. p. 44

¹³¹ Por ejemplo en el área de defensa.

bloques: los Estados industrializados identifican como principales problemas la lucha contra el terrorismo, el libre comercio, el desarme nuclear, la protección del medio ambiente y la necesidad de evitar que los conflictos étnicos, raciales y religiosos superen las fronteras de los Estados donde surgen.

En cuanto a los Estados en vías de desarrollo, la valoración de prioridades es diferente y se concentra en la pobreza, el atraso generalizado, la falta de acceso a mercados globales y la brecha con los Estados industrializados. Sin embargo, la aproximación a los problemas ha cambiado y se observa una actitud de reclamos y negociaciones realistas en las que prima el interés por alcanzar acuerdos y compromisos con los Estados industrializados.

En los recientes desarrollos se identifica una variación significativa; mientras en previas etapas del Derecho Internacional emergieron cuerpos de derecho de forma gradual¹³², la tendencia actual es que la influencia entre ellos sea más fuerte y que Estados y Tribunales Internacionales tiendan a ver más la influencia de unas esferas sobre otras, todas pertenecientes a un grupo común.

De lo anterior que lo que antes eran vistos como espacios independientes, se solapan en la actualidad, mostrando una mayor integración, al menos desde un punto de vista formal.

3.2. CORRIENTES DE PENSAMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Como ocurre también en el derecho interno, en el Derecho Internacional se han desarrollado diversas teorías que buscan explicar su funcionamiento. Y esto significa tener una posición relativamente estable

¹³² Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional, Derecho Ambiental, entre otros.

sobre las cuestiones teóricas amplias. En el caso del Derecho Internacional, las formas de criticar y proponer reformas han permanecido estables durante al menos cien años.¹³³

Aunque ha habido altibajos en la relación entre los estilos críticos y aquellos que propenden por la renovación, existe una unidad de disciplina que permite afirmar que el Derecho Internacional se ha desarrollado alternando momentos de ansiedad crítica y momentos de reformismo entusiasta.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, los iusinternacionalistas americanos se creían divididos entre corrientes de pensamiento positivistas y iusnaturalistas. Y la diferencia entre estas corrientes pasaba por los debates desde los polos del derecho formal y la autonomía soberana, en el caso de los positivistas y el derecho informal y la comunidad soberana, para los iusnaturalistas.¹³⁴

Kennedy¹³⁵ representa estas posiciones en el Derecho Internacional Americano para el período comprendido entre 1925 y 1939, mediante el siguiente cuadro en el cual se aprecian los extremos entre los que se movía la disciplina durante ese período:

¹³³ KENNEDY, D.W. "El Derecho Internacional: Un Vocabulario Disciplinar Para La Crítica Y La Reforma". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales REEI*. No. 4. 2002. p. 1

¹³⁴ *Ibid.* p. 35

¹³⁵ David W. Kennedy es un académico de Estados Unidos, profesor de Harvard y conocido por sus trabajos críticos en Derecho Internacional. Es uno de los referentes de las Nuevas Aproximaciones al Derecho Internacional.

CORRIENTE PRINCIPAL	CONTRAPUNTO
	
Positivistas	Naturalistas
Autonomía Soberana	Comunidad Internacional
Derecho Formal	Derecho Informal
TPJI Derecho Internacional	Liga/OIT
	Relaciones Internacionales

3.2.1 Derecho Internacional Natural

Para los naturalistas, el Derecho Internacional consiste en parte de principios fundamentales como correcto e incorrecto.¹³⁶ Estos principios son fijos y universales y no cambian dependiendo de las inclinaciones políticas o prácticas culturales de los estados.

Los primeros internacionalistas, como Vitoria, Suárez, Grotius y Pufendorf apoyaron en el derecho natural gran parte de sus reflexiones para plantear lo que debía ser el derecho de las naciones. Para estos autores, muchas de las reglas del Derecho Internacional se podían explicar desde la filosofía moral, la ética, la teología y, particularmente, desde las enseñanzas de la tradición cristiana. En muchos aspectos, el derecho natural se encuentra aún bajo la superficie del Derecho Internacional. Así las cosas, la idea de buen orden y de buena sociedad reviste muchas veces formas religiosas, tendiendo a verse más como derecho religioso que como derecho secular.¹³⁷

¹³⁶ MURPHY, S. *Principles of International Law*. St. Paul: Thomson/West, 2006. p. 10

¹³⁷ DE SOUSA, B. "Poderá o Direito ser Emancipatório?". *Revista Crítica de Ciências Sociais*. No. 65. 2003. p. 9

Se trata de defender la existencia de una serie de principios con un carácter casi metafísico sobre el cual se construyen las normas sobre las cuales consienten los estados.

Más aún, incluso cuando parece que las normas de Derecho Internacional Contemporáneo emergen del consentimiento expreso de los Estados, la ascendencia intelectual de dichas normas usualmente puede seguirse hasta los razonamientos del derecho natural, de tal forma que dicho razonamiento conserva su relevancia. Por ejemplo, normas para regulación de los conflictos armados y protección de civiles, a pesar de estar recogidas en tratados modernos como los convenios de Ginebra y las regulaciones de la Haya se derivan de normas que datan al menos del libro del Deuteronomio.¹³⁸ De la misma forma, la prohibición del uso de la fuerza que hoy se consigna en tratados, se deriva de doctrinas de guerra justa que surgieron de debates teológicos del medioevo. Incluso el Derecho Internacional conserva el concepto de *ius cogens*¹³⁹ en el que los Estados se ven obligados por normas que tienen influencia del derecho natural.

3.2.2 Positivismo

La dificultad más grande que se presenta con el naturalismo consiste en identificar cuáles normas son obligatorias a partir del razonamiento del derecho natural. Suponiendo que existan realmente dichas normas universales, ¿cómo es posible identificarlas? La incertidumbre que crea esta situación inclina a los Estados a la idea de establecer normas internacionales a través de la práctica afirmativa de los Estados, típicamente recogida en instrumentos como los tratados o por medio de la costumbre internacional.

¹³⁸ MURPHY, S. Op. Cit. p. 11

¹³⁹ Ver la Convención de Viena de 1969, artículo 53.

La aproximación positivista hace énfasis en la importancia del consentimiento de los Estados, quienes se obligan a partir de la manifestación de la voluntad de hacerlo.

Para los positivistas, el Derecho Internacional es un sistema unificado de reglas que emana de la voluntad de los Estados y que se trata de una realidad objetiva, que se debe distinguir del derecho que debería ser.

El positivismo clásico demanda evaluaciones rigurosas de validez legal. El *soft law* no existe. Y por estas posiciones rígidas, su enfoque en el consentimiento de los Estados sin lugar a interpretación y el hecho de no dar cabida a juicios morales ha sido criticada por sus detractores.

3.2.3 Corrientes De Pensamiento Relacionadas Con La Ciencia Política Y Las Relaciones Internacionales

A partir de un enfoque interdisciplinario, también se han desarrollado otras corrientes de pensamiento que buscan explicar como se han formado las instituciones y responder la cuestión relativa a su efectividad. Esto ha llevado a crear nuevos conceptos para el Derecho Internacional.

3.2.3.1. Realismo. Identifica como principal objetivo de los Estados la supervivencia que los obliga a maximizar su poder para preservar su territorio y garantizar su existencia. Como consecuencia, los Estados no buscan la cooperación sobre la base de compromisos normativos y adoptan las normas de carácter internacional solo para hacer uso de dicho poder, subordinar a Estados más débiles y tomar ventaja frente a los demás actores de la Sociedad Internacional.

3.2.3.2. Liberalismo. Sostiene esta corriente que los Estados democráticos son más propensos a aceptar las regulaciones legales internas e internacionales y, como consecuencia, a respetar el Derecho Internacional. Las sociedades democráticas forman una red que promueve y fortalece la

cooperación a través de la creación y respeto de normas legales internacionales.

Como consecuencia, la adopción de normas legales internacionales es más factible y pacífica entre Estados democráticos que entre Estados no democráticos.

3.2.3.3. Racionalismo y Teoría de Juegos. Esta aproximación aplica teorías que provienen de la economía para identificar las implicaciones legales asociadas a mercados internos y externos. Esta corriente usa herramientas para probar la eficiencia económica y busca la adopción de normas que generen riqueza. Asume que los individuos generan una competencia perfecta y se comportan de tal forma que maximizan sus preferencias.

3.2.3.4. Proceso Legal Internacional. Es un método que estudia cómo se aplica el Derecho Internacional desde un punto de vista práctico, cómo funciona en medio de las políticas internacionales y como se puede mejorar.

Esta corriente se desarrolló como respuesta a los realistas y describe, como su nombre lo indica, el proceso legal internacional y las maneras formales e informales como se incorpora el Derecho Internacional.

Aunque reconoce que el Derecho Internacional no debe forzar la toma de decisiones, sí sirve para justificar dichas decisiones.

3.2.4 Corrientes De Pensamiento Orientadas A Las Políticas

En este grupo encontramos, entre otras, la Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo que es la perspectiva que en este texto se busca explorar para replantear la regulación de las drogas en el Derecho Internacional.

Hacen parte de este grupo:

3.2.4.1. Escuela de New Haven. Para esta corriente, el Derecho Internacional refleja las expectativas de los miembros de la Sociedad Internacional. Las tareas intelectuales y jurisprudenciales consisten en la aplicación de políticas que permitan mantener el orden y alcanzar las metas de la comunidad. Estas metas pasan por alcanzar intereses comunes, tales como la riqueza, respeto, rectitud, entre otros.

3.2.4.2. Estudios Críticos del Derecho. Surgió en la década de los setenta y es un método de análisis del Derecho Internacional desde una perspectiva eminentemente teórica. Propone que la naturaleza del Derecho Internacional es limitada y está determinada por el lenguaje, que está anclado en estructuras convencionales de política y poder. Argumenta que la universalidad que pretende el Derecho Internacional es imposible de alcanzar.

Quienes critican esta corriente sostienen que su aplicación es imposible, pero a pesar de estas posiciones, ha sido punto de partida para otras aproximaciones al Derecho Internacional, tales como el feminismo.

3.2.4.3. Teoría Feminista. Esta teoría critica el vocabulario legal y la práctica del derecho a partir de la premisa de su carácter patriarcal. Los feministas proponen un cambio en el lenguaje legal para hacerlo más inclusivo para las mujeres y repensar las normas desde una perspectiva que justicia y equidad entre hombres y mujeres.

3.2.4.4. Teoría Legal LGBT. Esta escuela crítica continúa analizando las debilidades del Derecho Internacional, buscando integrar la perspectiva de lesbianas, *gays*, bisexuales y transgénero en torno a su orientación sexual e identidad de género. El movimiento se centra en la inclusión y concienciación en torno a los derechos LGBT y su inclusión en el Derecho Internacional.

3.2.4.5. Tercer Mundo. Esta revisión no lleva hasta una de las últimas corrientes de pensamiento que se ha desarrollado en el Derecho Internacional, que aboga por una aproximación desde el Tercer Mundo, de tal forma que se satisfagan las demandas y necesidades de los Estados que caben en esta categoría. TWAIL o *Third World Approaches to International Law* aborda el tema de la brecha centro-periferia que subsiste en el Derecho Internacional y reclama reformas que den paso a un Derecho Internacional más justo.

En los párrafos que siguen, se abordan elementos esenciales para comprender esta escuela de pensamiento y analizar su conveniencia y valor para la construcción del Derecho Internacional. A partir de ahí, se analizará su potencial valor para proponer una nueva aproximación en la regulación del tema de las drogas.

3.3. CONCEPTO DE SOBERANÍA

Antes de proceder a la revisión a fondo de la Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer mundo, es conveniente en todo caso revisar el concepto de soberanía, que resulta fundamental en la comprensión de esta perspectiva y es un factor determinante en el tema de drogas.

Siguiendo esta premisa, la soberanía es una noción que remite a la idea de que los gobiernos son libres para hacer lo que consideren dentro de su propio territorio y ha sido un principio aceptado durante más de 350 años en las Relaciones Internacionales.

Kennedy plantea que la soberanía es la palabra que usamos para describir cómo somos gobernados.¹⁴⁰ En el concepto de soberanía se

¹⁴⁰ KENNEDY, D. "Sovereignty: Responding to Anghie and Aravamudan". *Texas International Law Journal*. Vol. 41. 2006. p. 1

encuentran preguntas como ¿dónde está el poder?, ¿quién lo ejerce?, ¿quién se somete?, ¿quién está adentro y quién afuera?, ¿quién decide?, ¿sobre qué se decide?, ¿cuánta capacidad pública está disponible?, ¿quién puede discutir?, entre otras.

Si bien la dominación y la incoherencia es posible que estén siempre con nosotros, si es posible organizar el mundo político de formas diferentes, como de hecho ha cambiado a lo largo de los siglos. ¿Qué hay que desmontar entonces para avanzar?

En términos económicos, el capitalismo es una estructura legal tal como la soberanía. Así que la soberanía, además de ser una descripción de cómo somos gobernados, es también una descripción del espacio donde ocurre la vida económica y las estructuras legales que determinan la lucha por los recursos.

Para Kennedy, existe una clara diferencia entre derecho y poder, toda vez que promueven valores diferentes, evalúan de forma diferenciada los intereses nacionales y expresan diversos compromisos. Así las cosas, el derecho está asociado con multilateralismo, diplomacia y humanismo universal, mientras que el poder se asocia con unilateralismo, fuerza e intereses nacionales. El derecho proyecta intereses a largo plazo y atiende de manera más fidedigna al concepto de reciprocidad, donde tiene cabida el punto de vista del otro. El poder, por otra parte, responde a las ventajas del corto plazo y plantea estrategias desde el potencial unilateral. Desde esta perspectiva, el mundo de los asuntos internacionales es fundamentalmente un mundo de poder y política en el cual el derecho tiene un rol marginal que le permite manifestarse constantemente, pero en el que la capacidad de acción es mínima.

Las ideas de un derecho externo que le hable al poder o un derecho interno que controle al poder implican un problema de responsabilidad. Los mejores abogados internacionalistas son ambivalentes, oscilantes,

eclécticos en su compromiso con estas dos posiciones. A veces, pasar de una a otra puede ser una forma de evadir la responsabilidad que se deriva de la creación de políticas. Kennedy cree que los internacionalistas tienen frecuentemente un deseo de ser marginales, ser un poder silencioso o limitarse a la ausencia de poder.¹⁴¹

Frente a la pregunta de cómo defender la soberanía, Kennedy plantea que a nivel internacional no tenemos del todo claro cómo estamos constituidos ni legalmente ni políticamente, lo que diverge de la situación doméstica, donde tenemos la guía de las constituciones. El error consiste en tratar de dotar a los esquemas con figuras tradicionalmente usadas para los Estados nación.

La doctrina *Kompetenz-Kompetenz* permite al Estado determinar su propia competencia y el proceso de selección es la esencia de su soberanía. Identidad, seguridad y riqueza como factores que determinan la construcción de la soberanía.

La estructura básica del sistema de Westfalia fue un sistema horizontal de estados soberanos, donde se mantenía un balance de poderes y la naturaleza de la política, economía y sociedad no era asunto de la diplomacia ni del derecho de las naciones.¹⁴² La igualdad soberana y el principio de no intervención en asuntos internos de otros estados era un componente estructural y sustantivo del sistema establecido desde Westfalia.¹⁴³

Los cambios que han afrontado las relaciones internacionales en el período posterior a la guerra fría abren la puerta a debates sobre los cambios que afronta el Derecho Internacional, ya que, en lugar de alcanzar

¹⁴¹ KENNEDY, D. "Speaking Law to Power: International Law and Foreign Policy Closing Remarks", 2004. p.4.

¹⁴² HANQIN, X. "Chinese Observations on International Law". *Chinese Journal of International Law*. Vol. 6, No. 1. 2007. p. 84

¹⁴³ *Ibid.* p. 84

la esperada paz a largo plazo, el mundo se convirtió en un escenario más complejo. El fortalecimiento del unilateralismo en las relaciones internacionales, la proliferación de actores internacionales y de regímenes legales especializados parecen desafiar la estructura tradicional del Derecho Internacional. Y en el núcleo de este asunto se encuentra el rol del Estado y la necesidad de adelantar las profundas reformas que exigen revisar incluso la pertinencia de continuar con el sistema de Westfalia o entrar definitivamente en una era post-Westfalia.

La lógica clásica de soberanía no funciona con el sistema internacional actual. Si bien es poco probable que desaparezcan los Estados nación, la balanza de poder será compartida con actores no soberanos como las corporaciones, organizaciones no gubernamentales, grupos terroristas, carteles de drogas e instituciones regionales y globales.¹⁴⁴ Esta situación implicará retos para los fundamentos de la soberanía, es decir, el control de las fronteras. Los Estados soberanos deberán vigilar su vulnerabilidad no frente a otros Estados, sino frente a las fuerzas de la globalización.

La nueva noción de soberanía es condicional y no absoluta. Terrorismo, armas de destrucción masiva, conductas genocida, entre otras, implicarán límites para la soberanía y conducirán a acciones como ataques y ocupaciones. El reto consiste en determinar cuándo se entenderán violados estos límites. El mundo no es completamente soberano, pero sin que exista un gobierno mundial o anarquía. El mundo será cuasi soberano y reflejará la necesidad de adaptar los principios legales y políticos a un mundo en el que los mayores retos provendrán de lo que fuerzas globales hagan a los estados o los gobiernos a los ciudadanos, pero cada vez menos de lo que los estados hagan unos contra otros.¹⁴⁵

¹⁴⁴ HAASS, R. "Sovereignty". *Foreign Policy*. No. 150. 2005. p. 54

¹⁴⁵ *Ibid.* p. 54

Cualquier discusión sobre la noción de soberanía debe tomar en cuenta el concepto de responsabilidad de proteger¹⁴⁶ que se concentra en responsabilidad soberana y no en derechos soberanos. Sobre las responsabilidades de los estados, el reporte sobre amenazas, retos y cambio entregado al Secretario General de la ONU, un panel de alto nivel señaló:

“Al suscribir la Carta de las Naciones Unidas, los Estados no solo se benefician de los privilegios de la soberanía, sino también asumen sus responsabilidades. Cualesquiera hayan sido las percepciones prevalecientes cuando el concepto de la soberanía estatal surgió tras la Paz de Westfalia, hoy día dicho concepto conlleva claramente la obligación de los Estados de proteger el bienestar de su población y de cumplir sus obligaciones con la comunidad internacional en general.”¹⁴⁷

Bajo la noción de soberanía, un Estado es responsable internamente por el desarrollo económico y social, así como por el bienestar de su población y debe, a la vez, cumplir las obligaciones internacionales que le competen en virtud del Derecho Internacional. El reto consiste en los casos en los cuales el Estado no puede satisfacer dichas responsabilidades o si cae en la categoría de “estado fallido”¹⁴⁸ ¿cuál debe ser entonces la respuesta en esos casos por parte de otros estados individual y colectivamente?

¹⁴⁶ Responsabilidad de Proteger (RtoP o R2P, por sus siglas en inglés) es una doctrina que basa sus principios en la idea de que la soberanía no es un privilegio, sino una responsabilidad.

¹⁴⁷ Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/59/565

¹⁴⁸ Concepto que surge en la década de los noventa y que incluye aquellos Estados que tienen la particularidad de que no protegen a sus ciudadanos e, igualmente, no respetan el Derecho Internacional, por lo que pueden interferir y violar los derechos de otros Estados.

3.4 LA SOCIEDAD INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA

Una vez revisado el desarrollo histórico del Derecho Internacional, las principales corrientes de pensamiento que han surgido en su seno y el concepto de soberanía, resulta conveniente revisar las características de la Sociedad Internacional contemporánea, lo que permite comprender las necesidades del Derecho Internacional Contemporáneo. Y para ese amplio grupo humano que tiene un ámbito mundial, Diez de Velasco identifica como caracteres de la Sociedad Internacional el ser universal, compleja, heterogénea, poco integrada pero interdependiente, de riesgos globales y fragmentada.¹⁴⁹

3.4.1 Universal

Abarca a todos los Estados de la tierra, que están ligados por el Ordenamiento Internacional. Una vez finalizada formalmente la etapa colonial, han surgido como resultado de este proceso una variedad de Estados autónomos, lo que lleva, por primera vez en la historia, a que la Comunidad Internacional se haya universalizado.

3.4.2 Compleja

Se reconoce esta característica a la Sociedad Internacional debido a la diversidad de problemas que afronta, tales como la explosión demográfica, la pobreza extrema en muchos países en desarrollo o el deterioro del medio ambiente. Además, la importancia e intensidad de los cambios se producen en todos los frentes, tales como lo político, económico, cultural y social. Y a esto hay que añadir el elemento religioso en las últimas dos décadas que se ha convertido en un elemento determinante en las relaciones entre los diversos sujetos que conforman esa compleja Sociedad Internacional.

¹⁴⁹ DIEZ DE VELASCO, M. Op. Cit. p. 72

3.4.3 Heterogénea

La Sociedad Internacional es heterogénea por la desigualdad económica entre los Estados desarrollados y los Estados en vías de desarrollo y que es resultado de la revolución industrial favorecido por la explotación colonial, consolidado incluso con posterioridad a los procesos de independencia con la creación de mercados y sistemas de producción desiguales que crearon flujos de dependencia económica o neocolonialismo.¹⁵⁰

También es heterogénea por la desigualdad patente del poder político entre las grandes potencias y los demás Estados que es consecuencia lógica del postulado expuesto en el párrafo anterior.

3.4.4 Interdependiente

Es interdependiente porque los Estados nunca han logrado ser autosuficientes y dependen de sus relaciones con los demás. Incluso las grandes potencias precisan de elementos procedentes de otros Estados, lo que obliga a una complementariedad que compense la distribución de fuentes de energía, recursos y población entre todos los Estados integrados en el sistema.

3.4.5 De Riesgos Globales

Como causa del proceso de globalización y la interdependencia, al tiempo que las barreras en las fronteras se han debilitado e incluso desaparecido, junto con la circulación de bienes, personas y servicios, también se ha globalizado el crimen. Esta faceta de la globalización ha generado la idea de que existen unos intereses colectivos frente a las acciones criminales que requiere respuestas colectivas y multilaterales,

¹⁵⁰ Ibid. p. 73

aunque aún no existe total claridad sobre las herramientas eficaces para enfrentar este fenómeno.

3.4.6 Fragmentada

La fragmentación y consecuente poca integración de la Sociedad Internacional se debe fundamentalmente a su relativo grado de institucionalización. Evidentemente existe un importante proceso de institucionalización y así lo demuestran las Organizaciones Internacionales existentes a la fecha.

Estas Organizaciones Internacionales de ámbito universal y regional actúan como instancias de cooperación entre los Estados en campos específicos, en especial en materia económica, social y técnica, pero predomina la fragmentación impuesta por las diferencias económicas, políticas y culturales entre los Estados¹⁵¹, de tal forma que la brecha norte-sur se ha mantenido e incluso ampliado.

En el caso de esta última característica, ha sido determinante para la existencia de la brecha norte-sur y ha favorecido su sostenimiento a lo largo de los años como rezago de procesos coloniales, afectando la legitimidad del Derecho Internacional. De ahí que se plantee por parte de grupos de iusinternacionalistas la necesidad de reforma para convertir esta rama en una más democrática y justa. Por esa razón, se dedican a continuación en este texto unas líneas específicas para revisar el tema de la fragmentación del Derecho Internacional, que ha sido objeto de muchos estudios y que se constituye en base para la aproximación al Derecho desde perspectivas diferentes, como la de los Estados del Tercer Mundo y que, por ende, reviste especial importancia en relación con el tema de las drogas que afecta de manera particular a los países en vías de desarrollo, donde se concentra la producción.

¹⁵¹ Ibid. p. 73

3.5 FRAGMENTACION DEL DERECHO INTERNACIONAL

La expansión del Derecho Internacional ha sido objeto de amplios debates tanto por parte de académicos del Derecho como de Relaciones Internacionales.¹⁵² Dicho movimiento debe ser comprendido desde dos perspectivas diferentes: desde el aumento del número de instrumentos normativos utilizados internacionalmente¹⁵³ y desde el surgimiento de diversos organismos de solución de controversias internacionales.¹⁵⁴ Es a partir de dichas perspectivas que se plantea la discusión sobre la fragmentación del Derecho Internacional.

En palabras del grupo de estudio dirigido por Koskenniemi, el Derecho Internacional requiere un examen sistemático.¹⁵⁵ Hoy en día, como resultado del aumento de regímenes legales especializados en comercio, medio ambiente, derechos humanos, entre otros, las respuestas a cuestiones legales dependen mucho de a quién se plantee la pregunta y en cual régimen se esté enfocando. El estudio reconoce que, dada la naturaleza del Derecho Internacional, los conflictos normativos son inevitables y que nuevas reglas y regímenes legales surgen como respuesta a nuevas situaciones.

Finalizada la guerra fría se ha vuelto posible nuevamente continuar el proyecto cosmopolita interrumpido por el surgimiento de ideologías totalitarias durante los veinte y treinta, posteriormente la segunda guerra mundial y finalmente la cortina de hierro. Vuelve entonces a cobrar importancia el examen del pasado para revisar el presente. Para otros, debe implicar el rompimiento con el viejo sistema diplomático que puede haber

¹⁵² Se han publicado múltiples trabajos al respecto. Ver, por ejemplo, Byers, M. *The role of Law in International Politics and International Organizations*.

¹⁵³ SHELTON, D. *International Law and Relative Normativity*. Oxford: Oxford University Press, 2003. pp. 147-171

¹⁵⁴ ROMANO C, "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of The Puzzle". *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*. Vol. 31, 1999. pp. 709-751

¹⁵⁵ Ver documento UN A/CN.4/L.682/Add.1.

obstruido la progresiva transformación internacional. Desde esta última perspectiva, se vislumbra una clase de Derecho Internacional completamente diferente, quizás uno que preste mayor atención a las necesidades y estatus de los seres humanos. Los trabajos que siguen esta corriente resaltan frecuentemente los lazos del Derecho Internacional moderno con el colonialismo.

Adicionalmente a la sensación de mayores posibilidades políticas unidas al final de la guerra fría, el otro factor que contribuye al surgimiento de nuevas perspectivas es el rompimiento del marco moderno que tiende a la visión optimista e universal del mundo.

En conclusión, el estudio afirma que el surgimiento de regímenes especiales no ha minado la seguridad jurídica, pero que la complejidad de los cambios sociales tanto a nivel nacional como internacional si han minado la homogeneidad del Estado nación. La preocupación sobre la fragmentación pasa entonces por la viabilidad del derecho internacional tradicional. Las grandes utopías de la modernidad no solo han fallado, los peores aspectos del siglo XX fueron causados por algunas de ellas.¹⁵⁶

El estudio del pasado toma entonces la forma de ¿a quién hay que culpar y que se puede hacer?¹⁵⁷

Para Koskenniemi, existen tres direcciones hacia las cuales debe dirigirse el estudio de la historia del Derecho Internacional Público, a saber: hacia una historia intelectual del Derecho Internacional, con un enfoque en el occidente y los otros y hacia una sociología histórica del derecho internacional.

Para el desarrollo de este texto, resulta adecuado la aplicación de la segunda perspectiva que involucra en los análisis a las sociedades no

¹⁵⁶ KOSKENNIEMI, M. Op. Cit. p. 64

¹⁵⁷ Ibid. p. 64

europeas. Llama la atención lo poco que se ha escrito sobre las relaciones de Europa y territorios no europeos.¹⁵⁸ El colonialismo y el imperialismo han sido tratados como marginales e incluso excluidos del campo del derecho internacional.¹⁵⁹

El trabajo más reciente se ha desarrollado en el contexto de los estudios legales poscoloniales y críticos.¹⁶⁰

3.6 LOCALIZANDO EL TERCER MUNDO

Aparentemente transparente y sin complejidad, la idea de globalización enmascara más de lo que revela sobre lo que ocurre en el mundo.¹⁶¹ Y lo que enmascara o esconde es, cuando se ve desde una perspectiva diferente, tan importante que la transparencia y simplicidad de la idea de globalización, lejos de ser inocente, puede ser considerada un movimiento político e ideológico.¹⁶²

Este movimiento se apoya en dos motivos de acuerdo con de Sousa, quien llama al primero la falacia determinista y la explica como el proceso de inculcar la idea de que la globalización es un proceso espontáneo

Qué es el Tercer Mundo? Dónde está ubicado? Una vez que han quedado atrás los modelos ideológico, geopolítico y de determinismo histórico de concepción del Tercer Mundo, el modelo asociado a la representación popular se muestra como el único que no encaja en la idea de nación presente y fundamental en los tres primeros.

¹⁵⁸ Ibid. p. 64

¹⁵⁹ Ibid. p. 64

¹⁶⁰ Ver los trabajos de Antony Anghie, David Kennedy, Liliana Obregón, Nathaniel Berman, entre otros.

¹⁶¹ DE SOUSA, B. "Globalizations". *Theory, Culture & Society*. Vol. 23, No.2-3-2006. p. 395

¹⁶² Ibid. p. 395

Para Rajagopal¹⁶³, la categoría de Tercer Mundo ha sido construida como el Otro incivilizado por parte de los europeos en conjunto con las élites del tercer mundo durante y después del encuentro colonial, lo que explica el manejo de la alegoría nacional y su geografía.¹⁶⁴

Por otra parte, Anghie ha descrito la formulación de las doctrinas básicas de soberanía de Francisco Vitoria en el siglo XVII planteadas durante el encuentro entre indígenas y españoles. Al respecto, ha indicado que los indígenas eran vistos como infantes y versiones inferiores de los españoles y que necesitaban ser redimidos y civilizados.¹⁶⁵ Este imaginario de los indígenas como inferiores fue central en la formulación de las doctrinas básicas de soberanía e intervención y en su violenta aplicación a los pueblos colonizados por parte de naturalistas y positivistas durante los siglos siguientes. A partir de esta construcción se elabora una figura del otro como incivilizado y se convierte en la base para juzgar la diferencia cultural.

Los imaginarios espaciales creados y las diferencias culturales enfatizadas son el núcleo del orden internacional moderno y se reflejan en nociones sobre desarrollo y progreso en diversas formas de doctrina y en el orden legal internacional en un nivel mucho más particular, tal como las doctrinas de guerra justa e intervención humanitaria.¹⁶⁶

Incluso las élites del tercer mundo que llegaron al poder después de la independencia política no cuestionaron este esquema, por el contrario, lo acogieron como mecanismo de relación frente a sus propios pueblos dadas las garantías que representaban para sus intereses particulares.

¹⁶³ Balakrishnan Rajagopal es Doctor en Derecho de la Escuela de Derecho de Harvard, Director del Programa de Derechos Humanos y Justicia de MIT y reconocido como uno de los fundadores del Third World Approach to International Law y como un importante académico en este campo.

¹⁶⁴ RAJAGOPAL, B. "Locating the Third World in Cultural Geography". *Third World Legal Studies*. 1998-1999. Pp. 7-8

¹⁶⁵ ANGHIE, A. "Francisco de Vitoria and the colonial Origins of International Law". *Social and Legal Studies*. 312, 1996

¹⁶⁶ RAJAGOPAL, B. Op. Cit. p. 10

A partir de lo expuesto, se puede afirmar que es necesario volver a imaginar el concepto de tercer mundo sin acudir al de un proyecto simplemente de oposición que busque destruir lo que existe. No es necesario partir de cero, sino introducir nuevos elementos a través de cuestionamiento críticos que permitan imaginar un orden internacional diferente al actual y sin acudir a la alegoría nacional y así poder volver a dibujar el mundo sin la categoría del “otro” presente.

El encuentro entre lo que se identifica como tercer mundo y el cuerpo de normas y discursos denominado Derecho Internacional han tenido una larga, complicada e incluso problemática historia. Su estudio debe permitir encontrar nuevas vías para la construcción de un Derecho Internacional mucho más eficiente.

Para Chimni¹⁶⁷, los pueblos del tercer mundo fueron convertidos en sujetos de derecho internacional solo con el fin de someter su soberanía a los poderes coloniales.¹⁶⁸ El momento de empoderamiento fue el momento de total sujeción e implicó la absoluta alienación de los pueblos del tercer mundo frente al derecho internacional.¹⁶⁹

La aproximación académica al derecho internacional ofrece una crítica fundacional de la historia del Derecho Internacional ubicando el proyecto colonial como central dentro del Derecho Internacional. Y Antony Anghie demuestra precisamente cómo el Derecho Internacional reproduce una dinámica de diferencias similar a la dicotomía entre civilización y barbarie del período colonial.

¹⁶⁷ B. S. Chimni es un reconocido académico de Third World Approaches to International Law. Director del Centro de Estudios Legales Internacionales en la Universidad Jawaharlal Nehru en Nueva Deli y profesor visitante en universidades como Tokio, Harvard, Heidelberg y el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Público y Comparado.

¹⁶⁸ CHIMNI, B. “The Past, Present and Future of International Law: A Critical Third World Approach”. *Melbourne Journal of International Law*. Vol. 27 , No. 8. 2007.

¹⁶⁹ Ibid.

3.7 GLOBALIZACION Y TERCER MUNDO

Si bien generalizar sobre un fenómeno tan contradictorio y complejo como la globalización resulta bastante difícil, existe considerable evidencia que sugiere que la globalización intensifica la inequidad tanto al interior como entre los Estados y refuerza la posición precaria de los más pobres y vulnerables, de quienes la mayoría viven en Estados del tercer mundo.¹⁷⁰

Para Anghie, el impacto de la globalización en el tercer mundo da lugar a dos problemáticas interrelacionadas: primero, la relación entre globalización y Derechos Humanos como se manifiesta en Estados tercermundistas y en segundo lugar, la presiones que ejerce la globalización en los Estados del tercer mundo.

3.7.1 Globalización, Derechos Humanos Y Tercer Mundo

El Derecho Internacional y sus instituciones han jugado un rol muy significativo en los procesos de globalización. La Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social expresa reservas sobre los efectos de la globalización, pero reitera que: “abre nuevas oportunidades para el crecimiento económico sostenido y el desarrollo de la economía mundial, particularmente en los países en desarrollo.”¹⁷¹ Desde esta perspectiva, la globalización es necesaria para el desarrollo, aún a pesar de sus efectos negativos.

Las demandas que la globalización hace al tercer mundo son muchas veces contradictorias y complejas. Se exige por parte de las instituciones financieras tomar medidas que permitan la convertibilidad de moneda para permitir el movimiento de los portafolios de capital moverse con pocas restricciones. El efecto de estas iniciativas es incrementar el poder del

¹⁷⁰ ANGHIE, A. “Time Present and Time Past: Globalization, International Financial Institutions and the Third World”. *Journal of International Law and Politics*. Vol. 32, No. 2. 2000. p. 246

¹⁷¹ Artículo 14

capital internacional, facilitando su movilidad y expandiendo la protección a las empresas multinacionales. De esta forma, el estado post colonial es requerido para intensificar y acelerar la globalización creando condiciones en las cuales el mercado pueda operar y minimizando y transfiriendo sus propios poderes.¹⁷²

Al mismo tiempo, es precisamente ese Estado post colonial el que debe jugar un rol vital de minimizar el impacto de la globalización para prevenir el sufrimiento humano.

3.8 THIRD WORLD APPROACHES TO INTERNATIONAL LAW (TWAIL)

El actual régimen de Derecho Internacional es injusto. No es justo ni equitativo. Históricamente, el tercer mundo ha percibido el Derecho Internacional como un régimen y un discurso de dominación y subordinación, mas no de resistencia o de liberación.¹⁷³ A partir de esta interpretación, surge lo que se conoce de manera genérica como *Third World Approach to International Law (TWAIL)*¹⁷⁴, que es un intento para comprender la historia, estructura y proceso del derecho internacional desde la perspectiva de los estados del tercer mundo¹⁷⁵.

3.8.1 Historia De Twail

TWAIL no es un fenómeno reciente, sino que se remonta al movimiento de descolonización presente después de la segunda guerra mundial. Bandung¹⁷⁶ es el lugar de nacimiento simbólico de TWAIL, aunque también hubo una fuerte influencia del movimiento anticolonialista en países

¹⁷² ANGHIE, A. Op. Cit. p. 256

¹⁷³ MUTUA, M. "What is TWAIL?". *ASIL Proceedings*. 2000. p.31.

¹⁷⁴ *Aproximación al derecho internacional desde el tercer mundo*

¹⁷⁵ CHIMNI, B. "The Past, Present and Future of International Law: A Critical Third World Approach". *Melbourne Journal of International Law*. Vol. 8. 2007.

¹⁷⁶ Conferencia celebrada en 1955 con el objetivo de favorecer la cooperación económica y cultural entre Asia y África, en oposición al colonialismo y neocolonialismo.

de América Latina. TWAIL implica una respuesta al derecho internacional como proyecto imperialista y busca además la transformación interna de las condiciones del tercer mundo.¹⁷⁷

Pero aunque sus orígenes desde el punto de vista filosófico se ubiquen en la segunda mitad del siglo XX, el surgimiento formal tuvo lugar a partir de 1996, cuando una serie de estudiantes y profesores de la Escuela de Derecho de Harvard iniciaron una serie de reuniones para explorar la factibilidad de construir una aproximación al Derecho Internacional desde el punto de vista del Tercer Mundo y cuáles debían ser los objetos de estudio de este tipo de aproximación.¹⁷⁸

3.8.2 Objetivos de TWAIL

TWAIL tiene tres objetivos interrelacionados¹⁷⁹:

1. Entender y deconstruir el Derecho Internacional como medio para crear y perpetuar una jerarquía racial de normas e instituciones internacionales que subordina al no europeo.
2. Construir y presentar una alternativa normativa legal para el orden internacional.
3. Erradicar el subdesarrollo del tercer mundo por medio de políticas y educación adecuadas para alcanzar ese fin.

Algunos académicos, sobretodo aquellos de tendencias posmodernas¹⁸⁰ o poscoloniales¹⁸¹ intentan minimizar la importancia de las voces del tercer mundo, en especial porque muchas veces el tercer mundo

¹⁷⁷ MUTUA, M. "What is TWAIL?". *ASIL Proceedings*. 2000. p.31.

¹⁷⁸ GATHII, J. "TWAIL: A Brief History of its Origins, its Decentralized Network, and a Tentative Bibliography". *Trade Law and Development*. Vol. 3, No. 1. 2011. Pp. 28

¹⁷⁹ MUTUA, M. Op. Cit. p.31.

¹⁸⁰ A partir de la idea de que el proyecto modernista fracasó en su intento de renovación de las formas tradicionales de pensamiento.

¹⁸¹ El poscolonialismo es un conjunto de teorías que lidian con el legado de la colonización europea entre los siglos XVI y XIX.

ha sido condescendiente frente a la opresión de los Estados más desarrollados.

El tercer mundo existe y no es una construcción teórica de académicos y políticos de los países en vías de desarrollo, sino que es una cruel realidad que viven a diario millones de seres humanos. Una aproximación crítica desde el tercer mundo da significado al Derecho Internacional en el contexto de la vida ordinaria de los pueblos del tercer mundo en aras de transformarlo en un derecho de emancipación. Por esta razón, su objetivo fundamental es crear un Derecho Internacional que ofrezca una vida digna para los pobres y oprimidos en el tercer mundo.

Los pilares del estudio del tercer mundo se encuentran apoyados en Bandung y el Grupo del 77¹⁸², que se destacan entre otras fuentes que han desafiado la hegemonía de las potencias. El desafío para TWAIL es continuar esa lucha.

Hay dos vertientes temáticas que identifican el estudio del tercer mundo durante los últimos cincuenta años aproximadamente. Por una parte, están quienes Mutua llama “reconstruccionistas afirmativos”, que luchan en un entorno hostil para cambiar la realidad del tercer mundo frente a occidente. Otros, han sido actores radicales que han buscado una transformación total del Derecho Internacional y del tercer mundo y otros, moderados que han intentado transformaciones graduales. Tanto los radicales como los reformistas conforman el conjunto progresista que da a TWAIL su carácter complejo y diverso. Ambas tendencias coinciden en su oposición al Derecho Internacional oficial y es ese objetivo el que no debe perderse de vista.¹⁸³

¹⁸² Grupo de países en vías de desarrollo creado en 1964 y cuyo objetivo es ayudarse, sustentarse y apoyarse mutuamente en las deliberaciones de la ONU. En la actualidad está conformado por 134 miembros.

¹⁸³ MUTUA, M. Op. Cit. p. 33.

Por otra parte, están los “asimilacionistas minimalistas” que es un grupo compuesto por intelectuales colaboracionistas que no aportan verdaderas soluciones y cuyo legado debe ser rechazado de acuerdo con su interpretación.

3.8.3 Razón De Ser De Twail

El Derecho Internacional reclama para si un carácter universal, aún a pesar de que tiene un carácter europeo y cristiano que se percibe sin ambigüedades y que muy pocos discuten.

Bedjaoui ¹⁸⁴ ha observado que el Derecho Internacional está determinado por factores geográficos (fue originalmente derecho europeo), factores religiosos y éticos (era ley cristiana), factores económicos (era ley mercantilista) y factores políticos (era ley imperialista).¹⁸⁵ A partir de ese análisis, el resultado es un conjunto de normas con un marcado acento eurocentrista, con el cristianismo como base para la humanidad, el capitalismo como innato a los seres humanos y el imperialismo como una necesidad.¹⁸⁶

El Derecho Internacional se desarrolló a través del encuentro de Europa con el resto del mundo. Desde el concepto mismo de soberanía se justificó, dirigió y legitimó la colonización, que permitió a un pequeño número de Estados europeos¹⁸⁷ dominar más de tres cuartas partes del globo. Como dice Anghie: La confrontación colonial no fue entre dos estados, sino entre un estado europeo soberano y un estado no europeo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la época, carecía de soberanía.¹⁸⁸

¹⁸⁴ Mohammed Bedjaoui es un jurista y diplomático argelino que ha servido como Juez de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

¹⁸⁵ BEDJAOU, M. “Poverty of the International Order”, en *International Law: A Contemporary Perspective*. Boulder: Westview Press, 1985.

¹⁸⁶ Ibid.

¹⁸⁷ España, Gran Bretaña, Holanda, Francia, Portugal e Italia.

¹⁸⁸ ANGHIE, A. “Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law”. *Harvard International Law Journal*. Vol, 40, No. 1. 1999.

Ante un marco jurídico con estas características, las relaciones entre el Estado legítimamente reconocido frente a el ente sin soberanía se resolvían fácilmente a favor del Estado que gozaba de soberanía, quien tenía vía libre para actuar según su parecer frente a una entidad que no disfrutaba la misma condición jurídica.

Toda vez que el Estado es actor central en el Derecho Internacional, la soberanía, tal como fue definida por los poderes imperiales europeos fue la diferencia entre la libertad y la conquista de pueblos y sociedades. Desde estos preceptos, la colonización se encuentra justificada, ya sea a través de conquista miliar, fraude o intimidación. La colonización se comprendía como parte del destino de los europeos y como algo positivo en todo caso para los no europeos, lo que justificaba moral y legalmente cualquier método empleado.¹⁸⁹ Según Anghie, la violencia del lenguaje positivista en relación con pueblos no europeos, es difícil de superar. De acuerdo con el autor, los positivistas desarrollaron un vocabulario elaborado para denigrar a esos pueblos, presentándolos como objetos de conquista y legitimando la violencia extrema en su contra, todo bajo el marco de una misión civilizadora.¹⁹⁰

Después de la segunda guerra mundial, las colonias lograron independencia formal, pero no real. Aunque formalmente eran libres, los Estados del tercer mundo seguían atados política, económica y legalmente a los antiguos conquistadores. El objetivo de la Organización de las Naciones Unidas, creada en el período posterior a la segunda guerra mundial, de acuerdo con sus normas fundacionales buscaba crear y mantener el orden mundial, por medio de la paz, la seguridad y la cooperación entre Estados.¹⁹¹ Estos cambios introdujeron dos nuevas perspectivas en el orden global: se reconocía a los Estados no europeos la capacidad de

¹⁸⁹ MUTUA, M. Op. Cit. p. 33.

¹⁹⁰ ANGHIE, A. Op. Cit.

¹⁹¹ Carta de la ONU, Artículo 1

autodeterminación y, en segundo lugar, las relaciones de dicho orden serían gobernadas por los Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas estaba llamada a ser guardián universal, imparcial y justo del nuevo orden; sin embargo, lo que se dio en la práctica fue un desplazamiento de la hegemonía europea hacia los grandes poderes que adquirieron desde ese instante el carácter de miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, el órgano más poderoso de la institución.¹⁹² Esta estructura permitió a las potencias contrarrestar el poder decisorio que hubieran adquirido los países del tercer mundo si, como lo indica la lógica democrática, la Asamblea General hubiera ostentado esos poderes.¹⁹³

Así las cosas, lo que cambió con la aparición de la Organización de las Naciones Unidas fue la forma en la cual las potencias ejercían su hegemonía, pero no afectó en el fondo las balanzas de poder.

En el campo económico, los Estados del Tercer Mundo se encontraban vigilados por las instituciones Bretton Woods¹⁹⁴ cuyo manejo de la deuda sirvió de basamento para el desarrollo de regímenes corruptos e impidieron la implementación de programas de desarrollo exitosos en África, Asia y América Latina.

En medio de este panorama surgió el Grupo del 77, el más claro antecedente de TWAIL.¹⁹⁵ Actualmente, la globalización ha puesto de presente la falta de balance que caracteriza al orden internacional. La

¹⁹² El Consejo de Seguridad es claramente un órgano no democrático, si se tiene en cuenta el carácter permanente de cinco de sus miembros, así como el derecho a veto que detentan y que pueden imponer frente a los demás Estados miembros.

¹⁹³ La estructura de las Naciones Unidas otorga mayor poder al Consejo de Seguridad, dejando en segundo lugar a la Asamblea General, a pesar de ser el órgano que reúne a la totalidad de los miembros.

¹⁹⁴ Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y GATT.

¹⁹⁵ MUTUA, M. Op. Cit. p.35

Organización Mundial del Comercio es la última de las instituciones que perpetúa la hegemonía occidental sobre el resto del mundo.

De acuerdo con Chimni, desde el final de la guerra fría, el Derecho Internacional ha sido definido por una emergente clase comercial transnacional. Al mismo tiempo, sostiene, un naciente Estado global ha surgido para reforzar la implementación del Derecho Internacional, contando con el respaldo de instituciones internacionales y procesos sociales globales que han sido respaldados por el monopolio que los Estados occidentales ejercen sobre el uso de la fuerza.¹⁹⁶ En medio de este panorama, la tradicional división Norte-Sur característica de las relaciones globales ha dado paso a un complejo mapa de fractura mundial entre clases.

Por otra parte, los desarrollos recientes en Derecho Económico Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha contribuido en forma contrastante para la aparición del Estado global no territorial.¹⁹⁷ El primero delimita la economía mundial que sostiene la idea del estado global imperial y el segundo, convoca a los pueblos del mundo con un lenguaje que se está universalizando como un marco que asegura el bienestar desde las instituciones internacionales que constituyen el Estado global emergente.

3.8.4 La Teoría De Twail Y Las Acciones Políticas

El Tercer Mundo es una realidad política. Describe un conjunto de realidades geográficas y políticas que lo distinguen de occidente. Es un conjunto de experiencias históricas similares comunes a prácticamente todas las sociedades no europeas que ha dado una voz particular y una conciencia intelectual y política propia.¹⁹⁸ TWAIL es la expresión de la confrontación en la disciplina, teoría y práctica del Derecho Internacional.

¹⁹⁶ CHIMNI, B. "A Just World Under Law: A View from the South". *ASIL Proceedings*. 2006. p.17.

¹⁹⁷ Ibid. p.18.

¹⁹⁸ MUTUA, M. Op. Cit. p. 35.

¿Cuáles son las características de TWAIL y en qué difiere del Derecho Internacional tradicional?

TWAIL es un movimiento político e intelectual que no tiene un credo o dogma específico. La teoría de TWAIL y las prácticas políticas están repletas de contradicciones internas, incoherencia y faltas de acuerdo en cuanto a su contenido, estrategia y táctica. El punto de cohesión es la oposición a la injusticia del orden global. Una aproximación desde TWAIL al Derecho Internacional se define a partir de diversas formulaciones e intereses.

El objetivo de toda interpretación TWAIL implica oposición al Derecho Internacional vigente, tratando de aliviar o eliminar los daños que el Tercer Mundo sufre como resultado de un orden político, legal y económico injusto. Su propósito debe ser la eliminación de la debilidad del Tercer Mundo. Esta es la característica fundamental de TWAIL.

3.8.4.1 TWAIL Está En Contra De Las Jerarquías. La mayoría del Derecho Internacional ha sido construido en torno a complejos de superioridad. El Derecho Internacional clásico se construyó sobre la base de la supremacía de los pueblos europeos blancos sobre los pueblos no europeos y la supuesta obligación de los primeros de civilizar a los segundos.¹⁹⁹ De ahí que exista un claro patrón en los más de quinientos años de hegemonía europea. Y dicho patrón es la presencia de secuencias de administradores coloniales, los misioneros evangelizadores con la Biblia bajo el brazo, los comerciantes en busca de beneficios económicos, los exportadores de democracia política y actualmente las cruzadas de Derechos Humanos. El Derecho Internacional puede considerarse el bastión más importante en la expansión del eurocentrismo, que ha sido el pináculo de la civilización humana. TWAIL asume la equivalencia moral de las culturas y pueblos y rechaza cualquier otra posición que atente contra dicha igualdad.

¹⁹⁹ MUTUA, M. Op. Cit. p. 36.

TWAIL no apoya la universalización de la cultura bajo la égida de promover el orden mundial, la paz y la seguridad. Por el contrario, los constructores de TWAIL propenden por los diálogos entre culturas para establecer, en los casos en los cuales se considere necesario, normas universalmente aceptables. Aún así, TWAIL considera que el derecho internacional es necesario e importante, pero considera que el actual régimen es ilegítimo, ya que está construido sobre experiencias históricas, culturales e intelectuales provenientes de una sola región del planeta. Privilegia todo lo occidental. Incluso el Derecho Internacional de Derechos Humanos tiene un carácter marcadamente eurocéntrico. TWAIL considera que ese tipo de discursos fracasarán, ya que denigran y no afirman la rica diversidad del mundo.

3.8.4.2 TWAIL Está En Contra De Las Hegemonías. TWAIL se opone a la hegemonía global ejercida por occidente, legitimada a través de la Organización de las Naciones Unidas bajo el manto de la universalidad. TWAIL no reconoce la validez de las Naciones Unidas y, en particular, del Consejo de Seguridad. La evidente ineficacia de los órganos de las Naciones Unidas contradice los ideales de dicho cuerpo.²⁰⁰ Occidente, liderado por los Estados Unidos vigila de manera atenta a todo el planeta y está siempre presto a reprimir cualquier práctica que amenace sus intereses. A menudo, los Estados Unidos ni siquiera toman en cuenta a las Naciones Unidas para desarrollar sus campañas militares contra otros Estados Miembros.²⁰¹

En relación con el aspecto económico, el control de la economía global y de los recursos es de público conocimiento y está tan profundamente arraigado en la consciencia pública que rara vez es objeto de serio debate público.

²⁰⁰ Ver casos de Ruanda, Somalia, Sierra Leona, entre otros.

²⁰¹ Como en los casos de Yugoslavia o Siria.

El proyecto TWAIL busca completa representación de todas las voces, en especial aquellas voces no estatales, no gubernamentales y de los pobres rurales y urbanos, que constituyen la mayor parte del Tercer Mundo.²⁰² TWAIL reclama la completa democratización de las estructuras tanto nacionales como internacionales, de tal forma que todas las voces sean escuchadas. TWAIL defiende el derecho de aquellos que no encajan en el marco del eurocentrismo para que sean escuchados y sean plenos participantes de las decisiones que definan su futuro. Así las cosas, TWAIL tiene un interés fundamental en la reconstrucción interna y la democratización genuina de los Estados del Tercer Mundo.

3.8.4.3 TWAIL Sospecha De Credos Y Verdades Universales. Si bien cierto grado de universalidad es inevitable e incluso deseable, TWAIL rechaza la idea de universalidad edificada exclusivamente a partir del pensamiento eurocéntrico. TWAIL se preocupa del hecho de que la mayoría de formas de Derecho Internacional se vuelvan un requerimiento para las sociedades no europeas. Este ha sido el caso, por ejemplo, de los Derechos Humanos y algunos valores económicos particulares como la protección de la propiedad intelectual.²⁰³

Es posible determinar valores universales en ciertos casos, pero cómo se identifiquen dichos valores es lo que marca la diferencia. Por otra parte, los poderosos intereses económicos y militares pueden en ocasiones forzar ciertos puntos de vista al resto del mundo y congelar esa visión eternamente como verdades inflexibles, tal como el cristianismo fue forzado a los no europeos.

3.8.4.4 TWAIL Es Un Movimiento De Coalición. La globalización de la injusticia de ha desarrollado de forma paralela al fenómeno de la globalización.²⁰⁴ TWAIL considera que formar coaliciones con movimientos

²⁰² M. Mutua. Op. Cit. p. 37.

²⁰³ Ibid. p. 37.

²⁰⁴ Ibid. p. 38.

similares en todas las sociedades, incluyendo a occidente, es una estrategia esencial para combatir la falta de poder y la victimización del Tercer Mundo y comunidades marginales de occidente.

Al respecto, TWAIL busca deliberadamente alianzas con comunidades académicas tales como la *Critical Race Theory (CRT)* y *New Approaches to International Law (NAIL)* debido a las coincidencias en la visión crítica y el objetivo de realizar cambios sustanciales en la actual estructura del Derecho Internacional.

El reto de los autores de CRT, NAIL y demás movimientos similares consiste en mostrar que la dominación es global. TWAIL busca combatir la hegemonía eurocentrista que prima en la actualidad. Esta es la lucha global que TWAIL enfrenta.

TWAIL fue presentado en la Escuela de Derecho de Harvard en 1997 y desde entonces ha recorrido un complejo camino en el que ha ido transformándose, a partir de la premisa común de la necesidad de que las voces del tercer mundo sean escuchadas en los escenarios de Derecho Internacional.

Durante ese recorrido ha tenido que responder preguntas fundamentales en relación con su propia naturaleza. Una de esa preguntas consiste en determinar si se trata de una teoría, una metodología, o ambas.

En cuanto a las teorías en las ciencias sociales, éstas usualmente buscan describir el mundo de forma tal que se brinde una mejor comprensión de los eventos del pasado y un posible desarrollo de los eventos futuros. Esta definición lleva a identificarla como una expresión sistemática y formalizada, caracterizada por ser predecible, lógica y comprobable.

TWAIL ofrece diversos modelos para describir los comportamientos asociados a ciertos fenómenos sociales.²⁰⁵ Pero lo que no queda claro para algunos es que se trate de un marco unificado o generalizado el que se aplique para analizar, criticar y reconstruir el Derecho Internacional y sus Instituciones. Okafor²⁰⁶ resuelve esta cuestión afirmando que una escuela teórica de pensamiento no tiene por qué que ser del todo consistente como un solo cuerpo donde sus miembros concuerden en todas y cada una de las cosas objeto de estudio. Las escuelas teóricas no son entonces comunidades monolíticas, sino que presentan diferencias internas que las caracterizan, lo que además, no es algo negativo.²⁰⁷

TWAIL no debe ser objeto de reproche por la diversidad que la caracteriza ya que cuenta, en cualquier caso, con un eje común en torno al cual se desarrolla y que garantiza unidad de materia.

De lo expuesto, puede afirmarse que TWAIL es un sistema de ideas que explican algo dentro de un modelo o marco lógico para describir el comportamiento de un fenómeno social, siendo predecible, lógico y comprobable.

En lo relacionado con la pregunta de si TWAIL es una metodología, la pregunta que surge es si se trata de un cuerpo de métodos utilizados en una actividad específica. Al respecto, Okafor nuevamente arroja luces al indicar que TWAIL es una escuela de pensamiento que hace aportes a la ciencia de los métodos en los estudios de Derecho Internacional.²⁰⁸

²⁰⁵ Ver por ejemplo los trabajos de Anghie sobre el origen colonial del Derecho Internacional, Nyamu sobre cultura y derechos humanos de la mujer o Chimni sobre el Estado global emergente.

²⁰⁶ Obiora Chinedu Okafor es un abogado canadiense, investigador de la Escuela de Derecho Osgoode Hall en la Universidad de York.

²⁰⁷ OKAFOR, O. "Critical Third World Approaches to International Law (TWAIL): Theory, Methodology, or Both?". *International Community Law Review*. Vol. 10. 2008. Pp. 375

²⁰⁸ *Ibid.* p. 377

La conclusión es que TWAIL ofrece tanto teorías como metodologías para analizar el Derecho Internacional y sus instituciones, aunque por tratarse de una aproximación al estudio del derecho, podría inclinarse un poco más hacia una metodología que hacia una teoría, por lo que puede identificarse mejor como una comunidad intelectual basada en ideas comunes o, lo que es más preciso, una escuela de pensamiento.

3.9 CONCLUSIONES

Desde el punto de vista de los países en vías de desarrollo, el Derecho Internacional se basa en un legado extranjero.²⁰⁹ Después de concluir los períodos coloniales y la segunda guerra mundial, los nuevos Estados aceptaron el Derecho Internacional como marco normativo para conducir sus relaciones internacionales. Y lo hicieron no solo porque era condición para su reconocimiento, sino porque consideraban que los principios reflejados en la Carta de la ONU reflejaban valores por los cuales venían luchando, tales como soberanía, igualdad, democracia y autodeterminación. El Derecho Internacional les permitía mantener la independencia política y la integridad territorial, además de darles el poder para establecer un sistema político propio, elementos todos fundamentales para nuevos estados.

Sin embargo, estas expectativas no se han satisfecho plenamente y el Derecho Internacional continúa cargando el lastre de un pasado colonial que determina en gran medida su actual estructura. Las corrientes de pensamiento surgidas a partir de la segunda mitad del siglo XX intentan reivindicar la lucha por un Derecho Internacional más equilibrado y justo.

En medio de este panorama surge la Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo como una alternativa para revisar los temas más álgidos y plantear reformas a la disciplina que permitan convertirla en ese espacio de soberanía, igualdad, democracia y

²⁰⁹ HANQIN, X. Op. Cit. p. 85

autodeterminación con el que ha soñado la humanidad. Eso implica cambios y para poder emprenderlos, una mirada desde el Tercer Mundo de temas como los Derechos Humanos, el Medio Ambiente, Derecho Económico, Narcotráfico, entre otros, sería un paso importante en la construcción de un espacio donde todas las voces sean escuchadas y todas las visiones tenidas en cuenta.

Y desde esta perspectiva, teniendo en cuenta la importancia de los países en vías de desarrollo en el tema de las drogas, parece conveniente la revisión de dicho tema desde una nueva perspectiva en la cual se tenga en cuenta la realidad de esos Estados. Es así como en el cuarto capítulo se exploran las posibilidades de una nueva reglamentación, teniendo en cuenta el fracaso del actual esquema y los hechos que determinan todo el ciclo de producción, tráfico y consumo de drogas.

CAPÍTULO 4. EL DERECHO DE LAS DROGAS DESDE ABAJO

Si tan solo fuera legítima, la industria ilícita de las drogas podría considerarse una empresa exitosa y con algunos aspectos muy interesantes desde el punto de vista de su administración. Para comenzar, se trata de una empresa con grandes beneficios. Produce bienes por una pequeña fracción de lo que los clientes están dispuestos a pagar. Toma ventaja de la globalización de la economía y responde a mercados y rutas de distribución cambiantes. Es global pero dispersa, construida sobre un alto nivel de confianza y no gasta en publicidad convencional. Ofrece recompensas para algunos estados pobres y emplea muchas personas en desventaja y sin destrezas.²¹⁰ Sin embargo, el actual régimen parte de la prohibición de algunas sustancias contenidas en listas cuya elaboración no responde a criterios estrictamente científicos y deja por fuera otras sustancias que pueden ser más dañinas que las perseguidas. Mientras tanto, el impacto en la seguridad internacional, la salud, la economía, entre otros campos, resulta difícil de controlar para la comunidad internacional.

Para el Derecho Internacional, los cambios más importantes en la actualidad tienen lugar en los dominios del Derecho Económico Internacional.²¹¹ La clase social que está transformando esos dominios es una burguesía transicional, compuesta por grupos que poseen los medios de producción a nivel mundial, en especial multinacionales e instituciones financieras de carácter privado. La facción de la clase capitalista que se ubica en el Tercer Mundo juega el rol de socio novato, del cual se espera que adopte y ayude a legitimar la visión de la burguesía transicional en torno al capital global.²¹² Una clase media emergente ha adoptado también esta visión, con la esperanza de beneficiarse del proceso de globalización en curso.

²¹⁰ HEED, K. "If Enforcement is not Working, What are the Alternatives?". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 17, No. 2. 2006. p. 104

²¹¹ CHIMNI, B. Op. Cit. p.18.

²¹² *Ibid.* p.18.

El Derecho Económico Internacional intenta crear gradualmente un espacio económico unificado y un correspondiente Estado global que coexista con los Estados territoriales durante un prolongado período de transición. En este punto cabe recordar que durante el largo período de transición del feudalismo al capitalismo en Europa²¹³, los espacios económicos nacionales se unificaron a la par con la evolución del sistema de Estados soberanos.

La unificación del espacio económico global ocurre por medio de los instrumentos del Derecho Internacional, incluyendo el Derecho Comercial, como consta en los textos de la Organización Mundial del Comercio y el Derecho Financiero Internacional, como ha sido prescrito por las instituciones financieras internacionales. Dichos instrumentos coinciden en establecer un mínimo de estándares globales, con independencia del Estado soberano donde operen. El capital transnacional está gobernado por esas normas. Por ejemplo, aunque algunos Estados gozan de períodos más largos para implementarlos, cada Estado miembro de la OMC debe acatar las normas de propiedad intelectual tal como están consagradas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).²¹⁴

Ahora bien, la aparición de un espacio económico global unificado puede además ser conceptualizado en términos de la creciente internacionalización de los Derechos de Propiedad, la cual ocurre por medio de la privatización de la propiedad pública y nos ha llevado a una era de la propiedad global.²¹⁵

Así pues, el último par de décadas ha presenciado igualmente una rápida evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyos textos e instituciones tanto gubernamentales como no gubernamentales han

²¹³ Desde el siglo XVII hasta el siglo XIX

²¹⁴ CHIMNI, B. Op. Cit. p.19.

²¹⁵ Ibid. p.19.

expandido su alcance, en muchos casos con el decidido apoyo de la academia. Dicho espacio global de Derechos Humanos coexiste con el espacio económico global.

Los dos espacios mencionados deberían complementarse para crear bienestar mundial, pero el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no ha logrado cumplir su objetivo debido a que la economía global es controlada por Estados y fuerzas sociales que no toman en serio el sufrimiento humano y el lenguaje de los derechos, en especial los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²¹⁶ El debate sobre los derechos a la salud y la propiedad intelectual en el seno de la OMC ejemplifica la tensión entre Derechos Humanos y Derechos de Propiedad, donde estos últimos reciben prioridad.

El lenguaje del Derecho Internacional de los Derechos Humanos facilita que los pobres y marginados obtengan poder. Y los movimientos sociales han generado una consciencia global que trata la pobreza y la opresión como un asunto de interés general. Sin embargo, el conflicto entre el Derecho Económico Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha impuesto la necesidad de establecer estructuras institucionales adecuadas para defender los intereses del capital global y esas estructuras constituyen el estado global imperial.

4.1 EL ESTADO GLOBAL EMERGENTE Y LOS ESTADOS SOBERANOS

El eterno lamento sobre las dificultades de aplicación del Derecho Internacional representó una seria crisis para el capital transnacional. Un espacio económico unificado y global crecía en medio de una red de normas internacionales, pero no existía un Estado global capaz de asegurar su observancia. Había una necesidad urgente de crear o fortalecer instituciones que pudieran hacer cumplir normas tendientes a facilitar la globalización del comercio, la producción y las finanzas. La tarea fue entonces asignada a

²¹⁶ Ibid. p.19.

instituciones económicas clave, tales como la OMC, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y algunos mecanismos regionales y bilaterales que en conjunto forman el bloque central del Estado global emergente.

La OMC, por ejemplo, ha establecido mecanismos obligatorios para el arreglo de disputas; las instituciones financieras internacionales se han fortalecido utilizando el poder del dinero y las instituciones bilaterales y regionales complementan este panorama. Adicionalmente, los Estados que representan el núcleo de intereses del capital global poseen un monopolio *de facto* sobre el uso de la fuerza organizada, lo que es un componente crítico para unificar al estado global emergente.²¹⁷

Los procesos globales están expandiendo los alcances del Estado global emergente sin desplazar al Estado territorial. Para ello, existe una red global de legisladores, jueces, policías y banqueros que intentan abordar los problemas globales en conjunto y ese es un paso necesario para unir procesos necesarios para la formación de un Estado global.²¹⁸ En todo caso, dada la influencia dominante del capital global en las políticas internacionales y la elaboración de normas, el efecto más importante de dichas redes es el fortalecimiento de la burguesía transnacional. Dicho con otras palabras, el impacto crítico de las redes globales es el avance de la agenda del capital global, lo que usualmente lleva a un debilitamiento de la democracia mientras la soberanía se divide y reubica en cuerpos sociales y procesos que constituyen el estado global.²¹⁹

En este punto, vale la pena preguntarse por el rol que juegan los Estados soberanos dentro de este esquema, dejando momentáneamente de lado las diferencias entre Primer Mundo y Tercer Mundo. El futuro próximo parece conducir a la coexistencia del Estado global con los Estados

²¹⁷ Ibid. p.20.

²¹⁸ Ibid. p.20.

²¹⁹ Ibid. p.20.

soberanos, lo que lleva a una inevitable competencia entre los capitales transnacionales y un capital interno afectado por la globalización.

En la era de la globalización acelerada, el Estado territorial también es necesario para cumplir una función de compuerta frente a fenómenos como la migración y las políticas de asilo, lo que garantiza su coexistencia con el Estado global, toda vez que esos tópicos no tienen el mismo desarrollo que tienen los temas económicos.

Estados del Tercer Mundo marcados por la existencia de dos o más sociedades. Una rica, móvil, tecnológica y otra pobre, marginada y privada de salud y educación. La primera arrastra la globalización. No hay respuestas a esto en el Derecho Internacional ni en la economía. Del actual Derecho Internacional se benefician principalmente los ricos. Si lo económico internacional está por encima de los Derechos Humanos, el mundo se va a dividir en riqueza global y pobreza global. Los primeros comunicados, los segundos aislados, pero compartiendo características comunes.

El desarrollo actual del Derecho Penal Internacional es el esfuerzo continuo de la comunidad internacional durante décadas para hacer justicia contra los crímenes internacionales más graves. Dichos esfuerzos tuvieron un *momentum* después de la segunda guerra mundial con dos tribunales militares internacionales que juzgaron la responsabilidad internacional de individuos, pero luego vino un período de estancamiento durante la guerra fría. Como consecuencia, por mucho tiempo, el derecho penal internacional se dedicó a coordinar diferentes jurisdicciones nacionales contra crímenes que un solo estado no podía resolver desde su jurisdicción. Todo esto ha conducido a la firma de múltiples tratados que han dado como resultado un crecimiento fragmentado del Derecho Internacional.

Es claro que la jurisdicción penal es una de las áreas más sensibles e importantes de la soberanía nacional. Las diferencias en la filosofía penal y

las preocupaciones sobre soberanía son el máximo obstáculo para la cooperación internacional efectiva en materia penal.

Con tribunales como los de Yugoslavia y Ruanda y la Corte Penal Internacional, se abre un orden en el cual los estados exponen sus sistemas jurídicos a la revisión externa y la posible intervención de la Corte Penal Internacional, aunque solo en algunas materias. Esta situación implica que los estados no gozan de soberanía absoluta para decidir como implementar la justicia criminal, cuando se refiere a los crímenes más graves. Algunos Estados, como China, consideran que la soberanía jurisdiccional debe reforzarse en lugar de comprometerse.²²⁰

4.2 UN CAMBIO NECESARIO

Dentro de este estado de las cosas, el mantenimiento del actual sistema de regulación de las drogas ha fracasado de forma constante sin importar el ímpetu que se haya puesto en su implementación.

El pronóstico hacia el futuro no es nada prometedor. Con base en las tendencias actuales a nivel social, político y económico que inciden en las oportunidades e incentivos para la producción, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas, el mercado global de drogas parece destinado indefectiblemente al crecimiento.

Desde principios de la década de los años ochenta, la prohibición global de las drogas ha tenido que hacer frente a momentos cruciales o de crisis, que Levine identifica así: a) la reducción de daños sin la prohibición de drogas; b) mayor oposición a los castigos de las políticas en materia de drogas; y c) la cuestión del cannabis.²²¹

²²⁰ HANQIN, X. Op. Cit. p. 92

²²¹ ARANA, X. Op. Cit. p. 359

Aunque algunas de las políticas y programas de reducción de daños se han puesto en marcha con la política prohibicionista, han favorecido la crisis del prohibicionismo, en especial cuando dicha política se convierte en un serio impedimento para desarrollar políticas de salud pública. Además, en la medida en que se conoce a quién se aplican las largas condenas por tráfico de drogas, y la situación carcelaria en la que se encuentran, las críticas a la política prohibicionista aumentan.²²² Y precisamente para Levine, “la reducción de daños ha sido el primer movimiento internacional popular en retar a la demonización de las drogas, así como a las formas más punitivas de la prohibición.”

A la luz de dicho fracaso, parecen existir solo dos opciones teóricas a seguir: adelantar una profunda reorientación o acabarlo para enfocarse en un sistema basado en la legalización controlada.²²³

4.2.1 Reorientación

Para la revisión del régimen internacional consignado en las convenciones de la ONU existen dos vías, a saber: la modificación o la reforma. La modificación, implica el movimiento de alguna o algunas de las drogas de una lista a otra para las convenciones de 1961 y 1971 o de una tabla a otra en la convención de 1988, o la eliminación de alguna sustancia de una de las listas o tablas. La reforma, consiste en la alteración de alguna o algunas de las provisiones de los tratados, afectando a todas las partes.

4.2.1.1. Modificación. El artículo 3 de la Convención Única regula la opción de modificar la lista de sustancias y el sistema acompañante. Cualquier parte del tratado o la OMS tienen la facultad de iniciar un proceso de modificación en cualquier momento. Este es el curso legítimo para actuar, pero que a un nivel práctico presenta muchas dificultades. Y aunque los artículos 23, 26 o 28 regulan el cultivo permitido de adormidera, coca y

²²² ARANA, X. Op. Cit. p. 360.

²²³ MANJÓN-CABEZA, A. *La Solución*. Barcelona: Debate, 2012. Pp. 223.

cannabis, las medidas impuestas implican entregas la producción al organismo interno creado para tal fin, con lo que surge la cuestión de que ni siquiera el cambio en la lista implicaría la posibilidad de producción, ya que harían falta medidas adicionales para que en todo caso fuera viable.

En este orden de ideas, solo una reforma del tratado permitiría esa situación, lo que limita claramente la utilidad de la ruta de la modificación. El cultivo para efectos prácticos permanecería prohibido y seguiría dependiendo de la decisión de cada Estado.

Las preocupaciones relativas al cultivo pueden ser puramente académicas, considerando los obstáculos sistemáticos que se encuentran en la vía de la modificación. Como ya se ha dicho, las provisiones de la Convención concernientes a la revisión del tratado permiten que las naciones que apoyan el actual sistema prohibicionista puedan bloquear fácilmente el cambio.²²⁴

A través de la estrategia de encadenar la política de drogas con otros asuntos, usualmente económicos, los Estados Unidos han explotado su estatus hegemónico para defender el régimen de prohibición global en cuya construcción tan duro ha trabajado.

A pesar de que la OMS juega un rol central en el proceso de modificación, este órgano solo puede hacer recomendaciones no vinculantes. El poder de hacer cambios en las clasificaciones corresponde en principio a la Comisión sobre Narcóticos CND, donde Estados Unidos sigue teniendo mucha influencia.

Y si la OMS o una de las partes hicieran la recomendación de reclasificación y la CND lo aceptara, el artículo 3 ofrece aún posibilidades de bloqueo.²²⁵ De acuerdo con el párrafo 8(a) si una sola de las partes lo

²²⁴ BEWLEY-TAYLOR, D. Op. Cit. p. 174

²²⁵ Ibid. p. 174

solicita, la decisión de la CND debe ser llevada al Consejo Económico y Social (ECOSOC) para su revisión. El ECOSOC tiene entonces la autoridad para confirmar o rechazar la decisión del CND y lo que ECOSOC disponga es definitivo. Esta cláusula puede ser invocada por cualquiera de los Estados con orientación prohibicionista y, aunque la decisión del ECOSOC debe ser tomada por mayoría, ofrece a los prohibicionistas otra oportunidad para explotar sus influencias y bloquear la iniciativa.

En lo concerniente a la Convención de 1971, el artículo 2 establece procedimientos similares a la Convención de 1961. Por ende, las dificultades son similares, aunque con algunas diferencias, como el hecho de que, de acuerdo con la Convención de 1971, la CND no está obligada a seguir las recomendaciones de la OMS y puede incluso no tomarlas en cuenta. La CND tiene entonces mayor discrecionalidad, con lo que las partes pueden iniciar el proceso en la OMS y verlo rápidamente bloqueado en la CND y, como en el caso anterior, puede cualquier estado parte solicitar a ECOSOC que revise la decisión, aunque es más difícil aún, ya que en este caso, se requiere una mayoría de dos tercios en lugar de mayoría simple.

En lo que se refiere a la Convención de 1988, la modificación se contempla en el artículo 12, párrafos 2-7. Una de las diferencias más importantes frente a los otros convenios es que la modificación de las tablas puede ser propuesta por la JIFE en lugar de la OMS. En el mismo sentido, cualquier parte de la Junta puede notificar al Secretario General de la ONU de la propuesta de modificación. Como en la Convención de 1971, la decisión debe ser tomada por una mayoría de dos tercios y, nuevamente, cualquiera de las partes puede solicitar la revisión de la decisión de la CND por parte de la ECOSOC, que puede confirmar o revertir la decisión.

De esta forma, cualquier modificación de la Convención de 1988 enfrenta los mismos obstáculos que en los otros tratados: es muy difícil obtener las mayorías requeridas en la CND y, en caso de lograrlo, la

decisión puede ser llevada ante el ECOSOC, donde se requiere otra mayoría.

4.2.1.2 Enmienda. A la luz de las dificultades que presenta el camino de la reclasificación de sustancias, la opción de la modificación queda prácticamente descartada, lo que lleva a pensar en el camino de la enmienda de los tratados a partir de las posibilidades que ofrecen sus artículos y que podría ser la opción para obtener resultados más efectivos. Sin embargo, tal como sucede con la modificación, la opción de la enmienda también tiene un marco que permite el bloqueo por parte de los estados que se oponen a la revisión del régimen. El rol central que juega el ECOSOC en el proceso también permite en este caso que los estados, en especial Estados Unidos, aprovechen esta situación para bloquear iniciativas.

La enmienda está prevista por los artículos: 47 de la Convención Única de 1961, artículo 30 de la Convención de 1971 y artículo 31 de la Convención de 1988.

En cuanto a las Convenciones de 1961 y 1971, los procedimientos de enmienda son prácticamente idénticos: las partes notifican al Secretario General de la ONU de la propuesta de enmienda, incluyendo el razonamiento que sustenta la propuesta. El Secretario General comunica entonces la propuesta de enmienda y las razones a las partes y al ECOSOC. A partir de ahí, el ECOSOC toma la decisión de llamar a una conferencia para considerar la enmienda o preguntar directamente a las partes si aceptan la enmienda. Si ninguna de las partes rechaza la enmienda dentro de los 18 meses siguientes de la circulación en el ECOSOC, la enmienda entra en vigor. Este resultado es poco probable teniendo en cuenta el soporte con el que cuenta el actual régimen.

Si, como es más probable, una o más partes rechazan la enmienda y envían al ECOSOC sus comentarios dentro de los 18 meses, el Consejo puede decidir si conviene o no en realizar una conferencia para considerar la

enmienda.²²⁶ Si dicha conferencia tiene lugar, en todo caso, aunque permita discutir el asunto, no garantiza que la revisión vaya a tener lugar. Adicionalmente, las naciones orientadas al prohibicionismo, pueden aprovechar la ocasión para endurecer el actual sistema.²²⁷ Esa situación ya se presentó en la Sesión Especial de Drogas de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1998 (UN-GASS), cuando los esfuerzos para revisar la efectividad del sistema fueron reducidos a la reafirmación del actual sistema y sus estrategias.²²⁸

En cuanto a las Convención de 1988, el proceso de enmienda presenta algunas diferencias con las normas precedentes. En primer lugar, el Secretario General tiene la autoridad para circular la propuesta de enmienda, comunicándola a las partes de la Convención para ver si la aceptan. Si ninguna de las partes rechaza la enmienda, se entiende aceptada y entra en vigor 90 días a partir del depósito del instrumento en el que cada parte expresa su consentimiento. Si, una o más partes rechazan la enmienda y envían comentarios dentro de 24 meses, el Secretario General debe consultar a las partes.

Entonces, si la mayoría de las partes, en virtud del párrafo 2 del artículo 3, solicitan la intervención del ECOSOC, el Secretario General tiene que llevar el asunto ante este órgano. El ECOSOC puede entonces llamar a una Conferencia para discutir el asunto.

Mientras el proceso para enmendar la Convención de 1988 puede que sea diferente, los problemas para obtener una mayoría y el valor práctico de una conferencia permanecen iguales que con los anteriores tratados. Merece la pena anotar que algunos observadores creen que hay poco por ganar en intentos para enmendar la Convención de 1988.²²⁹ Así las

²²⁶ BEWLEY-TAYLOR, D. Op. Cit. p. 175

²²⁷ Ibid. p. 175

²²⁸ Ibid. p. 175

²²⁹ Ibid. p. 175

cosas, el panorama prohibicionista parece ser irremediable y, lo que es peor, la posibilidad de terminar los tratados es también limitada.

Existen además otras rutas para enmendar los tratados, aunque no aparezcan trazadas en los artículos más relevantes. Por ejemplo, de acuerdo con el Comentario a la Convención Única, ECOSOC puede proponer enmiendas a la Asamblea General, apoyándose en el artículo 62, párrafo 3 de la Carta de la ONU. La Asamblea General puede asimismo tomar la iniciativa, ya sea adoptando revisiones o llamando a una conferencia plenipotenciaria con ese propósito. Lo mismo se establece para las Convenciones de 1971 y 1988. Sin embargo, considerando la compleja dinámica política de la Asamblea General, no hay razón que sugiera que dicha alternativa pueda sortear los obstáculos.

Otro factor que debe ser considerado al pensar en una conferencia de plenipotenciarios es el costo. Más allá de los obstáculos que se derivan de la política y los procedimientos, resulta muy fácil para los principales contribuyentes de la ONU simplemente rehusarse a patrocinar esta empresa y de esta forma bloquear iniciativas que pretendan recorrer este camino para lograr implementar cambios.

De todo lo anterior se colige que las dificultades sobrepasan a las opciones de alteración del régimen actual y cualquier intento de modificación o enmienda tendría que luchar con la oposición de los prohibicionistas quienes disponen de múltiples herramientas para frenar cualquier iniciativa que no encaje en el modelo actual lo que cierra puertas incluso para el debate.

4.2.1.3 Retiro De Los Tratados. Queda en todo caso otra alternativa que es el retiro de los tratados , donde también se encuentran dos opciones diferentes: la denuncia o el amparo en principios constitucionales.

Los artículos de todos los tratados permiten que se deposite por escrito una denuncia ante el Secretario General donde se incluyan referencias a las razones legales para la acción emprendida. En relación con las Convenciones de 1961 y 1971, si el Secretario General recibe dicho instrumento el día uno de julio o antes, la denuncia entra en vigor para dicho miembro con el comienzo del año siguiente. En lo atinente a la Convención de 1988, la denuncia entra en vigor una año después de la recepción de la notificación por el Secretario General.

En todo caso, aunque teóricamente es viable, es altamente improbable que esta ruta sea empleada para terminar los tratados. Para eso, serían necesarias tantas denuncias como hagan falta para que queden menos de 40 estados miembros, de acuerdo con lo que requiere el artículo 41 para la entrada en vigor del tratado. En lo que atañe a la Convención de 1988, el tratado no contiene cláusula de terminación, con lo que la única opción consiste en la aplicación de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lo que implicaría la necesidad del consentimiento de todas las partes²³⁰ o por la celebración de otro tratado sobre la misma materia.²³¹ De lo contrario, el tratado podría seguir en vigor incluso con un solo estado parte.²³² En todo caso, un retiro masivo, aunque no haga desaparecer la norma del régimen internacional, si implicaría un debilitamiento del actual modelo.

²³⁰ Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: ... b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

²³¹ Artículo 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. 1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

²³² Artículo 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Por otra parte, una actitud de este tipo acarrearía seguramente las críticas del bloque prohibicionista con Estados Unidos a la cabeza y con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas y en especial de la JIFE. Es posible incluso que se tomen medidas económicas de presión por parte de Estados Unidos, situación que resulta difícil de soportar, en especial para los países en vías de desarrollo. Bajo estas circunstancias, la opción más viable sería una donde se uniera un grupo de estados suficiente para hacer contrapeso al eje Estados Unidos-ONU y dotar de mayor legitimidad a la iniciativa.

Paradójicamente, tan solo haciendo movimientos que indiquen el deseo de abandonar el régimen, podría generar una masa crítica suficiente para generar un cambio y crear un movimiento dentro del sistema actual.²³³ El aparato de la ONU y las naciones prohibicionistas podrían abrirse un poco más a la modificación o enmienda de los tratados si sintieran que una concesión de esta clase serviría para prevenir el colapso del sistema de tratados existentes.

Además de las rutas anteriores, existe la posibilidad de *loopholes* que consisten en que ninguna de las tres convenciones internacionales sobre drogas insiste en la tipificación del consumo de drogas como una ofensa punible. Solo la Convención de 1988 requiere a las partes para establecer delitos por posesión, compra y cultivo de drogas controladas, para propósitos no médicos de consumo personal, a menos que así hacerlo fuera contrario a los principios constitucionales y los conceptos básicos de su sistema legal. Esto quiere decir que si el derecho interno identificara como inconstitucional la prohibición, eso conllevaría el cese de la obligación de las convenciones, aunque subsistiría la discusión en torno a la prevalencia del Derecho Internacional, lo que en todo caso debilita esta posición y resta viabilidad a esta alternativa.

²³³ BEWLEY-TAYLOR, D. Op. Cit. p. 177

4.2.2 Ignorar Los Tratados

Otra estrategia sería que las partes simplemente ignoraran los tratados o ciertas partes de ellos. Dichos Estados tendrían que implementar las políticas necesarias a nivel nacional. Sin embargo, la posibilidad de que algunos Estados ignoren lo preceptuado en los tratados pondría en peligro el actual régimen, pero implicaría una violación al Derecho Internacional, lo que no es un buen precedente para la disciplina, aunque existe la posibilidad de apoyarse en el hecho de que hayan cambiado las circunstancias que dieron origen al sistema.

Del análisis anterior se colige que existen varias posibles vías para los estados que deseen expandir sus políticas más allá del actual régimen prohibicionista. Aún así, todas esas vías presentan serias dificultades que permiten a los prohibicionistas, con Estados Unidos a la cabeza, poner obstáculos a cualquier cambio en las actuales condiciones y bloquear ese tipo de iniciativas.

Una alianza de Estados sería necesaria para poder confrontar la posición de Estados Unidos. En todo caso, el reciente abandono de varios tratados por parte de Estados Unidos reabre el debate de la eficacia de ignorar las Convenciones. Esto permitiría argumentar que el comportamiento es el mismo que ha manejado Estado Unidos en relación con otros tratados. Una acción de este tipo, es dudosa, considerando que la mayoría de Estados democráticos, especialmente europeos, aún mantienen un alto respeto por el Derecho Internacional. Más aún, dado que los tratados juegan un importante rol en el control de fármacos lícitos, cualquier retiro del sistema internacional sería seguramente problemático no solo por sus implicaciones para el futuro de la disciplina sino también para el manejo del tema de las drogas actualmente lícitas.

La posibilidad de la denuncia también parece remota debido a las implicaciones públicas de una medida de este tipo y pocos Estados parecen

estar dispuestos a seguir el modelo de los Países Bajos, donde se ha diseñado una normatividad propia.

No es realista entonces pensar en un cambio dramático en el sistema, que se ha venido desarrollando desde comienzos del siglo XX y que la ONU destaca como uno de los primeros regímenes multilaterales.

Queda claro entonces que es necesario construir puentes entre la ideología que reflejan los tratados internacionales de control de drogas y las prácticas reales de consumo, una diferenciación entre drogas blandas y duras con base científica, incluyendo la cuestión de la clasificación del cannabis.

Pero la rigidez de las medidas que contienen los tratados, así como la cultura que se ha desarrollado en las agencias de las Naciones Unidas encargadas de dichos tratados y las relaciones diplomáticas impulsadas por los países desarrollados dificultan cualquier aproximación que se pretenda hacer al tema desde perspectivas diferentes. En este escenario, cualquier cambio sobre los tratados existentes parece destinado a fracasar, ya que las objeciones no permiten siquiera la discusión del tema.

Frente a este panorama, es necesario seguir cuestionando los tratados, tanto desde la perspectiva del Derecho de los Tratados, como con el apoyo de estudios actuales e independientes que cuestionen la regulación actual desde puntos de vista que vayan más allá del Derecho Penal.

4.3 ¿CÓMO SE PODRÍA CAMBIAR ESTA REALIDAD?

¿Qué Principios de derecho deben utilizarse entonces para democratizar el Derecho Internacional y el estado global emergente? ¿Qué principios de justicia global pueden satisfacer necesidades tanto geográficas como de clases?

Algunos arguyen que la tarea del Derecho Internacional no consiste necesariamente en crear un mundo justo y que su enfoque debe darse sólo en asegurar un mundo sometido al derecho, pero esta visión ya no es válida, debido a que contradice elementos fundamentales del derecho y, sobre todas las cosas, no basta para perseguir y alcanzar sus objetivos fundamentales. Los nexos que existen entre los Estados no permiten limitarse a teorías internas del derecho. La elección es entre justicia global o injusticia doméstica.²³⁴

De acuerdo con los postulados de Nancy Fraser²³⁵, la satisfacción de tres reclamos de la justicia global permitirían establecer un entorno de bienestar donde confluyeran el Derecho Económico Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a saber: el reclamo por el reconocimiento, el reclamo por la redistribución y el reclamo por la representación.²³⁶

En cuanto al reclamo por el reconocimiento, este busca un cambio cultural e implica relaciones globales de reconocimiento. Habermas lo describe como la lucha por el reconocimiento de identidades colectivas al interior de las comunidades de personas. El reclamo por la justicia distributiva intenta cambiar la economía política y está directamente relacionada con las relaciones globales de producción. El reclamo por la representación busca salvar las fallas de la democracia que actualmente afecta a las organizaciones internacionales. En la actualidad, algunos de los problemas básicos de la humanidad es que las políticas sociales y económicas cruciales son negociadas y adoptadas a nivel global, pero implementadas a nivel nacional.

²³⁴ CHIMNI, B. "A Just World Under Law: A View from the South". *ASIL Proceedings*. 2006. p.21.

²³⁵ Nancy Fraser es una filósofa de Estados Unidos reconocida por sus aportes a las teorías críticas y el feminismo. Es conocida especialmente por sus trabajos filosóficos sobre el concepto de justicia.

²³⁶ FRASER, N. "Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition and Participation". *Culture and Economy after the Cultural Turn*. 1999.

4.3.1 Reclamo Por El Reconocimiento

El primer principio es la necesidad de que el Derecho Internacional salvaguarde a los otros. Todas las culturas merecen respeto y reproducir misiones civilizadoras fallidas o desdibujar a los otros solo conduce a violencia y reduce las posibilidades de aceptar sus reclamos.

Los reclamos por el reconocimiento se basan en una fuente epistemológica que asume la falibilidad y por ende, la posibilidad de corregir. El principio de la no violencia parte del reconocimiento del otro para establecer un mundo justo bajo el derecho. Entre otras cosas, se adhiere a los principios y normas que prohíben la amenaza o el uso de la fuerza, contenidos en la Carta de la ONU.

4.3.2 Reclamo Por La Redistribución

El principio que rige los reclamos por la redistribución es que al Tercer Mundo no se le deben negar opciones a las políticas económicas que han sido diseñadas por el mundo desarrollado. Los Estados Unidos, por ejemplo, no practicaron el libre comercio mientras se desarrollaba y sus industrias estaban entre las más protegidas del mundo hasta 1945. Estas tendencias proteccionistas aún se perciben en ese Estado, así como en la Unión Europea, donde el sector agrícola es objeto de medidas con esta característica. Bajo estas circunstancias, no tiene defensa la solicitud de que el Tercer Mundo abra sus mercados a costa del bienestar de sus grupos pobres y marginados.

Un segundo principio de la justicia redistributiva llama a auditar el impacto social del Derecho Económico Internacional en los pobres. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe primar sobre el Derecho Económico Internacional, en especial aquel que internacionaliza los derechos de propiedad.

El tercer principio es que la asistencia humanitaria debe ser provista a todos aquellos que la necesitan sin discriminación y no ser usada para fines diferentes a los humanitarios.

4.3.3 Reclamo Por La Representación

El primer principio es la necesidad de un espacio político global paralelo al espacio económico mundial y que permita una democracia global real. Existe consenso en el déficit democrático de las actuales organizaciones internacionales más importantes. La relación entre los deseos de los individuos y los deseos de la sociedad está estructurada de forma complicada en el nivel global y esto conduce a que, en muchas ocasiones, intereses parciales se asuman como expresiones universales. La elite que gobierna no representa los intereses de la población general. Es posible que se necesiten otras estructuras para salvar esta brecha.

Un segundo principio es que la justicia debe atarse al principio de la cooperación internacional. Estos reclamos por representación no pueden avanzar si la ética del discurso no es acogida, como en el caso de las negociaciones de la OMC.

Un tercer principio es que la responsabilidad de las organizaciones internacionales como constructores del estado global emergente debería estar claramente definida por el Derecho Internacional.

El cuarto principio es que la población mundial afectada por las normas y políticas internacionales debe tener voz en las organizaciones que las prescriben y hacen cumplir.

4.4 LEGALIZACIÓN CONTROLADA

Ante las dificultades que se desprenden de adaptar el actual sistema a la realidad, la opción de la legalización controlada parece ser la posibilidad

de reconstruir las políticas de drogas desde una perspectiva diferente, sin desconocer los aprendizajes obtenidos a lo largo de los años de lucha contra las drogas.

Por esta razón, esta opción parece cada vez más viable, partiendo de reconocer que el actual sistema no tiene remedio y no basta, por no parecer posible, con suavizar excesos o eliminar defectos.²³⁷ La opción lógica ante el fracaso del sistema actual es entonces la legalización controlada que reconstruye desde las bases una aproximación que se ha demostrado ineficaz, a pesar de los esfuerzos humanos y económicos que se han invertido a lo largo de décadas, generalmente sin una participación decisiva de los Estados en vías de desarrollo donde se concentra la producción de las drogas.

A pesar de esto, la discusión acerca de las implicaciones del término legalización no ha sido clara y ha estado marcada por la confusión de términos, las imprecisiones en los análisis e incluso algo de deshonestidad intelectual. Como resultado, el término legalización ha terminado convertido en algo diferente para cada persona e incluso usado erróneamente como sinónimo de despenalización. Incluso en algunos casos se asimila a falta de regulación, lo que carece de fundamento teniendo en cuenta que existen drogas lícitas que se comercian en un mercado controlado y regulado y que en algunos casos las drogas ilícitas se pueden adquirir lícitamente. La cuestión fundamental entonces es cual es el grado de regulación apropiado para el bien común.²³⁸

Para sostener la legalización como opción viable, es necesario partir de que la prohibición es un mal en sí mismo que se ha mostrado destinado al fracaso a lo largo de la historia.²³⁹ Y es que se trata de un mal que ha afectado más allá del tema de salud pública, teniendo incidencia sobre la

²³⁷ MANJÓN-CABEZA, A. Op. Cit. p. 237.

²³⁸ STARES, P. Op. Cit. p. 107.

²³⁹ El alcohol y el tabaco son claros ejemplos.

economía mundial, políticas públicas, ayuda exterior de países como Estados Unidos y hasta la fórmula original de la Coca Cola que hubo de modificarse para sustituir la cocaína por cafeína.²⁴⁰

A lo largo de la historia, los imperios se han impuesto con guerras, invasiones militares, dominación económica y tutela política. En el caso de la guerra a las drogas, esta no ha sido un fin en sí misma, sino un pretexto para hacer real la sumisión de los países²⁴¹ a los que supuestamente se ayudaba. Estados Unidos ha llegado incluso a sacrificar el objetivo de reducir el tráfico de drogas, llegando incluso a encubrirlo o incentivarlo cuando las circunstancias presentan otros asuntos que revistan mayor interés. Es el caso de la CIA favoreciendo la expansión del crack en suelo estadounidense para financiar a la Contra nicaragüense y luchas contra un gobierno indeseable. Como se ha dicho, desde el origen del prohibicionismo no se buscó proteger la salud pública, sino hacer geopolítica y el interés por la salud ha sido solo un pretexto.

Pero a pesar del panorama político, desde mediados de los años ochenta han surgido propuestas concretas de regulación que, aunque no se han puesto en marcha, reflejan que una parte de la sociedad tiene la inquietud frente a la necesidad de reformas. Entre las propuestas legislativas concretas se destacan la Propuesta Suiza de Josef Albrecht, la Propuesta de Ley del Partido Radical Italiano y el denominado Manifiesto de Málaga, donde se aprobó una Propuesta Alternativa a la Actual Política sobre Drogas. El objetivo del manifiesto era concienciar acerca de los efectos negativos de la actual política criminal y criticar la postura represiva, así como fijar los puntos esenciales de debate para la elaboración de una alternativa despenalizadora, centrada en la renuncia al Derecho Penal como instrumento de política preventiva de consumo y patrocinadora de la liberalización del tráfico de drogas entre adultos. Según el manifiesto, al Derecho Penal correspondería el castigo de las conductas más graves de

²⁴⁰ MANJÓN-CABEZA, A. Op. Cit. p. 238.

²⁴¹ Ibid. p. 239.

infracción de controles administrativos, así como la protección de los menores de edad y la acción contra las organizaciones de narcotraficantes en el marco de la regulación de los delitos contra el orden socioeconómico.²⁴²

En el año 2004 se publicó el Manifiesto de Bases para un Consenso Social sobre el Fenómeno del Cannabis, en Clave de Normalización, también conocido como el Manifiesto de Oñati. Dicho manifiesto es el resultado del *workshop* sobre cannabis celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, donde se consensuó un acuerdo de mínimos que sirviera de referencia para las personas que apoyan una política diferente en relación con el cannabis.

El Manifiesto de Oñati es una apuesta por un discurso diferente, respetuoso de los derechos y las libertades de las personas y que pretende sustentarse en información objetiva, verídica y clara acerca de la sustancia, las personas que la consumen, los tipos de consumo y los contextos donde se llevan a cabo.

En el mismo sentido se manifiesta la Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo Europeo sobre la estrategia europea en materia de lucha contra la droga que afirma que las políticas en esta materia se deben basar en conocimientos científicos y no en impulsos emocionales.²⁴³

Nadelmann destaca la variedad de implicaciones que tiene el concepto de legalizar, así: “El analista político concibe la legalización como un modelo para examinar críticamente los costos y los beneficios de las políticas de prohibición a las drogas. Los libertarios, tanto civiles como

²⁴² ARANA, X. Op. Cit. p. 364.

²⁴³ “Redefinir la cooperación europea en el ámbito de la política sobre la droga orientada a poner coto al tráfico de drogas transfronterizo y a gran escala, de tal forma que se aborde el problema desde todos sus puntos de vista, basándose en un enfoque científico y en el respeto de los derechos civiles y políticos, en la protección de la vida y de la salud de las personas.”

económicos, la conciben como una política alternativa que elimina las sanciones criminales a la venta y al uso de drogas, sanciones que consideran costosas tanto para la libertad individual como para la libertad económica. Otros la conciben simplemente como una manera de eliminar del negocio de las drogas el componente de criminalidad. En su acepción más amplia, sin embargo, la legalización incorpora los diversos argumentos e incluye una creciente opinión a favor de alejarnos de la tradicional dependencia de la justicia criminal y más bien enfrentar el abuso de las drogas con base en la prevención, en el tratamiento y en la educación, y en las restricciones no criminales a la disponibilidad y al uso de sustancias psicoactivas; y a favor de que , además, se creen incentivos positivos para abstenerse de abusar de las drogas.”²⁴⁴

Ante la situación descrita, lo más responsable sería plantear al menos la pregunta sobre que ocurriría en un marco de legalización pero, después de tantos años de política prohibicionista, las dificultades de imaginar alternativas encuentra la dificultad de un discurso autorreferencial enquistado.²⁴⁵ En concordancia con este discurso, se sigue y seguirá delegando en instancias especializadas , en especial represivas y en menor medida terapéuticas, la gestión del fenómeno social.

Arana²⁴⁶ recoge los principios para sentar las bases de una propuesta alternativa a partir de la propuesta del Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas, así:

²⁴⁴ NADELMANN, E. “Drug Prohibition in the United States: Costs, Consequences and Alternatives”. *Science*. Vol. 245, No. 4921. 1989. Pp. 939-947

²⁴⁵ Baratta habla de un sistema autorreferencial para referirse a un sistema que se autoreproduce ideológica y materialmente. Por reproducción ideológica entiende que cada actor o grupo de actores dentro del sistema encuentra confirmación de la propia imagen de la realidad en la actitud de los otros actores; y reproducción material como el proceso por el cual al acción general del sistema, determinada por una imagen inicial de la realidad, modifica parcialmente la realidad misma. Ver también el Teorema de Thomas: Si las personas definen las situaciones como reales, éstas son reales en sus consecuencias.

²⁴⁶ ARANA, X. Op. Cit. p. 363.

- Las políticas de drogas se deberían desarrollar mediante una evaluación estructurada y objetiva de las prioridades y las pruebas empíricas.
- Todas las actividades se deberían desplegar en plena conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos.
- Las políticas de drogas deberían centrarse en reducir las consecuencias nocivas de las drogas y no en las dimensiones del consumo y los mercados de estas sustancias.
- Las políticas y actividades deberían perseguir el fomento de la integración social de grupos marginados.
- Los gobiernos deberían construir relaciones abiertas y constructivas con la sociedad civil para debatir y desarrollar sus estrategias.

Es evidente entonces que los principios fundamentales que deben estar presentes en una política que reemplace el actual prohibicionismo deben incluir la evidencia científica, el respeto por los Derechos Humanos, la reducción de daños, la integración social, en especial de grupos vulnerables y la participación de la sociedad civil.

Surgen así unos cuestionamientos que plantea Stares frente a una eventual legalización y que son:

En primer lugar ¿cuáles sustancias podrían ser legalmente adquiridas y consumidas? ¿Todas ellas, incluidas heroína, cocaína y anfetaminas, o solo algunas como el cannabis? ¿De qué forma se pondrían a disposición del público? ¿Se controlaría la pureza de las sustancias? ¿Quién decidiría esta regulación y sus eventuales revisiones?

El segundo cuestionamiento se da en torno a la distribución: ¿quién produciría las sustancias? ¿Se establecería control público o privado? ¿En el último caso qué tipo de certificaciones, licencias y medidas de seguridad se aplicarían? ¿Cómo se tendría acceso a los productos por parte de los consumidores? ¿Cómo se regularían y monitorearían los puntos de venta?

¿Cómo se regularía la actividad de quienes trabajaran en estos sitios?
¿Cómo se manejaría la publicidad? ¿Se aplicarían impuestos sobre estas transacciones? ¿Se registrarían o reportarían de alguna forma? ¿Qué pasaría con los impuestos y la información recolectada?

La tercera categoría se relaciona directamente con el consumo: ¿Quién tendría acceso a estas drogas? ¿Dónde podrían ser consumidas? ¿Se necesitarían identificaciones especiales? ¿Se establecerían límites de edad u ocupación? ¿Se establecerían límites a la cantidad permitida para consumo o posesión? ¿Cuáles serían las penas a las violaciones de las normas relativas a restricciones? ¿Serían más o menos fuertes que las sanciones ya existentes?²⁴⁷

Muñoz Sánchez²⁴⁸ plantea que para un adecuado enfoque del control de drogas es necesario partir de una postura realista basada en el modelo de despenalización controlada que resume en los siguientes puntos: a) el control social de las drogas no debe pretender impedir su consumo, sino buscar formas de gestión que minimicen sus aspectos negativos y maximicen los positivos; b) se puede llevar a cabo un control jurídico administrativo de este tipo de sustancias, similar al que actualmente funciona con los medicamentos; c) desarrollo de un sistema controlado de dispensación, donde se distinga entre el cannabis y sus derivadas, y el resto de sustancias; d) prohibición de publicidad de estas sustancias; e) política de precios que desincentive moderadamente los consumos y exención de toda clase de ayudas o financiaciones públicas; f) sanciones administrativas para las infracciones leves relacionadas con la producción, distribución y venta. En el caso de sustancias que causan grave daño a la salud, las infracciones más graves del ámbito administrativo deben constituir delito como actualmente ocurre con los productos alimentarios o con los medicamentos; g) el Derecho Penal intervendría en los casos de suministro de tales

²⁴⁷ STARES, P. Op. Cit. p. 109.

²⁴⁸ Juan Muñoz Sánchez es catedrático en Derecho Penal de la Universidad de Málaga.

sustancias a personas menores de edad o a personas sin capacidad de decisión autónoma; h) la prohibición continuaría en la realización de determinadas actividades bajo los efectos de este tipo de sustancias.

Los argumentos en contra de la legalización son conocidos y han sido casi el único punto discutido cuando se plantea la posibilidad de la legalización. Se dice que los beneficios de acabar con el crimen organizado no serían mayores que los que causaría el aumento del consumo y se emplean estrategias para descalificar a los contradictores del prohibicionismo, acumulando interrogantes sobre aspectos no desarrollados. Sin embargo, esta afirmación es cada vez más cuestionable, en especial frente a los poco satisfactorios resultados de la guerra contra las drogas hasta la fecha, a pesar de las cantidades de dinero y tiempo invertidas.

Si bien se acepta la posibilidad de un aumento inicial del número de consumidores, por otra parte se prevén efectos beneficiosos tales como el control de la calidad de las sustancias, lo que evitaría los problemas derivados de la adulteración de los productos que actualmente se consumen; también se ejercería mayor control sobre las dosis, lo que evitaría sobredosis accidentales; disminución de los precios, lo que tendría efectos sobre la delincuencia asociada al tráfico ilegal; y sacar a los consumidores de los entornos insalubres y peligrosos para dirigirlos a un mercado legal y controlado.

Las experiencias demuestran que la permisión no equivale a mayor consumo, ni prohibición a menor consumo. Por ejemplo, cuando el mate se prohibió en Paraguay, su consumo alcanzó las cifras históricas más altas; cuando Turquía decretó pena de muerte para los fumadores de tabaco, su comercio se multiplicó; los casos de abuso de anfetaminas en España eran indetectables mientras su consumo fue legal y en Estados Unidos, vigente

las prohibición de las anfetaminas, los casos de ingesta abusiva eran muy importantes.²⁴⁹

Es necesario entonces plantear la posibilidad de un proceso de legalización, ya que solo los efectos en el consumo lo justifican. La disponibilidad de una droga no aumenta necesariamente el número de adictos, aunque quizá si el de consumidores. De la misma forma, su prohibición no hace que deje de consumirse, aunque si aumenta los riesgos del consumo.

La legalización debería estar acompañada de un control estatal similar al que ya se ejerce sobre otras drogas como el alcohol, tabaco y diversas drogas producidas por las compañías farmacéuticas. Las condiciones pueden incluir fuertes impuestos a la producción y consumo, mayor inversión en políticas de reducción de la demanda, gasto que se compensaría con los enormes esfuerzos económicos²⁵⁰ que implica actualmente la represión a cambio de resultados decepcionantes y que en ningún caso han solucionado los problemas que pretenden atacar.

La guerra contra las drogas no es el camino para el Derecho Internacional. A través de toda su historia se ha mostrado ineficaz y además, es injusta. Husak²⁵¹ afirma que la utilización del Derecho Penal contra quienes usan drogas es injusta y lo sería incluso si sirviera para reducir el consumo.

En cuanto a los demás problemas derivados del tráfico prohibido, desaparecerían o se minimizarían enormemente con un mercado legal.²⁵²

²⁴⁹ MANJÓN-CABEZA, A. Op. Cit. p. 240.

²⁵⁰ Especialmente para los países en vías de desarrollo, que con economías más débiles deben enfrentar gastos inmensos, sobretodo en costosa tecnología militar.

²⁵¹ Douglas Husak es profesor en Rutgers y concentra sus estudios en filosofía del derecho, especialmente en el tema de drogas.

²⁵² MANJÓN-CABEZA, A. Op. Cit. p. 241.

En primer lugar el crimen organizado ha generado a lo largo de los años de prohibición un estrecho nexo con el tráfico de drogas. La prohibición ha puesto en manos de los narcos el negocio y la legalización equivaldría a quitarle ese negocio en gran medida, aunque subsistiera un mercado negro residual. El crimen organizado no desaparecería y seguiría desarrollando actividades económicas ilegales, pero se les privaría en gran medida de su más rentable mercado.

Y es que, en primer lugar, la rentabilidad del tráfico de drogas ilegal es muy alta al tener una demanda garantizada por rígida o no elástica, porque aunque aumente el precio de la dosis, el drogadicto la seguirá adquiriendo, sin importar lo que tenga que hacer para lograrlo. Esta comprobado que la mínima elasticidad que puede presentar la demanda de drogas no hace que el consumidor abandone la droga, aún ante el aumento de precio²⁵³. Su opción será sustituirla por otra droga más barata y, seguramente más dañina.²⁵⁴

En segundo lugar, la droga es un bien barato con bajos costos de producción, si se compara con otros sectores de acción del crimen organizado, aunque el precio final se dispara por la ilegalidad.²⁵⁵ Juan Carlos Hidalgo afirma al respecto que “el precio de una sustancia ilegal se determina más por el costo de la distribución que por el costo de la producción...dependiendo de la droga, el 90 por ciento o más del precio minorista del estupefaciente corresponde a la prima generada por la prohibición.”²⁵⁶ La conclusión es que la droga ilegal ofrece un margen comercial magnífico; es un buen negocio y está en manos del crimen organizado.²⁵⁷ De acuerdo con Jorge Castañeda y Rubén Aguilar, en Colombia un kilo de cocaína pura cuesta entre 1500 y 1700 dólares, en

²⁵³ MANJÓN-CABEZA, A. Op. Cit. p. 242.

²⁵⁴ Por ejemplo, pasar de la cocaína al crack.

²⁵⁵ Armamento, coches de lujo, obras de arte, entre otros.

²⁵⁶ HIDALGO, J.C. “El Fracaso de la Guerra Contra las Drogas”, ponencia presentada en la *II Conferencia Latinoamericana sobre Política de Drogas*, el 27 de agosto de 2010 en Río de Janeiro.

²⁵⁷ MANJÓN-CABEZA, A. Op. Cit. p. 242.

panamá el precio ya sube a 2000 o 2500 dólares; después de pasar por Centroamérica o el Caribe y llegar a México, el precio se eleva a 12000 o 15000 dólares y al llegar a Estados Unidos se convierte en 20000 dólares; la distribución al por mayor en las grandes ciudades se hace por 30000 dólares y el precio de venta al menudeo permite que los precios lleguen a 97000 dólares.

Frente al tema de las drogas, Manjón-Cabeza identifica tres posibilidades para el Estado: “primera, quedarse con la producción en régimen de monopolio, controlando la calidad y los precios; segunda, poner la producción en manos de las empresas farmacéuticas a las que podría imponer calidades y precios; tercera, regalarle el negocio al narco sin control alguno.” Las dos primeras posibilidades son admisibles, con independencia de que se prefiera una u otra, pero la tercera, que es la que ha triunfado, es definitivamente la peor de todas.

En cuanto a la corrupción, la nómina de empleados públicos, políticos y empresarios asociados al tráfico de drogas disminuiría y los sujetos cobrarían menos, lo que haría menos atractiva la opción de la ilegalidad.

Por otra parte, frente a la ley, la legalización significaría un cambio radical. Los instrumentos excepcionales de investigación y persecución que hoy se emplean para combatir las drogas ya no serían necesarios.

Sobre el blanqueo de capitales provenientes del tráfico de drogas, al desaparecer las ganancias ilícitas, no se requeriría de blanquear, ya que el dinero fluiría libremente por los mercados. Por supuesto que el blanqueamiento de dinero continuaría en torno a otros capitales ilegales, pero los blanqueadores perderían algunos de sus mejores clientes.

Y desaparecería el pretexto de Estados Unidos, tal como una vez lo fue la amenaza comunista, las drogas y más recientemente el terrorismo. Se perdería un pretexto, aunque seguramente aparecerían otros. Pero en todo

caso, las relaciones entre Estados Unidos y Latinoamérica serían más saludables.

Y lo que definitivamente acabaría con un régimen de legalización sería la guerra contra el narcotráfico. Sin drogas prohibidas, la lucha sería política y no militar contra un crimen organizado disminuido por la pérdida de su principal activo: la droga ilegal. Un sólido argumento a favor de la legalización de las drogas es que los crímenes violentos tienen en el narcotráfico uno de sus orígenes, es decir que el crimen es uno de los productos derivados de la compra y venta de drogas en el mercado negro.²⁵⁸ En un régimen legal de drogas, el crimen y la violencia podrían disminuir.

En conclusión, un sistema de drogas legales tendría excelentes efectos y los problemas se aligerarían e incluso desaparecerían. Lo que parece evidente es que la prohibición, si no brinda una solución, es porque es parte del problema, acaso la más importante. Puede que incluso en algún momento sea la generadora del problema.

Se destacan entonces tres ideas fundamentales:

1. El prohibicionismo ha fracasado rotundamente. No solo no se ha alcanzado la quimera de acabar con las drogas, sino que cada vez hay más drogas y más consumidores; se han disparado tanto la oferta como la demanda y la prohibición ha generado problemas conexos, no necesariamente inherentes al consumo de drogas. Estos problemas son derivados de la prohibición.
2. Hay que cambiar el paradigma , ya que seguir con el prohibicionismo no parece lógico.

²⁵⁸ PARKS, P. *Drug Legalization*. San Diego: Reference Point Press, 2009. Pp. 14

3. En los últimos años parece ir ganado espacio la opción de la legalización o, al menos, la revisión de las políticas contra las drogas. La legalización debe dejar de ser una opción teórica para ser llevada a la práctica. Esta nueva perspectiva debería darse en el mismo contexto del cual surgió el prohibicionismo, en el seno de las Naciones Unidas. La discusión debería ser cómo legalizar. Y el cambio de paradigma debe apoyarse en los países que más han sufrido las consecuencias. Países como México, Colombia, Perú, Bolivia, entre otros son quienes deben liderar el cambio.

Y en relación con las drogas, ya se cuenta a nivel de instrumentos de Derecho Internacional con un referente de cómo regular las políticas de drogas. Y es una norma relacionada con una droga que causa cinco millones de muertes anuales: el tabaco. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado el 23 de mayo de 2003, “es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la OMS”²⁵⁹ y es el tratado más respaldado en toda la historia de las Naciones Unidas. Además, las partes signatarias se comprometen a promover medidas de control sobre dicha sustancia, en base a consideraciones científicas, técnicas y económicas, entre ellas una acción cooperativa contra el tráfico ilícito de esta droga.

El artículo 4 indica unos principios en los que se basa y que resultan pertinentes también para la regulación de las drogas ilícitas:

1. Información sobre las consecuencias sanitarias y la naturaleza adictiva de la sustancia.
2. Compromiso político para respaldar en todos los ámbitos medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas para: a) proteger a todas las personas del humo de esa sustancia; b) prevenir el inicio de consumo, promover y apoyar el abandono y lograr la reducción del consumo; c) tomar medidas para promover la participación de personas y

²⁵⁹ Prefacio del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco, teniendo siempre presente sus peculiaridades sociales y culturales; d) tener en cuenta la perspectiva de género.

3. Cooperación internacional, sobre todo , para la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, además de prestación de asesoramiento especializado con el objeto de establecer y aplicar programas eficaces, teniendo en cuenta factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales.
4. Adopción de medidas para reducir el consumo de esta sustancia, con la finalidad de prevenir , según los principios de salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad por el consumo de esa droga.
5. Importancia de la asistencia técnica y financiera para ayudar a afrontar la transición económica a personas cuyos medios de vida están fuertemente afectados como consecuencia de los programas del control de esta sustancia, en países en desarrollo o que tengan economías en transición, todo ello se debería realizar en un contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible.
6. Participación de la sociedad civil, como elemento fundamental para lograr el objetivo propuesto.

4.5 EL LIDERAZGO DE LATINOAMÉRICA

Los países latinoamericanos, que son los que sufren las peores consecuencias de la lucha contra las drogas deben exigir el debate que conduzca al cambio de rumbo. La iniciativa no va surgir en Estados Unidos o Europa. El liderazgo debe provenir de América Latina, donde se viven las peores consecuencias de la guerra impuesta por Estados Unidos, ya que son “los más legitimados para exigir que se acabe con lo que se ha

denominado “la guerra más larga del siglo XX”, tan larga que ha invadido el siglo XXI”.²⁶⁰

Hasta ahora ha habido pequeños movimientos en las posiciones que se defienden desde América Latina. En 2009 la Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia publicó un informe donde reclamaban un cambio de paradigma en las políticas de drogas. Esta posición liderada por los ex presidentes Cardoso, Gaviria y Zedillo fue seguida por un reporte de la Comisión Global sobre Políticas de Drogas en 2011. Este reporte reclamaba reformas de fondo en las políticas de control de drogas a nivel nacional e internacional. De hecho, se respaldó de manera específica la necesidad de una nueva regulación legal para el cannabis. El reporte concluye haciendo un llamado a romper el tabú en torno al debate y la reforma en estas áreas.

Durante la segunda década del siglo XXI también se han comenzado a escuchar declaraciones de presidentes en ejercicio de sus funciones cuestionando el paradigma de la guerra contra las drogas. Se pueden identificar tres aspectos diferentes en estas críticas. En primer lugar que provengan de presidentes en ejercicio y no retirados. Segundo, que las críticas provengan en algunos casos de importantes aliados de Estados Unidos en la guerra contra las drogas. Y como tercero, que puedan surgir a pesar de la presión de Estados Unidos.²⁶¹

Pero la primera expresión institucional de los cuestionamientos que se hace América Latina fue durante la Cumbre de las Américas de 2012 en Cartagena de Indias, Colombia. En dicho encuentro, el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, expresó la necesidad de iniciar un análisis y debate sobre el tema sin prejuicios ni dogmas, lo que constituye un hito en el

²⁶⁰ MANJÓN-CABEZA, A. Op. Cit. p. 269.

²⁶¹ VON HOFFMANN, J. “The International Dimension of Drug Policy Reform in Uruguay”. *International Journal of Drug Policy*. Vol. 34. 2016. p. 29

manejo público del tema por parte de Jefes de Estado y de Gobierno latinoamericanos en ejercicio.²⁶²

Ante esta declaración, el Presidente Obama reafirmó la posición de los Estados Unidos en el sentido de que la legalización no es la respuesta, aunque reconoció como legítima la conversación al respecto. Y a pesar de la oposición de Estados Unidos, se acordó analizar las políticas sobre drogas y explorar nuevas aproximaciones. Se le encargó en consecuencia a la OEA elaborar un reporte sobre las políticas y sus efectos.

En mayo de 2013 la OEA publicó dos reportes sobre el tema de las drogas con aproximaciones novedosas. El primer reporte destaca que no solo es dañino el uso de las drogas sino también la implementación de la regulación vigente y que además es necesario atender a las señales y tendencias que se inclinan hacia la descriminalización o legalización de la

²⁶² Palabras Del Presidente Juan Manuel Santos En La Instalación De La VI Cumbre De Las Américas. Cartagena de Indias, Colombia. 14 de abril de 2012:

“...Por último —entre varios— hay otro tema en que vale la pena revisar los paradigmas. Hay uno en particular.

Hablo de la llamada Guerra contra las Drogas, que declaró el Presidente Nixon en 1971, y que realmente lleva más de 100 años, desde cuando se firmó en 1912 la Convención Internacional del Opio.

Hoy, un siglo después, un siglo después, resulta más que oportuno, conveniente, hacer un alto en el camino para hacer una evaluación; para establecer simplemente dónde estamos y para dónde vamos.

A pesar de todos los esfuerzos, inmensos esfuerzos, inmensos costos, —tenemos que reconocerlo—, el negocio de las drogas ilícitas sigue pujante, la drogadicción en la inmensa mayoría de países es un grave problema de salud pública, y el narcotráfico continúa siendo el principal financiador de la violencia y del terrorismo.

Colombia, y muchos otros países de la región, creemos que es necesario iniciar una discusión, un análisis sobre este tema que —sin prejuicios ni dogmas— contemple los diferentes escenarios y las posibles alternativas para enfrentar este desafío con mayor efectividad.

Debe ser una discusión abierta, sin sesgos ideológicos, sin sesgos políticos, rigurosa, y basada en la evidencia sobre los costos y beneficios de cada alternativa. Por supuesto, esa discusión no puede servir de excusa para dejar de hacer lo que todos sabemos que es indispensable: combatir con toda la firmeza, con toda la contundencia y sin ningún descanso al crimen organizado.

Y debe ser una discusión —cómo no— centrada en la gente, en las víctimas de este negocio. Y víctimas son los consumidores —los drogadictos—; víctimas son los que sufren la violencia que el narcotráfico estimula; víctimas son los millones de presos en las cárceles del mundo; víctimas son los ciudadanos que sufren los efectos de la corrupción, y por supuesto víctimas son los muertos —¡tantos muertos!— caídos por causa de este negocio y su combate...”

marihuana. Concluye que tarde o temprano se tendrán que tomar decisiones en esta materia.

El segundo reporte es aún más innovador y sin precedentes. No hay descripciones ni recomendaciones, sino cuatro escenarios de lo que podría ocurrir en el futuro con las políticas sobre drogas. Se destaca el escenario denominado *Pathways*. Este escenario recorre marcos reglamentarios alternativos, comenzando con el cannabis y describe los beneficios de una regulación legal como conocidos y reconocidos.

Y el liderazgo que se precisa de América Latina se podría asumir de dos formas. La primera consiste en intentar liderar el debate y procurar incorporar a todos. La incorporación más importante sería evidentemente la de Estados Unidos, con quien sería necesario alcanzar un acuerdo antes de acudir a las Naciones Unidas. De llegar a este punto, el organismo internacional podría implementar la solución por medio de instrumentos supranacionales que sirvieran como base para el nuevo orden.

Si esta aproximación al problema no funciona, existe otra opción más radical. Los Estados que buscan una nueva aproximación a las drogas, podrían retirarse de las Convenciones de Naciones Unidas sobre Drogas²⁶³, forzando así la discusión sobre el tema. Majón-Cabeza también propone establecer dentro de la CICAD (Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas), de la que también forma parte Estados Unidos, un sistema testimonial para evaluar la eficacia de los esfuerzos antidrogas de dicho país.

Cualquiera de las soluciones propuestas, u otras que surjan, deben en todo caso reforzar la idea de la construcción de soluciones propias, no

²⁶³ Bolivia se retiró de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes en 2011, aunque solicitó su re adhesión casi inmediatamente con reservas en torno al tema de la coca.

impuestas, asumiendo así el liderazgo frente a su futuro, sin sentirse colonizados.

Cada vez hay más partidarios, si bien no necesariamente de la legalización, si de la necesidad del debate al respecto a la prohibición.

En fin, que actualmente en Latinoamérica hay cada vez más voces que reclaman la legalización, otras que admiten que se debata sobre el tema y otras que reconocen que definitivamente ocurrirá.

Los acontecimientos de los últimos años deben aprovecharse para plantear los cambios desde la postura moral que tiene Latinoamérica como principal víctima de la guerra contra las drogas.

4.6 EL CASO DE LA MARIHUANA

Especial atención requiere el caso del cannabis, ya que quienes apoyan la legalización sostienen que si solo una droga fuera legalizada, debería ser la marihuana.²⁶⁴ Y la primera comparación que surge es con el alcohol. Mientras que la gente puede morir, y de hecho muere, por beber alcohol en exceso, no hay casos documentados de muertes por sobredosis de marihuana.²⁶⁵

Y es que las investigaciones han demostrado que el alcohol es más peligroso que la marihuana e implica mayores riesgos para la sociedad. David Nutt²⁶⁶ clasificó el alcohol como la quinta droga mas dañina, mientras que la marihuana aparece en el puesto número once. Sus estudios también señalan que el alcohol contribuye con más de la mitad de las visitas a salas de urgencias de hospitales, lo que indica un impacto sustancialmente mayor, a pesar de ser una droga legal.

²⁶⁴ PARKS, P. *Drug Legalization*. San Diego: Reference Point Press, 2009. p. 23

²⁶⁵ Ibid. p. 23

²⁶⁶ David Nutt es un siquiatra británico y profesor de la Universidad de Bristol y el Imperial College London.

En sus conclusiones indica que las discusiones apoyadas en una aproximación formal al daño que causan las drogas y no en prejuicios o suposiciones morales favorecerían un debate más racional sobre los riesgos y daños.

La política prohibicionista en torno al cannabis tiene profundas contradicciones y ha colaborado en el aumento de la crisis. Históricamente se ha asignado a la marihuana un papel en la construcción del problema de la droga y se ha argumentado sin sustento científico que potencia la violencia, la comisión de actos delictivos y que servía de puerta a sustancias más peligrosas.²⁶⁷ Pero las evidencias científicas han demostrado que dichas afirmaciones no se ajustan a la realidad y, de hecho, el informe encargado por la Comisión Europea hace mención entre sus conclusiones a lo normalizado que está el uso de cannabis, como parte del desarrollo de las personas adolescentes en muchos de los países de la Unión Europea y de otros lugares del mundo y cómo, pasados unos años, dejan de consumir esa sustancia.²⁶⁸

Además está el tema de la lógica de los sistemas judiciales que invierten cantidades ingentes de dinero para perseguir todas las actividades relacionadas con transacciones sobre pequeñas cantidades de marihuana. Mientras tanto, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, el crimen organizado se fortalece.

Una de las razones por las que han aparecido muchos seguidores de la legalización de la marihuana es por sus beneficios medicinales, tales como aliviar los síntomas de ciertas enfermedades o ayudar a suavizar los efectos de la quimioterapia. Estos beneficios son conocidos desde hace mucho tiempo e incluso ha habido manifestaciones en todas las esferas al

²⁶⁷ La Teoría de la Escalada afirma que las personas que consumen cannabis son más propensas a consumir otras drogas ilegales y más potentes.

²⁶⁸ ARANA, X. Op. Cit. p. 360.

respecto. Francis L. Young, de la DEA, manifestó en 1988 que en estricto sentido, la marihuana es más segura que alimentos que consumimos a diario y que es físicamente imposible consumir suficiente marihuana para provocar la muerte. Dijo que la marihuana en su forma natural es una de las sustancias terapéuticas más seguras que existen y que racionalmente, puede ser administrada con seguridad bajo supervisión médica.

4.7 PRIMEROS CAMBIOS

Especial referencia requieren los casos de Portugal, Uruguay y Estados Unidos, donde se han producido cambios recientes en la política de drogas a nivel nacional o, en el caso de Estados Unidos, a nivel estatal.

4.7.1. Portugal

En Portugal se ha practicado una política de descriminalización de las drogas desde 2001 y ya se pueden sacar conclusiones que son útiles al momento de determinar los alcances de estos enfoques si se aplicaran de manera generalizada en el marco del Derecho Internacional.

En primer lugar, es fundamental tener claro que descriminalización y legalización son conceptos diferentes y, por ende, no son intercambiables. La descriminalización consiste en retirar las sanciones bajo el derecho penal, pero retener la posibilidad de imponer sanciones administrativas, multas o regímenes obligatorios de tratamiento y normalmente se aplica a la posesión de cantidades pequeñas para el uso personal.²⁶⁹ Dicha descriminalización puede ser *de jure*, cuando se introducen cambios en el marco legal, o *de facto*, cuando las autoridades, en especial la Policía ignoran en mayor o menor medida el incumplimiento de las leyes que regulan el tema.

²⁶⁹ INKSTER, N.; COMOLLI, V. *Drogas, Inseguridad y Estados Fallidos: Los Problemas de la Prohibición*. Bogotá: The International Institute for Strategic Studies & Universidad de los Andes, 2013. Pp. 146.

En Portugal, el tráfico de drogas se mantiene como delito, pero se ha descriminalizado la posesión de todas las drogas para consumo personal. La descriminalización forma parte de una estrategia de largo alcance que abarca prevención, reducción del daño, tratamiento, reintegración social y reducción de la oferta, exigiendo a quienes se le encuentren drogas, someterse a un tratamiento de rehabilitación.²⁷⁰

Un estudio desarrollado por Caitlin Elizabeth Hughes y Alex Stevens compara las tendencias en el uso de drogas entre Portugal y otros países que no han descriminalizado las drogas, arrojando los siguientes resultados:

1. Ligero aumento entre los adultos del uso reportado de drogas ilícitas.
2. Reducción del consumo de drogas ilícitas entre los usuarios problemáticos de drogas y entre los adolescentes, al menos desde 2003.
3. Reducción de la carga de contraventores sobre el sistema penal.
4. Aumento del aprovechamiento de los tratamientos para las drogas.
5. Reducción de muertes relacionadas con opiáceos y con enfermedades infecciosas.
6. Aumento de la cantidad de drogas incautadas por la autoridades.
7. Reducción de los precios comerciales de las drogas.

Las conclusiones apuntan a que, a pesar de que los resultados no son concluyentes, frente a los impactos más graves para la sociedad y la salud pública derivados del mal uso de las drogas, puede considerarse que el enfoque portugués ha sido exitoso.

Es importante también el hecho de que no se ha visto un aumento significativo de la cantidad de usuarios de otros países que se trasladen a

²⁷⁰ Ibid. p. 146

Portugal para aprovechar el régimen más relajado. Tampoco ha habido una concentración de traficantes transnacionales en Portugal tras los cambios en las políticas de drogas. Inkster y Comolli señalan que “la experiencia portuguesa en cierta medida confirma los resultados de un estudio llevado a cabo en 1994 por C. Peter Rydell y Susan S. Everingham , de la Corporación Rand, que concluyó que gastar más en tratamientos es, en cuanto a los costos, la manera más eficaz de reducir el consumo de drogas, en comparación con gastos comparables que se destinan a erradicar, incautar o hacer cumplir las leyes internas del país.”²⁷¹

4.7.2. Uruguay

En 2013, Uruguay se convirtió en el primer Estado donde se reguló legalmente el cannabis desde la semilla hasta su consumo.²⁷² La legislación regula la producción, venta y consumo de cannabis con fines recreativos.²⁷³ Previo registro ante el gobierno, las personas pueden cultivar hasta seis plantas en casa, volverse socios de un club social de cannabis o comprar hasta 40 gramos de cannabis mensuales en farmacias. Cualquier actividad relacionada con las drogas que no se ajuste a estas medidas sigue siendo delito.

Aún no se tienen datos sólidos que permitan evaluar los resultados de estas medidas y habrá que revisar en su momento su impacto en consumo, tráfico, delincuencia y economía para poder sacar conclusiones.

4.7.3. Estados Unidos

El caso de los Estados Unidos, se presentan unas particularidades que vale la pena analizar, ya que, a pesar de que es el principal impulsor a

²⁷¹ Ibid. p. 147

²⁷² Uruguay se considera el primer país en el mundo en legalizar el cannabis, ya que los Países Bajos no han legalizado el cannabis *de jure* y los Estados Unidos, si bien preceden el caso uruguayo, no lo han hecho en la jurisdicción nacional, sino en algunos Estados a nivel de leyes federales.

²⁷³ Decreto Reglamentario CM/847, 2014; Ley 19.172, 2013.

nivel mundial de las políticas prohibicionistas, ha tenido dificultades para mantener este modelo en las políticas domésticas.

Apoyados en el sistema federal, los Estados han ido desarrollando legislación que no corresponde al modelo que se impone desde el gobierno federal, que emplea toda su energía en exportar y mantener la prohibición total en el marco del Derecho Internacional.

En Estados Unidos las reformas en torno al cannabis comenzaron con énfasis en los aspectos medicinales y poco a poco se han ido extendiendo más allá de este uso.

En 2010, los votantes en California decidieron en torno al cannabis recreacional y, aunque la denominada Proposición 19 no alcanzó la mayoría, si obtuvo el 46.5% de los votos, demostrando que el apoyo al uso recreativo de cannabis es alto y que si es posible adelantar los debates en torno al actual sistema.

En 2012, Washington y Colorado sometieron a votación medidas similares, logrando en este caso la aprobación de cannabis recreativo por 55% y 54% de votos positivos respectivamente. De esta forma, Washington y Colorado se convirtieron en las primeras jurisdicciones en el mundo que legalizaban la producción y distribución comercial de cannabis con fines recreativos.²⁷⁴

Dichos resultados demuestran el cambio de opinión de los ciudadanos de Estados Unidos, al menos en torno al uso de cannabis. Incluso las encuestas posteriores a 2012 muestran que a nivel nacional, la mayoría apoya la legalización del cannabis.²⁷⁵

²⁷⁴ VON HOFFMANN, J. Op. Cit. p. 29

²⁷⁵ CRICK, E., HAASE, H. J., & BEWLEY-TAYLOR, D. R. "Legally regulated cannabis markets in the US: Implications and possibilities". *GDPO – Policy Report* 1. 2013

Y en noviembre de 2016 ha tenido lugar otro hecho determinante en el camino hacia la legalización del cannabis. En los Estados de California, Massachusetts y Nevada se aprobó mediante votación el uso de la marihuana recreativa.

En California la Proposición 64 permite que adultos mayores de 21 años tengan en su posesión hasta una onza de marihuana y cultivar hasta seis plantas en sus casas. Algunas medidas tributarias y de licencias entrarán en vigor en 2018. En Nevada, los adultos podrán estar en posesión de una onza de marihuana desde el 1 de enero de 2017, al igual que en Massachusetts, donde la medida comienza a aplicarse el 15 de diciembre.

Así las cosas, en la actualidad 26 Estados y el Distrito de Columbia tienen leyes que legalizan en alguna medida la marihuana, que junto a los tres Estados que han aprobado el uso de la marihuana recreativa, suman un total de 30 jurisdicciones en las que algún uso está permitido. Y de esas 30, siete de ellas permiten la marihuana recreativa.

4.7 CONCLUSIONES

Una de las razones más importantes para apoyar la legalización de las drogas radica definitivamente en el hecho de que la política prohibicionista ha sido un fracaso y se ha demostrado a lo largo del tiempo que se trata de una opción inviable y sus consecuencias poco menos que desastrosas. El objeto de la lucha no parece justificar la guerra.

Y aunque autores como Thoumi sostienen que la legalización de las drogas, al menos en la región andina, es imposible a menos que Estados Unidos proceda primero,²⁷⁶ los recientes cambios que han tenido lugar en

²⁷⁶ THOUMI, F. El Imperio de la Droga. Narcotráfico, Economía y Sociedad en Los Andes. Bogotá D.C.: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales – IEPRI; Planeta, 2002. Pp. 434

Portugal, pero especialmente en Uruguay, parecen marcar una nueva tendencia.

De esta forma, el liderazgo de países en vías desarrollo especialmente en América Latina se presenta cada vez más como una opción viable para reencaminar el debate en torno a las drogas. Esto, unido a los cambios que surgen del interior mismo de los Estados Unidos pueden servir de impulso para el cambio que los resultados de la guerra contra las drogas justifican de forma contundente.

Y esos cambios, como se ha visto, pueden pasar desde implementar cambios sobre el actual sistema o construir uno nuevo enfocado en la legalización controlada. Sin embargo, la opción de reorientar el actual sistema, ya sea a través de la modificación, enmienda, retiro o ignorar los tratados parecen ser opciones poco eficaces que producirían fracturas en el Derecho Internacional y, de hecho, socavarían su unidad y estabilidad. Además, frente a un esquema tan rígido, parece una mala opción intentar introducir cambios que van en contra de la misma esencia del actual régimen.

La solución lógica es entonces que, frente a un sistema que no funciona y que nunca ha funcionado, se miren la legalización controlada como un régimen diferente que, sin desconocer los conocimientos que se han acumulado en los años de prohibición, construya una nueva estructura legal que responda a la realidad del fenómeno.

Ese movimiento debe estar liderado por los Estados Latinoamericanos al ser quienes han puesto la cuota más costosa de la fallida guerra contra las drogas. Es también la oportunidad de que países en vías de desarrollo tengan un impacto real en la elaboración de las normas y políticas para la comunidad internacional con base en los siguientes principios:

1. Información sobre las consecuencias sanitarias y la naturaleza adictiva de la sustancia.
2. Compromiso político para respaldar en todos los ámbitos medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas para: a) proteger a todas las personas de efectos indirectos del uso de las sustancias; b) prevenir el inicio de consumo, promover y apoyar el abandono y lograr la reducción del consumo; c) tomar medidas para promover la participación de personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control, teniendo siempre presente sus peculiaridades sociales y culturales; d) tener en cuenta la perspectiva de género.
3. Cooperación internacional, sobre todo , para la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, además de prestación de asesoramiento especializado con el objeto de establecer y aplicar programas eficaces, teniendo en cuenta factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales.
4. Adopción de medidas para reducir el consumo de esta sustancia, con la finalidad de prevenir , según los principios de salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad por el consumo de esa droga.
5. Importancia de la asistencia técnica y financiera para ayudar a afrontar la transición económica a personas cuyos medios de vida están fuertemente afectados como consecuencia de los programas del control de esta sustancia, en países en desarrollo o que tengan economías en transición, todo ello se debería realizar en un contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible.
6. Participación de la sociedad civil, como elemento fundamental para lograr el objetivo propuesto.

Finalmente, todo parece indicar que es el momento para que la sociedad internacional tome un cambio de rumbo en las políticas de drogas, de tal forma que se cese en la negación de la evidencia científica en torno a las drogas y se depure la regulación de las influencias de otros elementos de

carácter económico, religioso, moral que marcan la visión que se impone en este momento, pero que a la vez niega el derecho a la libertad de las personas.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

Después de revisar el actual régimen de Derecho Internacional sobre Drogas e intentar una nueva aproximación al tema desde el tercer mundo, se pueden destacar diversas conclusiones.

En primer lugar se puede afirmar que, aunque el término se utiliza en muchas ocasiones de forma genérica, el concepto de drogas es válido para describir medicinas, remedios y sustancias psicoactivas. Sin embargo, existen grandes diferencias en su regulación legal en el marco del Derecho Internacional.

Mientras unas drogas son legales e incluso de libre acceso en muchos casos, otras son ilegales y están sujetas a fuertes medidas represivas en su producción, tráfico y consumo. Y el carácter legal o ilegal depende en gran medida de la desaprobación moral o social que provoque y no necesariamente en argumentos científicos que la justifiquen. En muchos casos las sustancias psicoactivas que son legales son tanto o más adictivas y peligrosas para el individuo, así como costosas en términos de su impacto en la sociedad.

El uso de sustancias que alteran la conciencia ha estado presente en los grupos humanos desde la más remota antigüedad y siempre ha estado presente con independencia de las regulaciones más o menos estrictas. Pero la diferencia en las normas que regulan su uso no presentaban patrones globales con anterioridad al siglo XX, sino que respondían generalmente a cada entorno.

Durante el siglo XX se fue generalizando la prohibición en los regímenes de cada vez más Estados, en gran medida debido a la influencia de los Estados Unidos, que adoptó una decidida posición prohibicionista que fue extendiendo a partir de la presión ejercida desde su posición cada vez más fuerte en el escenario político global.

En todo caso, la historia demuestra que el mercado global de drogas responde no solo a las fuerzas de la prohibición, sino también a fenómenos políticos, sociales y económicos que operan tanto a nivel global como local, en especial porque se ha convertido en una de las más grandes actividades comerciales a nivel global.

En todo caso, ni las políticas enfocadas en la oferta ni las enfocadas en la demanda han sido exitosas. La revisión de las políticas desde la perspectiva de la oferta son cuestionadas desde estados pobres a quienes se exige que abandonen cultivos rentables por productos para los cuales no se cuenta con clima, tierra o infraestructura adecuada para venderlos en el mercado mundial. Es lógico, que desde esa perspectiva, el problema se vea como un tema de demanda y no de oferta.

Los procesos por los que ha evolucionado el régimen deben ser entendidos como una confluencia de las percepciones, los intereses y las nociones morales de los sectores dominantes de los estados más poderosos, junto con la influencia excepcional de Estados Unidos para darle forma al régimen de acuerdo con sus preferencias.

Para América Latina y otros Estados del tercer mundo en Asia, este asunto cobra especial importancia dado el enfoque en la producción y tráfico que tiene el actual régimen y que se concentra precisamente en dichas zonas geográficas.

El actual régimen de Derecho Internacional para regular el tema de las drogas esta compuesto por tres tratados, a saber: La Convención Única De 1961 Sobre Estupefacientes, El Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas De 1971 y La Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas De 1988.

Estos tres instrumentos contienen reglas que, desde una perspectiva prohibicionista, no contemplan la evidencia científica actual y se limitan a impedir en la práctica casi todos los usos posibles de las drogas que contempla. Y dichas drogas dependen de unas listas en las cuales se incluyen o retiran sustancias sin unos criterios claros.

Se trata además de herramientas difícilmente modificables, dado que son bastante rígidas y no parece posible incorporar cambios sin renunciar a los textos actuales.

Desde el punto de vista de los países en vías de desarrollo, el Derecho Internacional no es justo, se basa en un legado extranjero y requiere nuevas formulaciones que garanticen igualdad y justicia para todos los actores de la comunidad internacional. El Derecho Internacional continúa marcado por un pasado colonial que determina en gran medida su actual estructura. Las corrientes de pensamiento surgidas a partir de la segunda mitad del siglo XX intentan reivindicar la lucha por un Derecho Internacional más equilibrado y justo.

La Aproximación al Derecho Internacional desde el Tercer Mundo es una alternativa para revisar los temas más álgidos y plantear reformas a la disciplina que permitan convertirla en ese espacio de soberanía, igualdad, democracia y autodeterminación con el que ha soñado la humanidad, pero que requiere la construcción de un espacio donde todas las voces sean escuchadas y todas las visiones tenidas en cuenta.

Teniendo en cuenta la importancia de los países en vías de desarrollo en el tema de las drogas, se impone la revisión de dicho tema desde una nueva perspectiva en la cual se tenga en cuenta la realidad de esos Estados, en especial cuando el actual esquema ha fracasado. La política prohibicionista ha sido un fracaso y el objeto de la lucha no justifica la guerra.

El liderazgo de países en vías desarrollo especialmente en América Latina se presenta cada vez más como una opción viable para reencaminar el debate en torno a las drogas y donde la posibilidad de la legalización desde ser al menos discutida.

Y esos cambios, como se ha visto, pueden pasar desde implementar cambios sobre el actual sistema o construir uno nuevo enfocado en la legalización controlada. Sin embargo, la opción de reorientar el actual sistema, ya sea a través de la modificación, enmienda, retiro o ignorar los tratados parecen ser opciones poco eficaces que producirían fracturas en el Derecho Internacional y, de hecho, socavarían su unidad y estabilidad. Además, frente a un esquema tan rígido, parece una mala opción intentar introducir cambios que van en contra de la misma esencia del actual régimen.

La solución lógica es entonces que, frente a un sistema que no funciona y que nunca ha funcionado, se mire la legalización controlada como un régimen diferente que, sin desconocer los conocimientos que se han acumulado en los años de prohibición, construya una nueva estructura legal que responda a la realidad del fenómeno.

Ese movimiento debe estar liderado por los Estados Latinoamericanos al ser quienes han puesto la cuota más costosa de la fallida guerra contra las drogas. Es también la oportunidad de que países en vías de desarrollo tengan un impacto real en la elaboración de las normas y políticas para la comunidad internacional con base en los siguientes principios:

1. Información sobre las consecuencias sanitarias y la naturaleza adictiva de la sustancia.
2. Compromiso político para respaldar en todos los ámbitos medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas para: a) proteger a todas las personas de efectos indirectos del uso de las sustancias; b)

prevenir el inicio de consumo, promover y apoyar el abandono y lograr la reducción del consumo; c) tomar medidas para promover la participación de personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control, teniendo siempre presente sus peculiaridades sociales y culturales; d) tener en cuenta la perspectiva de género.

3. Cooperación internacional, sobre todo , para la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, además de prestación de asesoramiento especializado con el objeto de establecer y aplicar programas eficaces, teniendo en cuenta factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales.

4. Adopción de medidas para reducir el consumo de esta sustancia, con la finalidad de prevenir , según los principios de salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad por el consumo de esa droga.

5. Importancia de la asistencia técnica y financiera para ayudar a afrontar la transición económica a personas cuyos medios de vida están fuertemente afectados como consecuencia de los programas del control de esta sustancia, en países en desarrollo o que tengan economías en transición, todo ello se debería realizar en un contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible.

6. Participación de la sociedad civil, como elemento fundamental para lograr el objetivo propuesto.

Finalmente, todo parece indicar que es el momento para que la sociedad internacional tome un cambio de rumbo en las políticas de drogas, de tal forma que se cese en la negación de la evidencia científica en torno a las drogas y se depure la regulación de las influencias de otros elementos de carácter económico, religioso, moral que marcan la visión que se impone en este momento, pero que a la vez niega el derecho a la libertad de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ABADINSKY, H. *Drug Use And Abuse. A Comprehensive Introduction*. Belmont: Wadsworth, Cengage Learning, 2011.

ÁLVAREZ, F.J.; MANJÓN-CABEZA, A. *El Delito de Tráfico de Drogas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009.

ANDREAS, P.; NADELMANN, E. *Policing the Globe. Criminalization and Crime Control in International Relations*. Oxford: Oxford University Press, 2006.

ANGHIE, A. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.

ARANA, X. *Drogas, Legislaciones y Alternativas*. Donostia/San Sebastián: Gakoa, 2012.

ARANA, X. [et al] (Coords.). *Drogas: Cambios Sociales y Legales ante el Tercer Milenio*. Madrid: Dykinson, 2000.

ARRIETA, C. [et al]. *Narcotráfico en Colombia*. Bogotá D.C.: Tercer Mundo; Ediciones Uniandes, 1995.

ARNAO, G. *Proibito capire. Proibizionismo e politiche di controllo sociale*. Turín: Edizione Gruppo Abele, 1990

BASAVE, A. *Filosofía del Derecho Internacional. Iusfilosofía y Politosofía de la Sociedad Mundial*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

BATTIN, M. [et al]. *Drugs and Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2008.

BICKERTON, J. [et al]. *Politics Without Sovereignty. A Critique of Contemporary International Relations*. Nueva York: University College London Press, 2007.

BLAKESLEY, C. *Terrorism, Drugs, International Law and the Protection of Human Liberty*. Nueva York: Transnational Publishers, 1992.

BERRIDGE, V. *Opium and the People: Opiate Use and Drug Control Policy in Nineteenth and Early Twentieth Century England*. Londres: Free Association Books, 1999.

BUNDESMINISTERIUM FÜR WIRTSCHAFTLICHE ZUSAMMENARBEIT UND ENTWICKLUNG. *Entwicklungsorientierte Drogenkontrolle*. Eschborn: EOD, 2004.

CAULKINS, J. *Evaluating the Effectiveness of Interdiction and Source Country Control*. Santa Monica: Rand Corporation. Drug Policy Research Center, 1995.

CASSESE, A. *Realizing Utopia: The Future Of International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012.

CASSESE, A. *International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2005.

CHIMNI, A [et al] (Eds.). *The Third World and International Order: Law, Politics and Globalization*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2003.

COMISIÓN LATINOAMERICANA SOBRE DROGAS Y DEMOCRACIA. *Drogas y Democracia: Hacia un Cambio de Paradigma*. 2009.

COOPER, M. *The Business of Drugs*. Washington: Congressional Quarterly, 1990.

COURTWRIGHT, D. *Forces of Habit. Drugs and the Making of the Modern World*. Cambridge: Harvard University Press, 2002.

DAVENPORT-HINES, R. *La Búsqueda del Olvido. Historia Global de las Drogas 1500-2000*. México D.F.: Turner, Fondo de Cultura Económica, 2003.

DE GREIFF, P.; DE GREIFF, G. *Moralidad, Legalidad y Drogas*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2000. (1ª Edición en Inglés, 1998)

DE SOUSA, B; RODRIGUEZ-GARAVITO, C. *Law and Globalization from Below*. Nueva York: Cambridge University Press, 2005.

DE VITORIA, F. *De Indis et de Iure Belli Relectiones*. Washington D.C.: Carnegie Institution of Washington, 1917.

DEATON, A. *El Gran Escape: Salud, Riqueza y los Orígenes de la Desigualdad*. México: Fondo de Cultura Económica, 2015.

DER DERIAN, J. [et al]. "How Should Sovereignty Be Defended?" en: GOUREVITCH, A. (Ed.). *Politics Without Sovereignty: A Critique of Contemporary International Relations*. Londres: University College London Press, 2007. Capítulo 10º.

DÍAZ, L. *El Derecho al Desarrollo y el Nuevo Orden Mundial*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

DÍAZ, L. *El Imperio de la Razón. Drogas, Salud y Derechos Humanos*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Tecnos, 2013.

ESCOHOTADO, A. *Historia General de las Drogas*. Madrid: Espasa Calpe, 2002.

EVANS, G.; NEWNHAM, J. *The Penguin Dictionary of International Relations*. Nueva York : Penguin, 1998.

FALK, R. [et al]. *International Law and the Third World*. New York: Routledge – Cavendish, 2008.

GARRIDO DE LOS SANTOS, M. (Coord.). *Las Drogas en la Delincuencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

GHODSE, H. (Ed.). *International Drug Control into the 21st Century*. Hampshire: Ashgate, 2008.

GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Fundadores del Derecho Internacional*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

GONZÁLEZ-ARÉCHIGA B. [et al]. *El Mal Menor en la Gestión de las Drogas. De la Prohibición a la Regulación*. México: Mc Graw Hill, 2014.

GOOTENBERG, P. (ed.) *Cocaine: Global Histories*. Nueva York: Routledge, 1999

HARDING, G. *Opiate Addiction, Morality and Medicine*. Londres: Macmillan, 1988.

HELD, D.; MC GREW, A. (Eds.). *The Global Transformations Reader*. Cambridge: Polity Press, 2003.

HUNTINGTON, S. *El Choque de las civilizaciones*. Barcelona: Paidós, 2005. (1ª Edición en Inglés, 1996)

HUSAK, D.; DE MARNEFFE, P. *The Legalization of Drugs*. Nueva York: Cambridge University Press, 2005.

HUSAK, D. *Drogas y Derechos*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2002. (1ª Edición en Inglés, 1992)

INCIARDI, J. *War On Drugs II*. Mountain View: Mayfield Publishing Company, 1992.

INKSTER, N.; COMOLLI, V. *Drogas, Inseguridad y Estados Fallidos: Los Problemas de la Prohibición*. Bogotá: The International Institute for Strategic Studies & Universidad de los Andes, 2013.

KENNEDY, DW. *The Dark Sides of Virtue: Reassessing International Humanitarianism*. Princeton: Princeton University Press, 2004.

KENNEDY, DW. "Laws and Developments" en: PERRY-KESSARIS, A.; HATCHARD, J. (Eds.). *Law and Development: Facing Complexity in the 21st Century*. Londres: Cavendish Publishing, 2003. Capítulo 2º.

KENNEDY, DW. *Rompiendo Moldes en el Derecho Internacional: Cuando la Renovación es Repetición*. Madrid: Dykinson, 2002.

KENNEDY, D. *Izquierda y Derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2010.

KAUFMANN, M. *Recht Auf Rausch Und Selbstverlust Durch Sucht*. Frankfurt: Peter Lang, 2003.

KOSKENNIEMI, M. *From Apology To Utopia*. Nueva York: Cambridge University Press, 2009.

MACALLISTER, *Drug Diplomacy in the Twentieth Century: An International History*. Nueva York: Routledge, 1999.

MANJÓN-CABEZA, A. *La Solución*. Barcelona: Debate, 2012.

MERINO, N. (Ed.). *Drug Legalization*. Farmington Hills, MI: Greenhaven Press, 2011.

MURPHY, S. *Principles of International Law*. St. Paul: Thomson/West, 2006.

MUSTO, D. *The American Disease*. Oxford: Oxford University Press, 1999.

NEUMAN, E. *La Legalización de las Drogas*. Buenos Aires: Depalma, 1997.

PAHUJA, S. *Decolonising International Law*. Nueva York: Cambridge University Press, 2013.

PARKS, P. *Drug Legalization*. San Diego: Reference Point Press, 2009.

PAYAN, T. [et al]. *A War That Can't Be Won. Binational Perspectives on the War on Drugs*. Tucson: University of Arizona Press, 2013.

PASTOR RUIDREJO, J. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2014.

PORTER, R.; TEICH, M. (Ed.). *Drugs and Narcotics in History*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

RAJAGOPAL, B. *International Law from Below*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

RUIZ LOYOLA, B; RUIZ GUTIERREZ, J. *Las Drogas*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

SAMPER, E. *Drogas: Prohibición o Legalización. Una Nueva Propuesta*. Bogotá: Debate, 2013.

SEN, A. *La Idea de la Justicia*. Bogotá: Taurus, 2010.

SHELTON, D. *International Law and Relative Normativity*. Oxford: Oxford University Press, 2003.

STARES, P. *Global Habit. The Drug Problem in a Borderless World*. Washington D.C.: Brookings Institution, 1996.

SUÁREZ, C. "Prevenir el Abuso de Drogas en los Albores del Siglo XXI" en: AA.VV. *La Prevención del Delito y del Riesgo*. Madrid: Dykinson, 2007. Capítulo 4º.

TAYLOR, A. *American diplomacy and the Narcotics Traffic, 1900-1939: A Study in International Humanitarian Reform*. Durham: Duke University Press, 1969.

THOUMI, F. *A Modest Proposal to Clarify the Status of Coca in the United Nations Conventions*. Bogotá D.C.: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005.

THOUMI, F. *El Imperio de la Droga. Narcotráfico, Economía y Sociedad en Los Andes*. Bogotá D.C.: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales – IEPRI, Planeta, 2002.

TOKATLIAN, J. G. *Drogas y Prohibición*. Buenos Aires: Del Zorzal, 2010.

TOKATLIAN, J. G. *La Guerra contra las Drogas en el Mundo Andino. Hacia un Cambio de Paradigma*. Buenos Aires: Del Zorzal, 2009.

TOKATLIAN, J. *Drogas, Dilemas y Dogmas*. Bogotá D.C.: Tercer Mundo, 1995.

UPRIMNY, R., GUZMÁN, D., PARRA, J. *Addicted to Punishment: The Disproportionality of Drug Laws in Latin America*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia, 2013.

VASQUEZ, J. (Ed.). *Classics of International Relations*. New Jersey: Prentice Hall, 1996.

VIDALES, C. *Tráfico de Drogas y Delincuencia Conexa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

VIRALLY, M. *El Devenir del Derecho Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1997. (1ª Edición en Francés, 1990)

WALKER, W. *Drug Control in the Americas*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1981.

WODAK, A.; MOORE, T. *Modernising Australia's Drug Policy*. Sydney: UNSW Press, 2002.

ARTÍCULOS

ABUODHA, J.N. "Sovereignty with Responsibility: A Critical Analysis of State Sovereignty in the Context of International Humanitarian Intervention in Internal Conflicts". *Kenya Law Review*. Vol. 1. 2007. Pp. 252-271

AL ATTAR, M.; MILLER, R. "Toward an Emancipatory International Law: The Bolivarian Reconstruction". *Third World Quarterly*. Vol. 31, No. 3. 2010. Pp. 347-363

ANDRADE, D. "O Movimento de Expansão Não Uniforme e a Tensão entre Unidade e Fragmentação do Direito Internacional". *Anuário Brasileiro de Direito Internacional*. Vol.1. 2007. Pp. 88-124

ANGHIE, A. "TWAIL: Past and Future". *International Community Law Review*. Vol. 10, No. 4. 2008. Pp. 479-481

ANGHIE, A.; CHIMNI B. "Third World Approaches to International Law and Individual Responsibility in Internal Conflicts". *Chinese Journal of International Law*. Vol. 2, No. 1. 2003. Pp. 77-103

ANGHIE, A. "Time Present and Time Past: Globalization, International Financial Institutions and the Third World". *Journal of International Law and Politics*. Vol. 32, No. 2. 2000. Pp. 243-290

ANGHIE, A. "Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law". *Harvard International Law Journal*. Vol. 40, No. 1. 1999. Pp. 1-71

BABÍN VICH, F. "El Debate por la Legalización de las Drogas". *Adicciones*. Vol. 25, No. 1. 2013. Pp. 7-9

BARRIUSO, M. "Los Guardianes de la Prohibición". *Cáñamo*. No. 20. 1999. Pp. 8-9

BAXI, U. "The "War on Terror" and the "War of Terror": Nomadic Multitudes, Aggressive Incumbents, and the "New" International Law". *Osgoode Hall Law Journal*. Vol. 43, No. 1 & 2. 2005. Pp. 1-29

BECKER, A. "International Law in Latin America or Latina American International Law? Rise, Fall and Retrieval of a Tradition of Legal Thinking and Political Imagination". *Harvard International Law Journal*. Vol. 47, No. 1. 2006. Pp. 283-305

BELLINGER, J. "Reflections on Transatlantic Approaches to International Law". *Duke Journal of Comparative and International Law*. Vol. 17, 2007. Pp. 513-525

BENVENISTI, E.; DOWNS, G. "Distributive Politics and International Institutions: The Case of Drugs". *Case Western Reserve Journal of International Law*. Vol. 36, No. 1. 2004. Pp. 21-51

BERMAN, P. "A Pluralist Approach to International Law". *Yale Journal of International Law*. Vol. 32. 2007. Pp. 301-327

BEWLEY-TAYLOR, D. "Towards Revision of the UN Drug Control Conventions. Harnessing Like-mindedness". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 24. 2013. Pp. 60-68

BEWLEY-TAYLOR, D. "Challenging the UN Drug Control Conventions: Problems and Possibilities". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 14. 2003. Pp. 171-179

BEWLEY-TAYLOR, D. "The American Crusade: The Internationalization of Drug Prohibition". *Addiction Research and Theory*. Vol. 11, No. 2. 2003. Pp. 71-81

BROOK, H.; STRINGER, R. "User, Using, Used: A Beginner's Guide to Deconstructing Drugs Discourse". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 16. 2005. Pp. 316-325

BROWN, J.B. "Politics of the Poppy: The Society for the Suppression of the Opium Trade, 1874-1916". *Journal of Contemporary History*. Vol. 8, No. 3. 1973. Pp. 97-111

BUCHANAN, R. "Writing Resistance into International Law". *International Community Law Review*. Vol. 10, No. 4. 2008. Pp. 445-454

BUELL, R. "The Opium Conferences". *Foreign Affairs*. Vol. 3, No. 4. 1925 Pp. 567-583

BUSH, W. "A Misdirected Crusade?". *Addiction Research and Theory*. Vol. 11, No. 2. 2003. Pp. 83-87

CARTY, A. "Critical International Law: Recent Trends in the Theory of International Law". *European Journal Of International Law*. Vol. 2, No. 1. 1991

CALSAMIGLIA, A. "La Retórica de Critical Legal Studies. Impresiones de un Lector Español". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 11. 1992. Pp. 295-310

CHIMNI, B. "A Just World Under Law: A View from the South". *ASIL Proceedings*. 2006. Pp. 17-24

CHIMNI, B. "Third World Approaches to International Law: A Manifesto". *International Community Law Review*. Vol. 8, No. 1. 2006. Pp. 3-27

CHIMNI, B. "The Past, Present and Future of International Law: A Critical Third World Approach". *Melbourne Journal of International Law*. Vol. 27, No. 8. 2007.

CHIMNI, B. "Prolegomena to a Class Approach to International Law". *The European Journal of International Law*. Vol. 21, No. 1, 2010. Pp. 57-82

CLEARLY, J.; HUTSON, P.; JORANSON, D. "Access to therapeutic opioid medications in Europe by 2011? Fifty years on from the Single Convention on Narcotic Drugs". *Palliative Medicine*. Vol. 24, No. 2. 2010. Pp. 109-110

CRICK, E., HAASE, H. J., & BEWLEY-TAYLOR, D. R. "Legally regulated cannabis markets in the US: Implications and possibilities". *GdPO – Policy Report 1*. 2013

DAVID, S. "Why the Third World Matters". *International Security*. Vol. 14, No. 1. 1989. Pp. 50-85

DE SOUSA, B. "El Foro Social Mundial y la Izquierda Global". *El Viejo Topo*. 240. 2008. Pp. 39-62

DE SOUSA, B. "Geografia E Democracia Para Uma Nova Justiça". *Julgar*. No. 2. 2007. Pp. 109-128

DE SOUSA, B. "Globalizations". *Theory, Culture & Society*. Vol. 23, No.2-3-2006. Pp. 393-399

DE SOUSA, B. "Poderá o Direito ser Emancipatório?". *Revista Crítica de Ciências Sociais*. No. 65. 2003. Pp. 3-76

DE SOUSA, B. "Porque é tão Difícil Construir uma Teoria Crítica?". *Revista Crítica de Ciências Sociais*. No. 54. 1999. Pp. 197-215

DREZNER, D. "On the Balance Between International Law and Democratic Sovereignty". *Chicago Journal of International Law*. Vol. 2, No. 2. 2001. Pp. 321-336

DOMINGO, R. "The Crisis of International Law". *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. Vol. 42, No. 5. 2009. Pp. 1543-1593

DUPONT, R.; VOTH, E. "Política de Drogas, Legalización y Reducción de Daños". *Revista de Toxicomanías*. No. 13. 1997. Pp. 12-18

ELVINS, M. "Drugs, the State and Global Change: A Contemporary European Perspective". *Cultural Values*. Vol. 3, No. 4. 1999. Pp. 503-523

FIDLER, D. "Revolt Against or From Within the West? TWAIL, the Developing World and the Future Direction of International Law". *Chinese Journal of International Law*. Vol. 2, No. 1. 2003. Pp. 29-76

FAZEY, C. "The Commission on Narcotic Drugs and the United Nations International Drug Control Programme: Politics, Policies and Prospect for Change". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 14, No. 2. 2003. Pp. 155-169

FLORINNI, A. "The Evolution of International Norms". *International Studies Quarterly*. Vol. 40, No. 3. 1996. Pp. 363-389

FORDE, S. "International Realism and The Science of Politics: Thueydides, Machiavelli and Neorealism". *International Studies Quarterly*. Vol. 39, No. 2. 1995. Pp. 141-160

FRASER, N. "Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition and Participation". *Culture and Economy after the Cultural Turn*. 1999.

GALLIÉ, M. "Les Théories Tiers-mondistes du Droit International (TWAIL) : Un Renouveau?". *Études Internationales*. Vol. 39, No. 1. 2008. Pp. 17-38

GATHII, J. "TWAIL: A Brief History of its Origins, its Decentralized Network, and a Tentative Bibliography". *Trade Law and Development*. Vol. 3, No. 1. 2011. Pp. 26-64

HAASS, R. "Sovereignty". *Foreign Policy*. No. 150. 2005. Pp. 54-54

HANQIN, X. "Chinese Observations on International Law". *Chinese Journal of International Law*. Vol. 6, No. 1. 2007. Pp. 83-93

HEED, K. "If Enforcement is not Working, What are the Alternatives?". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 17, No. 2. 2006. Pp. 104-106

HETCHER, M. "Legitimacy in the Modern World". *American Behavioral Scientist*. Vol. 53, No. 3. 2009. Pp. 279-288

HUERTAS, M. "Do Critical International Legal Studies Effectively Deny The Existence Of A Positive International Law?" *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2006.

JELSMA, M. "Drugs in the UN System: The Unwritten History of the 1998 United Nations General Assembly Special Session on Drugs". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 14. 2003. Pp. 181-195

JOHNSON, B. "Righteousness before Revenue: The Forgotten Moral Crusade against the Indo-Chinese Opium Trade" *Journal of Drug Issues*. Vol. 5, No. 4. 1975. Pp. 304-326

KENNEDY, DW. "One, Two, Three, Many Legal Orders: Legal Pluralism and the Cosmopolitan Dream" *New York University Review of Law & Social Change*. Vol. 31, No. 3. 2007. Pp. 641-659

KENNEDY, DW. "Sovereignty: Responding to Anghie and Aravamudan". *Texas International Law Journal*. Vol. 41. 2006. Pp. 1-4

KENNEDY, DW. "Proceedings of the International Symposium on the International Legal Order". *Leiden Journal of International Law*. Vol. 16. 2003. Pp. 839-847

KENNEDY, DW. "El Derecho Internacional: Un Vocabulario Disciplinar Para La Crítica Y La Reforma". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales REEI*. No. 4. 2002

KENNEDY, DW. "What is New Thinking in International Law?". *ASIL Proceedings*. 2000. Pp. 104-125

KENNEDY, D. "Nota sobre la Historia de CLS en los Estados Unidos". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 11. 1992. Pp. 283-293

KHOSLA, M. "The TWAIL Discourse: The Emergence of a New Phase". *International Community Law Review*. Vol. 9, No. 3. 2007. Pp. 291-304

KILLEBREW, P. "Where Are All The Left-Wing Textualists?". *New York University Law Review*. Vol. 82, No. 6. 2007. Pp. 1895-1928

KOKOTTE, J. "Souveräne Gleichheit und Demokratie im Völkerrecht". *Heidelberg Journal of International Law*. Vol. 64. 2004. Pp. 517-533

KOSKENNIEMI, M. "Formalismo, Fragmentación y Libertad. Temas Kantianos en el Derecho Internacional Actual". *Revista Internacional de Pensamiento Político*. 2007. Pp. 209-226

KOSKENNIEMI, M. "Why History of International Law Today?". *Rechtsgeschichte*. 2004. Pp. 61-66

KRAJEWSKI, K. "How Flexible are the United Nations Drug Conventions?". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 10. 1999. Pp. 329-338

LAPID, Y. "The Third Debate: On the Prospects of International Theory in a Post-Positivist Era". *International Studies Quarterly*. Vol. 33, No. 3. 1989. Pp. 235-254

MAHMUD, T. "Geography and International Law: Towards a Postcolonial Mapping". *Santa Clara Journal of International Law*. 2007.

MAZEROLLE, L.; SOOLE, D.; ROMBOUTS, S. "Drug Law Enforcement: A Review of the Evaluation Literature". *Police Quarterly*. Vol. 10. 2007. Pp. 115-153

MCWHINNEY, E. "Julius Stone and the Sociological Approach to International Law". *UNSW Law Journal*. Vol. 9. 1986. Pp. 14-25

MENON, P. "Third World Perspectives on International Law and Its Teaching" *Korean Journal of Comparative Law*. Vol. 21. 1993. Pp. 135-169

MICKELSON, K. "Taking Stock of TWAIL Histories" *International Community Law Review*. Vol. 10, No. 4. 2008. Pp. 355-362

MICKELSON, K. "Rhetoric and Rage: Third World Voices in International Legal Discourse". *Wisconsin International Law Journal*. Vol. 16, No. 2. 1998. Pp. 353-419

MILJIKER, M. "Duncan Kennedy y la Crítica a los Derechos". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Año 7, No. 1. 2006-07.

MUTUA, M. "What is TWAIL?". *ASIL Proceedings*. 2000. Pp. 31-38

NADELMANN, E. "Drug Prohibition in the United States: Costs, Consequences and Alternatives". *Science*. Vol. 245, No. 4921. 1989. Pp. 939-947

NGUGI, J. "Making New Wine for Old Wineskins: Can the Reform of International Law Emancipate the Third World in the Age of Globalization". *University of California Davis Journal of International Law*. Vol. 8. 2002. Pp. 73-106

OBREGÓN, L. "Between Civilization and Barbarism: Creole Interventions in International Law". *Third World Quarterly*. Vol. 27, No. 5. 2006. Pp. 815-832

ODUMOSU, I. "Challenges for the (Present/) Future of Third World Approaches to International Law". *International Community Law Review*. Vol. 10, No. 4. 2008. Pp. 467-477

OKAFOR, O. "Critical Third World Approaches to International Law (TWAIL): Theory, Methodology, or Both?". *International Community Law Review*. Vol. 10. 2008. Pp. 371-378

OKAFOR, O. "Newness, Imperialism and International Legal Reform in Our Time: A TWAIL Perspective". *Osgoode Hall Law Journal*. Vol. 43, No. 1 & 2. 2005. Pp. 171-191

OKAFOR, O. "The Third World, International Law and the "Post-9/11 Era": An Introduction". *Osgoode Hall Law Journal*. Vol. 43, No. 1 & 2. 2005. Pp. 1-5

OKAFOR, O. "Re-conceiving "Third World" Legitimate Governance Struggles In Our Time: Emergent Imperatives For Rights Activism". *Buffalo Human Rights Law Review*. Vol. 6, 2000. Pp. 1-38

PARK, N. "The Third World as An International Legal System". *Boston College Third World Law Journal*. Vol. 7. 1987. Pp. 37-60

PARMAR, P. "TWAIL: An Epistemological Inquiry". *International Community Law Review*. Vol. 10, No. 4. 2008. Pp. 363-370

PÉREZ LLEDÓ, J. "Critical Legal Studies y el Comunitarismo" *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 17-18. 1995. Pp. 137-164

PETEV, V. "A Socio-Axiological Concept of Law". *Ratio Juris*. Vol. 12, No. 3. 1999. Pp. 263-273

PRYCE, S. "The State of the Discipline: Politics and Drugs". *British Journal of Politics & International Relations*. Vol. 8. 2006. Pp. 602-610

QUIGLEY, J. "Law for a World Community". *Syracuse Journal of International Law*. Vol. 16. 1989. Pp. 1-38

RAJAGOPAL, B. "From Resistance to Renewal: The Third World, Social Movements and the Expansion of International Institutions". *Harvard International Law Journal*. Vol. 41, No.2. 2000. Pp. 529-578

RAJAGOPAL, B. "Locating the Third World in Cultural Geography". *Third World Legal Studies*. 1998-1999. Pp. 1-20

RATNER, S. "Regulatory Takings in Institutional Context: Beyond the Fear of Fragmented International Law". *The American Journal of International Law*. Vol. 102, No. 3. 2008. Pp. 475-528

RATNER, S.; SLAUGHTER, A. "Appraising the Methods of International Law: A Prospectus for Readers". *The American Journal of International Law*. Vol. 93, No. 2. 1999. Pp. 291-302

RAUSTIALA, K. "Law, Liberalization & International Narcotics Trafficking". *International Law and Politics*. Vol. 32. 1999. Pp. 89-145

ROMÁN, E. "Latcrit VI, Outsider Jurisprudence And Looking Beyond Imagined Borders". *Florida Law Review*. Vol. 55. 2003. Pp. 583-601.

ROMANO C, "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of The Puzzle". *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*. Vol. 31, 1999. Pp. 709-751.

SCOTT, S. "International Law as Ideology: Theorizing the Relationship Between International Law and International Politics". *European Journal of International Law*. 1994. Pp. 313-325

STAMPER, N. "America's Drug War and the Rights to Privacy". *Montana Law Review*. Vol. 68, 2007. Pp. 285-298

STROMBERG, J. "Sovereignty, International Law and The Triumph of Anglo-American Cunning". *Journal of Libertarian Studies*. Vol. 18, No. 4. 2004. Pp. 29-93

SUNTER, A. "TWAIL as Naturalized Epistemological Inquiry". *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*. Vol. 20, No. 2. 2007. Pp. 475-510

TALEFF, M.; BABCOCK, M. "Hidden Themes: Dominant Discourses in the Alcohol and Other Drug Field". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 9. 1998. Pp. 33-41

TAYLOR, A. "Addressing the Global Tragedy of Needless Pain: Rethinking the United Nations Single Convention on Narcotic Drugs". *The Journal of Law, Medicine & Ethics*. VOL. 5, No. 4. 2007. Pp. 556-570

THOUMI, F. "Why the Illegal Psychoactive Drugs Industry Grew in Colombia". *Journal of Interamerican Studies and World Affairs*. Vol. 34 No. 3. 1992. Pp. 37-63

TUSHNET, M. "Some Current Controversies in Critical Legal Studies". *German Law Journal*. Vol. 12, No.1. 2011. Pp. 290-299

VAN DER TAS, J. "The UN Drug Treaties Revisited". *International Journal of Drug Policy*. Vol.14, 2003. Pp. 197-199

VEGA, A. "Los Retos del Narcotráfico en una Sociedad Injusta". *Revista Española de Drogodependencias*. Vol. 34, No. 1. 2009. Pp. 4-8

VEGA, A. "Manifiesto de Oñati. Bases para un consenso social sobre el fenómeno del cannabis, en clave de normalización". *Revista Española de Drogodependencias*. Vol. 30, No. 1-2. 2005. Pp. 201-203

VON HOFFMANN, J. "The International Dimension of Drug Policy Reform in Uruguay". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 34. 2016. Pp. 27-33

WEBSTER, P. "Drug Prohibition: A Perverted Instinct?". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 10. 1999. Pp. 53-62

XUE, H. "Chinese Observations on International Law". *Chinese Journal of International Law*. Vol. 6, No. 1. 2007. Pp. 83-93

ZEESE, K. "Marijuana in the 20th Century: a Chronology of Use and Regulation". *International Journal of Drug Policy*. Vol. 10. 1999. Pp. 339-346

ZOLO, D. "A Cosmopolitan Philosophy of International Law? A realist Approach". *Ratio Juris*. Vol. 12, No. 4. 1999. Pp. 429-444

TESIS DOCTORALES

KURZER, K. *Sucht- und Drogenpolitik im Internationalen Vergleich*. Bremen: Universität Bremen, 2005.

RAMIRO, J. *Sociedad, Droga y Derecho*. Madrid: Universidad Complutense, 1994.

SEUBERT, W. *Zur Symbolischen und Politischen Funktion des Drogenkonsum*. Berlin: Technischen Universität Berlin, 2005.

CONFERENCIAS

KENNEDY, D. "Speaking Law to Power: International Law and Foreign Policy Closing Remarks", 2004.

NORMAS

Conferencia de Berlín de 1885

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Convenio Internacional del Opio de 1912

Convención Única sobre Estupefacientes de 1961

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988

ANEXOS



CONVENCIÓN ÚNICA

DE 1961

SOBRE ESTUPEFACIENTES

Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la
Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

NACIONES UNIDAS

ÍNDICE

Página

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.....	1
Artículo 1 Definiciones	1
Artículo 2 Sustancias sujetas a fiscalización.....	2
Artículo 3 Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización	3
Artículo 4 Obligaciones generales	5
Artículo 5 Los órganos internacionales de fiscalización	5
Artículo 6 Gastos de los órganos internacionales de fiscalización	5
Artículo 7 Revisión de las decisiones y recomendaciones de la Comisión.....	5
Artículo 8 Funciones de la Comisión	5
Artículo 9 Composición y funciones de la Junta	6
Artículo 10 Duración del mandato y remuneración de los Miembros de la Junta.....	6
Artículo 11 Reglamento de la Junta.....	6
Artículo 12 Funcionamiento del sistema de previsiones.....	7
Artículo 13 Funcionamiento del sistema de información estadística	7
Artículo 14 Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención	7
Artículo 14 <i>bis</i> Asistencia técnica y financiera.....	9
Artículo 15 Informes de la Junta.....	9
Artículo 16 Secretaría	9
Artículo 17 Administración especial.....	9
Artículo 18 Datos que suministrarán las Partes al Secretario General	9
Artículo 19 Previsiones de las necesidades de estupefacientes	10
Artículo 20 Datos estadísticos que se suministrarán a la Junta.....	10
Artículo 21 Limitación de la fabricación y de la importación	11
Artículo 21 <i>bis</i> Limitación de la producción del opio.....	12
Artículo 22 Disposición especial aplicable al cultivo	12
Artículo 23 Organismos nacionales para la fiscalización del opio.....	12
Artículo 24 Limitación de la producción de opio para el comercio internacional	13
Artículo 25 Fiscalización de la paja de adormidera.....	14

Artículo 26	El arbusto de coca y las hojas de coca.....	14
Artículo 27	Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general	14
Artículo 28	Fiscalización de la cannabis	14
Artículo 29	Fabricación	15
Artículo 30	Comercio y distribución.....	15
Artículo 31	Disposiciones especiales referentes al comercio internacional	16
Artículo 32	Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales	17
Artículo 33	Posesión de estupefacientes	17
Artículo 34	Medidas de fiscalización y de inspección	18
Artículo 35	Lucha contra el tráfico ilícito	18
Artículo 36	Disposiciones penales	18
Artículo 37	Aprehensión y decomiso.....	19
Artículo 38	Medidas contra el uso indebido de estupefacientes.....	20
Artículo 38 <i>bis</i>	Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales.....	20
Artículo 39	Aplicación de medidas nacionales de fiscalización mas estrictas que las establecidas por esta Convención	20
Artículo 40	Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión.....	20
Artículo 41	Entrada en vigor	21
Artículo 42	Aplicación territorial	21
Artículo 43	Territorios a los que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31	21
Artículo 44	Abrogación de los instrumentos internacionales anteriores	21
Artículo 45	Disposiciones transitorias	22
Artículo 46	Denuncia	23
Artículo 47	Modificaciones	23
Artículo 48	Controversias	23
Artículo 49	Reservas transitorias	23
Artículo 50	Otras reservas.....	25
Artículo 51	Notificaciones	25

Listas (Véase la [Lista Amarilla](http://www.incb.org/s/index.htm) de las **Sustancias Controladas**, en: <http://www.incb.org/s/index.htm>)

**CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL
PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACIÓN DE LA
CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES**

PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Deseando concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente¹:

Artículo 1

DEFINICIONES

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente Convención las siguientes definiciones:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.
- b) Por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.
- c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.
- d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.
- e) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilon.
- f) Por "hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
- g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

¹ *Nota de la Secretaría:* El Preámbulo del Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes dice así:

"Las Partes en el presente Protocolo,

"Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Única),

"Deseosas de modificar la Convención Única,

"Han convenido en lo siguiente:"

- i) Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- j) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.
- k) Por "Asamblea General" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- l) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.
- m) Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.
- n) Por "fabricación" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
- o) Por "opio medicinal" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
- p) Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.
- q) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum L.*
- r) Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
- s) Por "preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.
- t) Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.
- u) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.
- v) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- w) Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "fines especiales" se entenderá en consecuencia.
- x) Por "existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

- i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;
- ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o
- iii) A la exportación;

pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio:

- iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o
- v) Como existencias especiales.

y) Por "territorio" se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo "territorio" en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra "consumo" se entenderá en consecuencia.

Artículo 2

SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos 4 c, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.
3. Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c, y 30, inciso 1 b ii).
4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), solo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.
5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:
 - a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y
 - b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.
6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.
7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28 respectivamente.
8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.
9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:
 - a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y
 - b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

Artículo 3

MODIFICACIÓN DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,

- i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;
- ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes, apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;
- iii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Listas I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las Listas:

- a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o
- b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

- a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las Listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.
- b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.
- c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.
- d) Mientras se tramite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

Artículo 4

OBLIGACIONES GENERALES

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

- a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios;
- b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Artículo 5

LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

Artículo 6

GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

Artículo 7

REVISIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

Artículo 8

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;
- b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;
- d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 9

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA

1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:
 - a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;
 - b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.
2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.
3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.
4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.
5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un dialogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 10

DURACIÓN DEL MANDATO Y REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.
2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.
3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.
4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.
5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.
6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

Artículo 11

REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. La Junta elegirá su Presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.
2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros.

Artículo 12

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREVISIONES

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.
2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.
3. Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.
4. La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.
5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.
6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por los menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

Artículo 13

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.
2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.
3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.
4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

Artículo 14

MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION

1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las

disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado *d*, la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a, la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o mas personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a, o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado *d* del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, este será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

Artículo 14 bis

ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 *bis*.

Artículo 15

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

Artículo 16

SECRETARÍA

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta.

Artículo 17

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 18

DATOS QUE SUMINISTRARÁN LAS PARTES AL SECRETARIO GENERAL

1. Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

- a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;
- b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;
- c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y
- d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

Artículo 19

PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;
- d) Las cantidades de estupefacientes necesarios para agregar a las existencias especiales;
- e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;
- f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;
- g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y
- h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados *a*, *b* y *d* del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1.

b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados *a*, *b* y *d* del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado *f* del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados *a*, *b* y *d* del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado *h* del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 *bis*, no deberán excederse las previsiones.

Artículo 20

DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción y fabricación de estupefacientes;

- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;
 - c) Consumo de estupefacientes;
 - d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;
 - e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;
 - f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y
 - g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.
2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado *d*, se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.
- b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado *d* del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.
3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

Artículo 21

LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:
- a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;
 - b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;
 - c) La cantidad exportada;
 - d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y
 - e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.
2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.
3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.
4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;
- b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:
- i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o
 - ii) En casos, excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

Artículo 21 bis

LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL OPIO

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 19.
2. Si la Junta, basándose en la información que posee en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.
3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 *supra* respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.
4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.
5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 *supra*, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte.

Artículo 22

DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO

1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.
2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación.

Artículo 23

ORGANISMOS NACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL OPIO

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo:
2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:
 - a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;
 - b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;
 - c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
 - d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de

dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

Artículo 24

LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

1. a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.
b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

- i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y
- ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y la Junta podrá aprobar tal notificación, o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

- i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;
- ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y
- iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados *a* y *b* del inciso 2, una Parte que durante los 10 años inmediatamente anteriores al 1º de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

- i) Las Partes aludidas en el inciso 3;
- ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado *a* del inciso 2;
- iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado *b* del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado *a* de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1º de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:
- Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o
 - Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

Artículo 25

FISCALIZACIÓN DE LA PAJA DE ADORMIDERA

- Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:
 - No produzca opio de esa adormidera; y
 - Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.
- Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.
- Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado *d* del inciso 1 y en el apartado *b* del inciso 2 del artículo 20.

Artículo 26

EL ARBUSTO DE COCA Y LAS HOJAS DE COCA

- Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 *d* de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.
- En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

Artículo 27

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS REFERENTES A LAS HOJAS DE COCA EN GENERAL

- Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.
- Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

Artículo 28

FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS

- Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.
- La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.
- Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

Artículo 29

FABRICACIÓN

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que estos sean fabricados por empresas estatales.
2. Las Partes:
 - a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;
 - b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse; y
 - c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.
3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

Artículo 30

COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.
 - b) Las Partes:
 - i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y
 - ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;
 - c) Las disposiciones de los apartados *a* y *b* relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.
2. Las Partes deberán también:
 - a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;
 - b)
 - i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;
 - ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.
3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.
4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.
6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II

Artículo 31

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:
 - a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y
 - b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, mas las cantidades destinadas a la reexportación.
2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.
3. Las Partes:
 - a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando estas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y
 - b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.
4.
 - a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o mas estupefacientes.
 - b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.
 - c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.
 - d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.
5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.
6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.
7.
 - a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;
 - b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;
 - c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.
8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.
9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se

hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio consideran todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados *a* y *b* del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado *a* del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

Artículo 32

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE DROGAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES O AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado *b* i) del artículo 30.

Artículo 33

POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Las Partes solo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

Artículo 34

MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y DE INSPECCIÓN

Las Partes exigirán:

- a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;
- b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30, inciso 2 b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

Artículo 35

LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;
- d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;
- e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;
- f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícitos de estupefacientes; y
- g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte.

Artículo 36

DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

- a)
 - i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;
 - ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;
 - iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y
 - iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

- b)
 - i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;
 - ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;
 - iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;
 - iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 37

APREHENSIÓN Y DECOMISO

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

Artículo 38

MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.
2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.
3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

Artículo 38 bis

ACUERDOS CONDUCTENTES A LA CREACIÓN DE CENTROS REGIONALES

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes.

Artículo 39

APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCION

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exijan que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

Artículo 40²

IDIOMAS DE LA CONVENCION Y PROCEDIMIENTO PARA SU FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1º de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

² *Nota de la Secretaría:* A continuación se reproducen dos párrafos de la Nota preliminar, de 8 de agosto de 1975, del Secretario General al texto de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de conformidad con el artículo 22 del Protocolo del 25 de marzo de 1972:

"El Protocolo de modificación de la Convención Única (más adelante llamado Protocolo de 1972) entró en vigor el 8 de agosto de 1975 de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 18. Con respecto a cualquier Estado que ya sea Parte en la Convención Única y que deposite ante el Secretario General un instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo de 1972 después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, dicho Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que aquel Estado haya depositado su instrumento (véanse los artículos 17 y 18 del Protocolo de 1972).

"Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Única después de la entrada en vigor del Protocolo de 1972 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente: a) Parte en la Convención Única en su forma enmendada; b) Parte en la Convención Única no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el Protocolo de 1972 (véase el artículo 19 del Protocolo de 1972)."

2. La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1º de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

Artículo 41³

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 42

APLICACIÓN TERRITORIAL

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 43

TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de estos se consideran un solo territorio.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

Artículo 44

ABROGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANTERIORES

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

- a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;
- b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;
- c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

³ Véase nota 3 de pie de página *supra*.

- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados *a* a *e*, modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado *f*;
- h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;
- i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado *b* del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

Artículo 45⁴

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere, el apartado *c* del artículo 44, modificada, y por el Órgano de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado *d* del artículo 44, modificada, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Órgano de fiscalización mencionados en el inciso 1.

⁴ A continuación se reproduce el texto del artículo 20 del Protocolo de 1972:

"Artículo 20

"Disposiciones transitorias

"1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

"2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Única no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

"3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

"4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección."

Artículo 46

DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.
2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1º de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1º de julio del año siguiente o en ese día.
3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

Artículo 47

MODIFICACIONES

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:
 - a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o
 - b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.
2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado *b* del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

Artículo 48

CONTROVERSIAS

1. Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellos elijan.
2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 49

RESERVAS TRANSITORIAS

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:
 - a) El uso del opio con fines casi médicos;
 - b) El uso del opio para fumar;
 - c) La masticación de la hoja de coca;
 - d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y

- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a a d para los fines en ellos especificados.
2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:
- a) Las actividades, mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1º de enero de 1961.
 - b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en el se indican, con destino a un Estado que no sea Paste o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.
 - c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1º de enero de 1964.
 - d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
 - e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
 - f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
 - g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.
3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:
- a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;
 - b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.
4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:
- i) El informe mencionado en el apartado *a* del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;
 - ii) Las previsiones mencionadas en el apartado *b* del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;
 - iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado *b* del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20;
- la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación.
- b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.
5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 50⁵

OTRAS RESERVAS

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma:

Incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado *b* del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 51

NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;
- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

⁵ A continuación se reproduce el texto del artículo 21 del Protocolo de 1972:

"Artículo 21

"Reservas

"1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 *bis* (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo), y al artículo 38 *bis* (artículo 16 del presente Protocolo)*.

"2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas."

* *Nota de la Secretaría:* A continuación se reproduce una nota explicativa de la copia certificada conforme de la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes, preparada por el Secretario General el 8 de agosto de 1975:

"Cabe señalar que todo Estado que desee formular reservas a una o varias enmiendas de conformidad con el artículo 21 del Protocolo de 1972 anterior debe primero pasar a ser Parte en la Convención Única no enmendada (si no lo ha hecho ya) y después ratificar el Protocolo de 1972, o adherirse a él con sujeción a la reserva deseada."



CONVENIO SOBRE
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1971

NACIONES UNIDAS

ÍNDICE

Página

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.....	1
Artículo 1 Términos empleados.....	1
Artículo 2 Alcance de la fiscalización de las sustancias	2
Artículo 3 Disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados	4
Artículo 4 Otras disposiciones especiales relativas al	5
Artículo 5 Limitación del uso a los fines médicos y científicos	5
Artículo 6 Administración especial.....	5
Artículo 7 Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I	5
Artículo 8 Licencias.....	6
Artículo 9 Recetas médicas	6
Artículo 10 Advertencias en los paquetes y propaganda	7
Artículo 11 Registros	7
Artículo 12 Disposiciones relativas al comercio internacional.....	7
Artículo 13 Prohibición y restricciones a la exportación e importación	9
Artículo 14 Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias sicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques, aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales.....	9
Artículo 15 Inspección	10
Artículo 16 Informes que deben suministrar las partes	10
Artículo 17 Funciones de la Comisión	11
Artículo 18 Informes de la Junta.....	11
Artículo 19 Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio	11
Artículo 20 Medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas	12
Artículo 21 Lucha contra el tráfico ilícito	12
Artículo 22 Disposición penales	12
Artículo 23 Aplicación de medidas naciones de fiscalización mas estrictas que las establecidas por este Convenio	13
Artículo 24 Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio	13
Artículo 25 Procedimiento para la admisión, firma, ratificación y adhesión	13
Artículo 26 Entrada en vigor	14
Artículo 27 Aplicación territorial	14
Artículo 28 Regiones a que se refiere este Convenio.....	14
Artículo 29 Denuncia	15
Artículo 30 Enmiendas	15
Artículo 31 Controversias	15
Artículo 32 Reservas.....	15
Artículo 33 Notificaciones	16

Listas (Véase la **Lista Verde** entre las **Sustancias Controladas**, en:
<http://www.incb/s/index.htm>)

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,

Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,

Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

TÉRMINOS EMPLEADOS

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

- a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- b) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- c) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.
- d) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- e) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III o IV.
- f) Por "preparado" se entiende:
 - i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o
 - ii) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada.
- g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.
- h) Por "exportación" e "importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.
- i) Por "fabricación" se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.
- j) Por "tráfico ilícito" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.
- k) Por "región" se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.
- l) Por "locales" se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

Artículo 2

ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS SUSTANCIAS

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aun a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.
2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.
3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.
4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:
 - a) Que la sustancia puede producir:
 - i) 1) Un estado de dependencia y
 - 2) Estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o
 - ii) Un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III o IV, y
 - b) Que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia,

la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;
- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;
- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a del párrafo 4 del artículo 16; y
- vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a, c y d del párrafo 4 del artículo 16; y
- vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
- v) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
- iii) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

- e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicará como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.
8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.
- b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.
- c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.
- d) Mientras esté pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.
9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

Artículo 3

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DE LOS PREPARADOS

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.
2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.
3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:
- a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;
 - b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;
 - c) Artículo 13 (Prohibición y restricciones a la exportación e importación);
 - d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;
 - e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y
 - f) Artículo 22 (Disposiciones penales) en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante

en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

Artículo 4

OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

- a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;
- b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y
- c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

Artículo 5

LIMITACIÓN DEL USO A LOS FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.
3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

Artículo 6

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

Artículo 7

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS SUSTANCIAS DE LA LISTA I

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

- a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;
- b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;
- c) Ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a y b;

- d) Limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;
- e) Exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y
- f) Prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador; respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

Artículo 8

LICENCIAS

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.
2. Las Partes:
 - a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;
 - b) Someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y
 - c) Dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.
4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado *b* del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

Artículo 9

RECETAS MÉDICAS

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que estos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.
2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuando al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas III y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

Artículo 10

ADVERTENCIAS EN LOS PAQUETES Y PROPAGANDA

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias sicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.
2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

Artículo 11

REGISTROS

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuir las lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.
2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.
3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.
4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.
5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.
6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica utilizada en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.
7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

Artículo 12

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.
b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador, y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del

preparado, si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2. a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente;

- i) El nombre y dirección del exportador y del importador;
- ii) La denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;
- iii) La cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y
- iv) La fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se de a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las

disposiciones del apartado e del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e a g relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

Artículo 13

PROHIBICIÓN Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

Artículo 14

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES, AERONAVES U OTRAS FORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 15

INSPECCIÓN

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales, existencias y registros.

Artículo 16

INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

- a) Las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias sicotrópicas; y
- b) Los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado *f* del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importantes ya sea:

- a) Porque revelen nuevas tendencias;
- b) Por las cantidades de que se trate;
- c) Por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o
- d) Por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se transmitirán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta;

- a) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes;
- b) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas;
- c) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Lista II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y
- d) Por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado *b* del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados *a* y *b* de este párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

Artículo 17

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.
2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

Artículo 18

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.
2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

Artículo 19

MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c, de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.
b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a, la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.
c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a, o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.
2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.
3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo, o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.
4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.
5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

Artículo 20

MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

Artículo 21

LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita; y

e) Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

Artículo 22

DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

- a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto;
- ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1;
- iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y
- iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte en la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 23

APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MAS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONVENIO

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización mas estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos.

Artículo 24

GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES MOTIVADOS POR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN, FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional

de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

- a) Firmándolo; o
- b) Ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o
- c) Adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1 de enero de 1972 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

Artículo 26

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

Artículo 28

REGIONES A QUE SE REFIERE EL CONVENIO

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de éstas se consideran una sola región.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

Artículo 29

DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.
2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1 de julio de cualquier año o en dicho día, esta surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1 de julio del año siguiente o en ese día.
3. El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

Artículo 30

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:
 - a) Que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o
 - b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que, presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.
2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado *b* del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

Artículo 31

CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.
2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32

RESERVAS

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.
2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse en él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:
 - a) Artículo 19, párrafos 1 y 2;
 - b) Artículo 27; y
 - c) Artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 33

NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 25;
- b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26;
- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 29; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

HECHO EN VIENA, el vigésimo primer día del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL
TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS,
1988

NACIONES UNIDAS

ÍNDICE

Página

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	1	
Artículo 1	Definiciones	2
Artículo 2	Alcance de la presente Convención	3
Artículo 3	Delitos y sanciones.....	3
Artículo 4	Competencia	5
Artículo 5	Decomiso.....	6
Artículo 6	Extradición.....	8
Artículo 7	Asistencia judicial recíproca	9
Artículo 8	Remisión de actuaciones penales.....	11
Artículo 9	Otras formas de cooperación y capacitación	11
Artículo 10	Cooperación internacional y asistencia a los Estados de tránsito.....	12
Artículo 11	Entrega vigilada.....	12
Artículo 12	Sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.....	12
Artículo 13	Materiales y equipo	15
Artículo 14	Medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.....	15
Artículo 15	Transportistas comerciales	15
Artículo 16	Documentos comerciales y etiquetas de las exportaciones	16
Artículo 17	Tráfico ilícito por mar.....	16
Artículo 18	Zonas y puertos francos.....	17
Artículo 19	Utilización de los servicios postales.....	18
Artículo 20	Información que deben suministrar las partes	18
Artículo 21	Funciones de la Comisión	18
Artículo 22	Funciones de la Junta	19
Artículo 23	Informes de la Junta.....	19
Artículo 24	Aplicación de medidas mas estrictas que las establecidas por la presente Convención	20
Artículo 25	Efecto no derogatorio respecto de anteriores derechos y obligaciones convencionales	20
Artículo 26	Firma	20
Artículo 27	Ratificación, aceptación, aprobación o acto de confirmación formal.....	20
Artículo 28	Adhesión	20
Artículo 29	Entrada en vigor	21
Artículo 30	Denuncia	21
Artículo 31	Enmiendas	21
Artículo 32	Solución de controversias.....	21
Artículo 33	Textos auténticos.....	22
Artículo 34	Depositario	22

Cuadros (Véase la **Lista Roja** entre las **Sustancias Controladas**, en: <http://www.incb.org/s/index.htm>)

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Estupefaciente de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género *Cannabis*;
- c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;
- d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
- m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;
- n) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.;
- p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
 - a)
 - i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
 - ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
 - iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
 - iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
 - v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
 - b)
 - i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
- iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del presente artículo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) La victimización o utilización de menores de edad;

g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3:

- i) Cuando el delito se cometa en su territorio;
- ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
- iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

- i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o
- ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
- b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

- i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
- iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

- i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

- i) Del producto;
- ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6

EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
 - c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
 - e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.
14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.
15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.
17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.
18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.
19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8

REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:
 - i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
 - ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos;
 - iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;
- c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;
- d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;
- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

- a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
- c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
- d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
- e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

- f) El acopio de pruebas;
- g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
- h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

- a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;
- b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

- i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;
- ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
- iii) Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
- iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevaletientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los

fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

- a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
- b) Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II, pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
- c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13

MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.
2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.
3.
 - a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.
 - b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científicas y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.
 - c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.
4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo I del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

- i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
- ii) El estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

- i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
- ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
- iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner termino a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, esta siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Abordar la nave;
- b) Inspeccionar la nave;
- c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

- a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autorizadas competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pequeños, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
- b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
- c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puestos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19

UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:
 - a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
 - b) La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
 - c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y, en particular:
 - a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
 - b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.
2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y, en particular:

- a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;
- b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;
- e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

- a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;
- b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:
 - i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo; la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;
 - ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;
 - iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Artículo 23

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24

APLICACIÓN DE MEDIDAS MAS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25

EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.
2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28

ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que, se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo I del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30

DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General, quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.
2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o mas Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o cada organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.